

300609
44
Zoj



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

“COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE POBLACION
VIGENTE Y A LA LEY DE NACIONALIDAD Y
NATURALIZACION EN RELACION CON LA
INMIGRACION DE EXTRANJEROS A MEXICO”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO MANZANAREZ MARTINEZ

Director de Tesis: Lic. Jaime Vela del Río

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

Diciembre de 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE Y A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION EN RELACION CON LA INMIGRACION DE EXTRANJEROS A MEXICO

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1. DISPOSICIONES LEGALES DE CARACTER MIGRATORIO EN EL SIGLO XIX	1
1.1. EPOCA COLONIAL	1
1.2. EPOCA INDEPENDIENTE	4
PLAN DE IGUALA	4
CONSTITUCION DE 1824	
LEY DE 30 DE ENERO DE 1854, SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD	8
EL ESTATUTO ORGANICO DE 15 DE MAYO DE 1856	9
LA CONSTITUCION DE 1857	9
LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO	10
LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886 (LEY VALLARTA)	10
2. DIVERSAS LEYES DE NUESTRO SIGLO	12
2.1. LEY DE MIGRACION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1908	12
2.2. LEY DE MIGRACION DE 13 DE MARZO DE 1926	14
2.3. LEY DE MIGRACION DE 30 DE AGOSTO DE 1930	18
2.4. LEY GENERAL DE POBLACION DE 29 DE AGOSTO DE 1936	26
2.5. LEY GENERAL DE POBLACION DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947	35
3. ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	40

CAPITULO II	42
LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE	42
1. CONCEPTO DE EXTRANJERO	42
2. LA INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO	43
2.1. DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA	44
LA ADMISION DE LOS EXTRANJEROS	45
LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS	47
LA EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS	47
2.2. DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA	48
3. CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE INTERNACION Y ESTANCIA DE EXTRANJEROS	49
3.1. INMIGRACION	49
3.2. POLITICAS MIGRATORIAS	51
POLITICA DE PUERTA ABIERTA	51
LA POLITICIA PROHIBICIONISTA	51
LA POLITICIA SELECTIVA	52
3.3. CONCEPTO DE CALIDAD MIGRATORIA	52
LA CALIDAD MIGRATORIA COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS	53
LA CALIDAD MIGRATORIA COMO ESTADO JURIDICO	56
LA CALIDAD MIGRATORIA COMO SITUACION PERMANENTE O TRANSITORIA	56
CAMBIO DE CALIDAD O CARACTERISTICA MIGRATORIA	57
4. ANALISIS DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS EN LA LEY GENERAL	58
4.1. LA LEY VIGENTE	58
4.2. CALIDADES MIGRATORIAS	60
4.2.1. NO INMIGRANTE	60
TURISTA	61
TRANSMIGRANTES	63
VISITANTE	64
CONSEJERO	70
ASILADO POLITICO	70

REFUGIADO	74
ESTUDIANTE	77
VISITANTE DISTINGUIDO	81
VISITANTES LOCALES	82
VISITANTE PROVISIONAL	84
4.2.2. INMIGRANTES	85
RENTISTA	85
INVERSIONISTA	87
PROFESIONAL	88
CARGOS DE CONFIANZA	89
CIENTIFICO	91
TECNICO	91
FAMILIARES	93
ARTISTAS Y DEPORTISTAS	96
4.2.3. INMIGRADOS	100
4.4. REGLAMENTO VIGENTE	103
4.5. GUIA DE REQUISITOS PARA TRAMITES MIGRATORIOS	109
5. INNOVACIONES NECESARIAS QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE	121
CAPITULO III	129
INSTRUCTIVO CONJUNTO	129
1. ANTECEDENTES	129
2. INSTRUCTIVO CONJUNTO FORMULADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y LA SECRETARIA RELACIONES EXTERIO- RES EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1990.	129
2.1. MARCO JURIDICO	130
2.2. FACULTADES DELEGADAS PARA DOCUMENTAR AL NO INMIGRANTE	130
2.3. LA DOCUMENTACION POR CARACTERISTICA, TEMPO RALIDAD Y NACIONALIDAD. TURISTAS	131 131

TRANSMIGRANTES	132
VISITANTES	132
CONSEJEROS	133
ESTUDIANTES	133
CAPITULO IV	136
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION VIGENTE	136
1. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD	136
1.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE NACIONALIDAD	136
CONCEPTO SOCIOLOGICO	137
CONCEPTO JURIDICO	137
1.2. NOCIONES AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD	138
1.3. JUS SANGUINIS Y JUS SOLI.	139
1.4. ELECCIONES ENTRE EL JUS SANGUINIS Y EL JUS SOLI.	140
1.5. LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO	141
1.6. EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA Y DE LA DOBLE NACIONALIDAD.	141
1.7. EVALUACION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD	142
2. LA NACIONALIDAD MEXICANA	143
2.1. LA NACIONALIDAD ORIGINARIA	143
JUS SOLI	143
JUS SANGUINIS	144
JUS OPTANDI	144
2.2. LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA	144
NATURALIZACION ORDINARIA	145
NATURALIZACION PRIVILEGIADA	145
2.3. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD	152
2.4. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD	153

2.5. CERTIFICADO DE NACIONALIDAD	154
3. INNOVACIONES NECESARIAS QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.	155
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA GENERAL	

INTRODUCCION

TODO ESTADO TIENE LA FACULTAD DE EXPEDIR LIBREMENTE, EN MATERIA DE EXTRANJERIA, LAS LEYES QUE CONFORME A SU POLITICA MIGRATORIA Y NECESIDADES DEMOGRAFICAS SE REQUIERAN, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASAN DICHAS LEYES LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, NI VIOLE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES RECONOCIDAS POR SUS LEYES FUNDAMENTALES. MEXICO A LO LARGO DE SU VIDA COMO NACION INDEPENDIENTE HA PROCURADO REGULAR LA ESTANCIA Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS QUE SE INTERNAN A NUESTRO PAIS PARA RADICAR DEFINITIVAMENTE O TEMPORALMENTE EN EL, PARA ELLO HA ELABORADO DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESALTANDO POR SU IMPORTANCIA LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE DE FECHA 7 DE ENERO DE 1974 Y LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE FECHA 20 DE ENERO DE 1934.

PRELIMINARMENTE ESTA TESIS COMPRENDE EL ESTUDIO DE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES A TRAVES DE LAS DIFERENTES ETAPAS HISTORICAS QUE HA VIVIDO NUESTRO PAIS A PARTIR DE LA EPOCA COLONIAL HASTA LA NORMATIVIDAD QUE ACTUALMENTE PREVALECE.

POSTERIORMENTE EN EL CAPITULO II, SE EXAMINAN LAS DIVERSAS CONCEPTUALIDADES RELACIONADAS CON EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE EXTRANJERIA QUE SIRVEN DE MARCO FUNDAMENTAL PARA EL ANALISIS DE LA ACTUAL LEY GENERAL DE POBLACION Y ENFOCANDO DE MANERA MUY ESPECIAL LAS DIVERSAS CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS; COMO RESULTADO DE ESTE ANALISIS SE PROPONEN UNA SERIE DE INNOVACIONES NECESARIAS A FIN DE CONTRIBUIR A LA ACTUALIZACION Y ENRIQUECIMIENTO DE ESTA LEY CON EL PROPOSITO DE ADECUARLA A LA REALIDAD QUE VIVE EL PAIS.

DADA LA IMPORTANCIA QUE CONSTITUYE EL FENOMENO MIGRATORIO PARA LOS ESTADOS Y DEBIDO A LAS IMPLICACIONES PRACTICAS QUE DICHO FENOMENO PRESENTA PARA NUESTRO PAIS, LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ELABORAN UN DOCUMENTO QUE LLEVA EL NOMBRE DE "INSTRUCTIVO CONJUNTO", EL CAPITULO III, PRETENDE EL EXAMEN CONCRETO DE ESTE "INSTRUCTIVO CONJUNTO" EN EL CAMPO DE LOS HECHOS.

EL CAPITULO IV TRATA DEL ANALISIS Y ESTUDIO DE LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION A TRAVES DEL ORDENAMIENTO RESPECTIVO; DADA LA OBSOLESCENCIA Y FALTA DE ACTUALIDAD DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION SE PROPONE LA READECUACION DE ESTA LEY, A LAS NECESIDADES QUE PLANTEA LA DINAMICA Y CAMBIANTE EVOLUCION QUE VIVE Y VIVIRA NUESTRO PAIS EN ESTE EPOCA MODERNA.

AL FINAL DE ESTE MODESTO TRABAJO SE PRESENTAN UNA SERIE DE DEDUCCIONES Y CONCLUSIONES QUE PERMITIRAN LA REFORMA AL MARCO JURIDICO VIGENTE Y LA CREACION DE UNA REGLAMENTACION ADECUADA A LAS VICISITUDES ACTUALES Y MODERNAS QUE VIVEN LOS EXTRANJEROS QUE INMIGRAN A TERRITORIO NACIONAL.

POR ULTIMO, CONSIDERAMOS QUE ESTE TRABAJO PLANTEA UN TOPICO POCO ABORDADO Y DEL CUAL NO SE HA ESCRITO MUCHO, ES ACTUAL DEBIDO AL MOVIMIENTO MIGRATORIO QUE VIVE MEXICO Y QUE AUMENTARA UNA VEZ QUE ENTRE EN OPERACION EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SIGNADO POR NUESTRO PAIS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CANADA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. DISPOSICIONES LEGALES DE CARACTER MIGRATORIO EN EL SIGLO XIX.

1.1. EPOCA COLONIAL.

Don Toribio Esquivel Obregón, nos dice: "durante tres siglos de dominación española, de las leyes que regían en nuestro territorio unas eran especiales para nosotros, otras para las Indias en general y otras en fin para Castilla, pero obligatorias en todos los dominios españoles de América, pues bien, todas ellas eran formadas y dictadas casi siempre en España por el Rey, previa aprobación del Consejo de Indias; es verdad que el Virrey y la Audiencia en funciones de Gobierno podían dictar también leyes por delegación de la función real, además que esas leyes deberían ajustarse en lo más posible a las de Castilla, quienes desempeñaban los cargos mencionados eran personas especialmente venidas de ultramar con educación jurídica y política de la Metrópoli;" ¹

-Además- ..., "en las Indias, por virtud de la bula INTER CAETERA, los reyes de Castilla tuvieron un dominio útil y directo sobre las tierras y las aguas, de tal modo que por la disposición pontificia IPSO FACTO quedaron todos los aborígenes del Nuevo Mundo despojados de todas sus propiedades."²

En cuanto a la extensión del derecho de comerciar con las Indias. "Don Fernando el Católico..., al contestar a la pregunta de la Casa de Contratación que debía entenderse residentes en Sevilla, Cádiz o Jerez, que poseían allí bienes raíces, formaban una familia allí y residían 15 años en el país deberían considerarse como naturales para fines de comercio con las Indias.

Al advenimiento de Carlos V la regla se relajó más aún; él era flamenco por su padre y por su educación, su política miraba más al imperio Alemán que al reinado español, y alemanes y flamencos tuvieron puerta abierta en los dominios americanos."³

-
- 1.- Esquivel Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Trabajos jurídicos en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario. Editorial Polis. México. 1937. Pág. VI del prólogo.
 - 2.- Esquivel Obregón Toribio.- Ob. Cit. Tomo II. 1938. p. 90.
 - 3.- Esquivel Obregón, Toribio.- Ob. Cit. Tomo II. ps. 1124 y 125.

"Naturales y Extranjeros.- La persona física era, además, afectada por condiciones sociales en formas diversas.

Se distinguía por la ley el Natural del Extranjero. No era siempre el mismo criterio que se tenía para definir al primero. En general, debía de entenderse por natural de España e Indias al que hubiere nacido dentro de los dominios españoles aún de padres extranjeros. Para adquirir beneficios eclesiásticos debía entenderse por tal al que habiendo nacido dentro de los dominios españoles tuviere al menos madre española. También lo era el nacido en el extranjero de padre español ausente por servicio público o meramente transeúnte allí. Si un extranjero vivía en suelo español seis años, casado con mujer natural, era admitido a oficios de la república, menos de gobernador, alcalde mayor o corregidor; pero con sólo vivir veinte leguas tierras adentro y ejercer algún oficio en el lugar, era admitido al goce de pastos comunales para sus ganados. Por lo demás, los extranjeros no sólo no podían ejercer oficio de alcalde, regidor u otro de la gobernación, pero ni tener en el pueblo carnicería, panadería, pescadería, ni otras negociaciones semejantes."

Cuando ya se escuchaba el movimiento insurgente, la Constitución española de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y más tarde en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, en algunos de sus preceptos suaviza considerablemente, el trato para con los extranjeros, es de importancia, por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

En el Capítulo IV, de los Ciudadanos Españoles; la Constitución de Cádiz, hace participar al extranjero de la ciudadanía española, bien fuera porque el extranjero ya estuviera gozando de los derechos de español y obteniendo carta especial de ciudadano de las Cortes; fuera de esta situación bastaba que el extranjero estuviera casado con española para que le dieran el documento referido; asimismo por adquisición de bienes raíces pagando las respectivas contribuciones de manera directa; por haber prestado servicios en bien de la Nación. Además los hijos de extranjeros domiciliados en los dominios de España se consideraban como ciudadanos españoles, con la salvedad de ejercer alguna profesión, oficio o industria útil, etc., presupuestos que se encuentran en los artículos 18 a 21 del mencionado documento.

A partir del movimiento emancipador de Hidalgo en 1810, son dignas de mencionarse algunas ideas que tuvieron influencia en la elaboración de los textos legales constitucionales. Habiendo sucedido a Hidalgo, don Ignacio López Rayón en la dirección del movimiento insurgente se preocupó por formar una Constitución, que elaboró con el título de "*Elementos Constitucionales en 1811*", y en 1813 censuró su propio proyecto comunicándoselo a Morelos. Sin embargo, -dice el Maestro Felipe

Tena Ramírez- *"El proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental."*

En forma muy subjetiva, consideramos de importancia, como material para este apartado, el contenido de algunos preceptos que se refieren a extranjeros, y de los cuales hacemos una síntesis.

Quienes se encontraban avecindados y hubieran favorecido a la independencia, eran protegidos por las leyes; los extranjeros podían gozar de los derechos de ciudadanos americanos adquiriendo carta de naturaleza, en cuanto a los empleos de carácter público, sólo podían ocuparlos quienes se hubieran distinguido por servicios prestados a la libertad y a la independencia, esto es, los patricios como expresaba este documento; todo esto se desprende de los artículos 19, 20 y 25, de los "Elementos Constitucionales" de Rayón.

Más tarde, el 14 de septiembre de 1813, don José Ma. Morelos y Pavón, convoca a un Congreso instalado en Chilpancingo, y en la reunión inaugural, dió lectura a los 23 Puntos, con el nombre de Sentimientos de la Nación; por lo que se refiere a extranjeros (Punto número 10), sólo eran admitidos los artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

En cuanto al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. El Capítulo II, De la Soberanía, determina en su artículo 7o.: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos."

En el Capítulo III, De los Ciudadanos (artículos 14 y 17), hace mención de los mexicanos por nacimiento y por naturalización. No hay discriminación para los extranjeros transeúntes, al ser protegidos en sus personas y propiedades, gozando de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconocieran la soberanía e independencia de la nación y respetaran la religión católica.

Estaba, dentro de las atribuciones del Supremo Congreso (Capítulo VIII, artículo 121), expedir cartas de naturaleza.

1.2. EPOCA INDEPENDIENTE.

Plan de Iguala.

El 2 de marzo de 1821 se juró el Plan de Iguala, que había sido promulgado el 24 de febrero del mismo año.

En la Proclama del Plan de Iguala, así empieza expresándose don Agustín de Iturbide:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oirme..."

En el penúltimo párrafo observamos:

"Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional..."

"Todos los habitantes del imperio mexicano (artículos 12 y 15), serán idóneos para, entre otros, optar por cualquier empleo.

Los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821 (artículos 15 y 16), en coordinación con el Plan de Iguala establecían: Que toda persona podía trasladarse con su fortuna a donde le conviniera, a menos que hubiere contraído deuda alguna con la sociedad a que pertenecía; llevando consigo a su familia y bienes, satisfechos los derechos de exportación los empleados públicos o militares notoriamente desafectos a la independencia, serán separados de sus puestos y expulsados."⁴

El 7 de octubre de 1823, se expide una Ley sobre permiso a los extranjeros para tener minas, suspendiendo las leyes de la Metrópoli, que exigían a los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, estar naturalizados o tener licencia del gobierno; dejándolos en aptitud de pactar con los dueños de minas que necesitaran habilitación, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habilitaran, con las respectivas cargas como a todo ciudadano. La limitación era no

4.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes fundamentales de México 1808-1957 México 1957. págs. 23 a 118.

registrar nuevas minas, ni denunciar las desamparadas, como tampoco tomar parte en otras que no habilitaran.⁵

Esta Ley estuvo vigente varios años, el Decreto de 31 de agosto de 1842, hace esta aclaración: "*La ley de 11 de marzo de 1842, que habilitó a los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó el permiso de 7 de octubre de 1823.*"⁶

El 18 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente, expide una Ley sobre colonización donde: "*La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país.*"⁷

CONSTITUCION DE 1824.

"La Constitución del 4 de octubre de 1824 (artículos 20 y 21), establecía la posibilidad de ser diputados personas extranjeras, si llenaban los presupuestos legales, tales como: vecindad de 8 años, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o industria que les produjera mil pesos cada año.

La misma oportunidad para quienes hubieren nacido en cualquier parte de América, no dependiente de España ni de otra nación, bastaba que tuvieran tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación. Lo mismo sucedía con los militares no nacidos en territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia, a quienes bastaba tener una vecindad de ocho años y con un patrimonio como el anteriormente enunciado."⁸

La ley de 23 de diciembre de 1824, establece (artículo 1o.), que el gobierno tiene facultad de expeler del territorio de la república a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno.

El contenido del precepto antes enunciado viene a suplir, algo que no se expresó en la Constitución, esto es, la expulsión del extranjero de una manera general, sin distinción de nacionalidad.

En forma específica, y en relación con los españoles, se expiden varias leyes (25 de abril de 1826, artículos 1 y 2) para prohibirles entrar en puertos, mientras durara la guerra con España, pudiendo hacerlo con pasaporte solicitado desde su

5.- Semanario Judicial, Edición del.-Derecho Internacional Mexicano. Imprenta de J.M. Lara México 1854. págs. 12 - 13.

6.- Semanario Judicial, Edición del.- Ob. cit. p. 24

7.- Semanario Judicial, Edición del.- Ob. cit. ps. 52 y 53

8.- Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. ps. 167 - 171.

residencia. Además se les prohibía obtener empleos (Ley de 10 de septiembre de 1827, artículo 1o.) en tanto España no reconociera la independencia.

Exceptuándose a aquellos españoles que se hubieran casado con mexicana e hicieren vida marital (Ley de 20 de diciembre de 1827, artículos 2, 3 y 19), a los que hubieren tenidos hijos nacidos en México, los mayores de 60 años, los impedidos físicamente, quienes hubieren prestado servicios distinguidos a la independencia; no pudiendo fijar su residencia en las costas, sobre quienes ya hubieren estado resididos, tenía facultad el Gobierno de obligarlos a que se internaran en caso de temer una invasión. Estas excepciones eran las únicas, de lo contrario, eran expulsados los extranjeros de origen español.

Aún más, en ley posterior (20 de marzo de 1829) que derogó la anterior, dejó subsistente su artículo 18, que prohibía la introducción a la República a españoles y súbditos de su gobierno.

Por ley de 12 de marzo de 1828 (artículos 1o., 5, 6, 9 y 11), regula el tránsito de los extranjeros por el territorio mexicano, era necesario obtener pasaporte. Quienes no lo hicieren eran expulsados; los introducidos legalmente gozaban de los derechos civiles que se concedían a los mexicanos, hecha excepción de la adquisición de la propiedad territorial rústica. Podían los extranjeros no naturalizados, obtener y colonizar terrenos de propiedad particular con permiso especial del Congreso General si los terrenos estaban en los territorios, y de los Congresos de los Estados si hubieren estado en éstos.⁹

Bien puede considerarse como una auténtica Ley de extranjería, la Ley de 14 de abril de 1828, a la que normalmente se le enuncia como Regla para dar Cartas de Naturaleza. Así, dentro de sus presupuestos legales (artículos 1, 2, 5, 8, 11, 15 y 17), podían pedir carta de naturaleza:

Los que hubieren residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, durante dos años continuos llevando a cabo los trámites administrativos.

Quien la solicitaba debía hacer renuncia expresa de toda sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquella de donde provenía, renunciando además a todo título o condecoración.

Se consideraban naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no hubieran estado emancipados.

⁹.- Semanario Judicial, Edición del.-Ob. cit. ps. 196 a 198

Para los hijos de extranjeros no naturalizados, podían obtener carta de naturaleza, dentro del año siguiente a su emancipación y siempre que hubieran nacido en territorio mexicano.

Los extranjeros al servicio de la nación, marineros y soldados; bastaba que hicieran la declaración ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, quien les tomaría el juramento y haciendo las renunciaciones respectivas, para que se tuvieran por naturalizados.

Se negaban estos documentos, a los ciudadanos de naciones que hubieran estado en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de 16 de enero de 1833, sobre excepciones a la Ley de expulsión, ratifica que se le debe dar el exacto cumplimiento, y que los españoles deben ser expulsados.

Exceptuándose: los casados con mexicana, viudos de mexicana o por tener hijos mexicanos que vivieran a sus expensas.

Dentro de las facultades del Supremo Gobierno estaba expedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia hubiera calificado de perjudicial al orden público.¹⁰

En 1836 se dictan las siete Leyes Constitucionales, la primera de las siete Leyes, lleva por título "*Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República*"; en algunos de sus preceptos (artículos 12 y 13), se ocupa de los extranjeros que se han introducido legalmente, gozan de todos los derechos naturales y además de los que se estipulen en los tratados; no pudiendo adquirir en la República la propiedad raíz si no se han naturalizado, o bien casado con mexicana; pudiendo trasladarse con su propiedad mobiliaria pagando la cuota establecida en las leyes.

Estaba dentro de las atribuciones del Presidente de la República (Ley Cuarta, artículo 17, fracción XXXIII), expeler a los extranjeros no naturalizados que fueran sospechosos.¹¹

El 14 de marzo de 1842, se publica la Ley de 11 de marzo del mismo mes y año, que permite a los extranjeros avendados y residentes en la República (artículos 1, 2, 5, 6, 9 y 10), adquirir y poseer fincas rústicas y urbanas, bien fuera por compra, adjudicación, denuncia, etc., que establecieran las leyes; lo mismo respecto de minas de cobre, hierro y carbón de que fueran descubridores; quedando sujetos al pago de impuestos, sin que pudiese alegarse por ellos algún derecho de extranjería acerca de

10.- Semanario Judicial, Edición del.- Ob. cit. ps. 196 a 198

11.- Tena Ramírez, Felipe.- Ob. cit. ps. 204 a 227

estos puntos. Cualquier problema suscitado, era obligación terminarlo por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, excluyendo cualquiera otra intervención.

En las zonas limítrofes con otras naciones, el extranjero jamás podía adquirir la propiedad sin la expresa licencia del Gobierno Supremo, el cual expediría leyes sobre colonización.

En los departamentos que no fueran limítrofes o fronterizos y que tuvieran costas; podían los extranjeros adquirir la propiedad rústica a cinco leguas de ellas.¹²

Faltaba poco para fenecer la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, cuando se expide el Decreto de 12 de agosto de 1842, relativo a los extranjeros que entraran al servicio de la República en la marina de guerra, o en la guerra terrestre, eran considerados como mexicanos, y en consecuencia con los derechos y obligaciones de estos.¹³

"El Decreto de 10 de septiembre de 1846 (artículos 1 a 5), da las bases para poder naturalizarse a los extranjeros, quienes debían manifestar su voluntad que ese era su deseo, acreditando tener alguna profesión o industria útil que le proporcionara los medios honestos de subsistencia. Los extranjeros que hubiesen entrado al servicio de la nación, en el ejército o la armada, gozaban de esta prerrogativa."¹⁴

LEY DE 30 DE ENERO DE 1854, SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD.

Pero es hasta 1854 cuando por primera vez en nuestra legislación, en forma sistemática, y de acuerdo con la doctrina prevalecte de la época, se lleva a cabo la expedición de una ley sobre Extranjería y Nacionalidad, cuyo artículo 1o., determinaba quiénes eran extranjeros y sus clases; y que en forma sintetizada enumeramos:

- 1.- Los nacidos fuera del territorio nacional y súbditos de otro gobierno.
- 2.- Los hijos de extranjeros nacidos en México, bajo la patria potestad hasta la edad de 25 años;
- 3.- Los hijos de extranjeros, que un año después de emancipados declarasen que no querían naturalizarse;

12.- Semanario Judicial, Edición del.- Ob. cit. ps. 291 a 293

13.- Idem ps. 303 y 304

14.- Idem ps. 385 y 386

4.- Los hijos de mexicanos con residencia fuera de la República, que después de un año de cumplir la mayor edad (25 años), no reclamaren para sí la calidad de mexicanos. Exceptuándose en caso de servicio público;

5.- Por ausencia de más de diez años sin comisión del gobierno o por estudios, y no pidieren permiso para prórrogar su ausencia con justas causas;

6.- El hijo de padre mexicano que hubiere perdido tal calidad, y no reclamare para sí la misma, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre;

7.- La mexicana que hubiere contraído matrimonio con extranjero;

8.- Los mexicanos que aceptaban honores o cargos públicos de gobiernos extranjeros, sin licencia del gobierno;

9.- Los naturalizados en otros países;

10.- Los que no hubieren establecido fuera de la República, con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como Súbditos de ella.

EL ESTATUTO ORGANICO DE 15 DE MAYO DE 1856.

Este Ordenamiento sustenta el rigorismo de la reciprocidad diplomática de esa época (artículo 5o.), al disponer: "El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan."

LA CONSTITUCION DE 1857.

Nuestra Constitución de ese año, en su Artículo 33 define al extranjero por exclusión, esto es, son extranjeros los que no sean mexicanos (en términos del artículo 30 de ese mismo Ordenamiento); tienen derecho a las garantías otorgadas en la misma Constitución (artículos 1 a 29). Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos; pudiendo ser expulsados por el Gobierno por perniciosos.

Además, en otras disposiciones (artículos 8 a 11, 33 y 35), les conceden ciertos derechos, tales como el tránsito en el territorio de la República, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro documento semejante. Carecían del derecho de petición en materia política.

Tenían el derecho de asociarse o reunirse, siempre que no fuera para tomar parte en asuntos políticos.

Dentro de las facultades del Congreso (artículo 72, fracción XXI), estaban las de dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. Posteriormente, (por reforma de 12 de noviembre de 1908) se amplió esta facultad, para quedar como sigue: "*Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*"¹⁵

Y es inmediatamente después de esa reforma cuando se promulgó la primera Ley de Migración que estudiaremos más adelante.

LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO.

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865 hay un retroceso notorio en materia de condición de extranjeros, en virtud que los extranjeros que habían eran considerados como mexicanos, aunque jamás hubieran querido serlo, como se manifiesta en el artículo 53 de dicho Ordenamiento, en sus párrafos 4 y 6 respectivamente. Por lo que son mexicanos:

"Los nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera."

"Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla."

"En términos del artículo 59, sólo se repite lo que en anteriores leyes se había dicho sobre derechos y garantías, lo mismo de las obligaciones a que se encontraban sujetos los habitantes."¹⁶

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886 (LEY VALLARTA).

El 28 de mayo de 1886¹⁷, se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, cuya iniciativa fue remitida a las Cámaras por don Porfirio Díaz, Presidente de la República. El proyecto fue redactado por instrucciones del mismo Presidente de la República, por los insignes juristas don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y don Ignacio Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dicha Ley se

15.- Tena Ramírez, Felipe.- Ob. cit. ps. 607 a 627

16.- Tena Ramírez, Felipe.- Ob. cit. ps. 677 y 678

17.- Rodríguez, Ricardo.- La condición jurídica de los Extranjeros en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México 1903.- p.p. 157 y 158.

conoce como "*Ley Vallarta*", en honor de quien tomó su nombre y cuyos preceptos vinieron a reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, que habiendo establecido las bases referentes a la nacionalidad, hasta el momento parecían incompletos por falta de reglamentación.

Para comprender la extensión e importancia de aquel ordenamiento basta citar las materias que trata:

- 1a.- De los mexicanos y extranjeros;
- 2a.- De la expatriación;
- 3a.- De la naturalización;
- 4a.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y
- 5a.- De las disposiciones transitorias.

En su Capítulo IV, Artículo 39, establece: "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Sección I, Título 1o. de la Constitución (1857) salvo la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero pernicioso".

En el 32, establece el principio de reciprocidad legislativa, ya que señala que con el fin de que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos, solamente la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles, de que gozan los extranjeros.

El artículo 36, niega los derechos políticos a los extranjeros por lo que no pueden votar ni ser votados para cargos de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; tampoco pueden pertenecer al ejército ni asociarse para tratar asuntos políticos del país. Sin embargo, en su Artículo 37, obliga a los extranjeros a prestar servicio de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población donde están radicados.

En suma, la "*Ley Vallarta*", inspirada en las doctrinas de los tratadistas de la época, precisó la igualdad de lo nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales.

2. DIVERSAS LEYES DE NUESTRO SIGLO.

Ley de Migración de 22 de diciembre de 1908.

El primer antecedente legislativo en referencia a las calidades migratorias, es la Ley de Migración del 22 de diciembre de 1908. Consta de seis capítulos y cuarenta y un artículos y al entrar en vigor, se derogó al artículo 49 del Código Sanitario y en general todas las disposiciones que se opusieran a los preceptos de la ley, comenzando a regir el 1o. de marzo de 1909. Mantenia la puerta abierta a los extranjeros con la única excepción de que se les exigía someterse a reconocimiento médico a fin de prohibir la entrada a personas afectadas por algún padecimiento contagioso, con el propósito de evitar una epidemia en el país.

En el Capítulo I referente a las disposiciones generales establece que los extranjeros que vengan a la República solamente podrán entrar en ella:

1°.- Por los puertos de altura, y

2°.- Por los lugares fronterizos habilitados para el comercio internacional ó que especialmente designe el ejecutivo, (artículo 1o.), también se establece que todo extranjero que pretenda entrar en el territorio nacional, será sometido a reconocimiento para determinar si puede ser admitido conforme a la ley, (artículo 2o.). En las primeras cuatro fracciones del artículo 3o., nos enumera una serie de requisitos de carácter de sanidad y en el cual se establece que no tendrán derecho a entrar por ejemplo los extranjeros enfermos de peste bubónica, fiebre amarilla, tuberculosis, lepra, difteria, beriberi, los epilépticos o los que padecen enajenación mental, así como a los ancianos, raquíticos, deformes, cojos, jorobados y en general a cualquier otro tipo de lisiados o cualquier defecto físico o mental, que sean inútiles para el trabajo y hayan de convertirse en una carga para la sociedad.

En las fracciones siguientes del mismo artículo se enumeran requisitos de carácter económico y político tales como el que prohíbe la entrada a menores de 16 años que no vengan bajo la dependencia económica de algún adulto, a los prófugos de la justicia a los que pertenecen a sociedades anarquistas o que profesen doctrinas de la destrucción violenta de los Gobiernos o el asesinato de funcionarios públicos, a los mendigos o personas que de cualquier modo vivan de caridad pública.

En su artículo 6o., establece que los extranjeros que hayan residido en la República por más de tres años y vuelvan a ella sin haber estado ausentes más de uno, serán equiparados a los mexicanos para los efectos de esa ley.

En el artículo 7o., se señala que cuando se encuentra a un extranjero que haya entrado durante la vigencia de la ley y con violación de sus preceptos y procedimientos, el ejecutivo podrá ordenar que sea remitido al país de su procedencia si el extranjero no tuviere más de tres años de residir en la República al momento de ser detenido.

Es importante esta excepción ya que el extranjero que tuviere más de tres años, no podrá ser expulsado ya que el artículo 6o. los equipara a los mexicanos.

En el Capítulo II, referente a la entrada de pasajeros por puertos de mar, en su artículo 12 se establece que a la llegada de un buque que conduzca pasajeros que hayan de desembarcar en la República, se observarán las reglas que se establecen en el procedimiento que debe de seguirse.

En el Capítulo III, referente a los inmigrantes trabajadores y las empresas de inmigración, en su artículo 20 señala para los efectos de esta ley que se considerarán como inmigrantes trabajadores, *"a los extranjeros que vengan a la República para dedicarse temporal o definitivamente a un trabajo corporal"*. Bajo la misma denominación se comprende a las personas que constituyan la familia de un inmigrante trabajador.

En su artículo 21, se establece la entrada de inmigrantes trabajadores, cuando vengan en número mayor de diez en el mismo buque y solamente se permitirá por los puertos al efecto señalados por el ejecutivo.

En su artículo 22, se mencionan las obligaciones de las empresas navieras, cuyos buques están destinados exclusivamente al transporte de inmigrantes trabajadores o que de ordinario traigan más de diez de ellos, en cada uno de sus viajes.

En el artículo 25, señala que cuando se trate de buques que traigan en cantidad considerable inmigrantes trabajadores, contratados para el servicio de empresas mineras, industriales o agrícolas, el ejecutivo podrá permitir el desembarque en puertos que no sean de los autorizados para la entrada ordinaria de inmigrantes, observando en cada caso las precauciones que al efecto determine el ejecutivo para asegurar el cumplimiento de lo que se establece en la ley.

Capítulo IV. De la Entrada de Pasajeros por Vías Terrestres:

En el artículo 34, se dan las normas que deben de regir la entrada de pasajeros por vías terrestres, los cuales son similares a los requisitos que se establecen para los que llegan por la vía marítima.

En su Capítulo V. De la Jurisdicción Administrativa en la Materia de Inmigración:

En su artículo 36, establece que todo lo relativo a inmigración dependerá de la Secretaría de Gobernación, la que administrará al ramo por medio de los funcionarios y cuerpos que designe, y que son:

- 1) Inspectores de Migración.
- 2) Agentes Auxiliares.
- 3) Los consejos de Migración.

En su artículo 37, menciona que en los lugares donde no hubiere inspector de inmigración, los delegados sanitarios deberán desempeñar las funciones que a aquél le corresponden.

En su artículo 38, se señala que las resoluciones de los inspectores relativas a admisión, expulsión o exclusión serán revisadas por los consejos de inmigración siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque o su consignatario, representante de la empresa que haya conducido al pasajero o el delegado sanitario; las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector o miembros del consejo que las dicte, teniendo la facultad de permitir la entrada al país, los inspectores y el consejo de inmigración.

En su Capítulo VI. De la Jurisdicción Penal:

En lo concerniente a esta ley, específicamente en su artículo 40, establece que los tribunales federales son competentes para conocer todos los casos de violación de la presente ley.

2.2. LEY DE MIGRACION DE 13 DE MARZO DE 1926.

El segundo antecedente legislativo en materia de calidades migratorias en México; es la Ley de Migración del 13 de marzo de 1926 la cual fue promulgada siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles. Esta ley consta de 103 artículos y de 10 capítulos.

El Capítulo I referente a las disposiciones generales en su artículo 1°, establece que todo individuo puede inmigrar al territorio nacional o emigrar con las limitaciones establecidas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la presente ley y su reglamento.

En su artículo 14 se establece en la República el registro de extranjeros y nacionales que entren y salgan del país que se llevará de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Es importante este artículo, ya que es la primera vez en la legislación que se crea el registro de extranjeros y en su artículo 14 establece que es obligatorio para todo extranjero o mexicano que entre o salga del país, proveerse de una tarjeta individual de identificación de acuerdo con los requisitos exigidos por el reglamento. No obstante, en su artículo 15 se establece que la tarjeta de identificación no concede el derecho de inmigrar o de emigrar porque queda subordinado al cumplimiento de los demás requisitos que la ley impone.

El artículo 20 establece que todo individuo que inmigre al país con violación de las leyes que rigen la materia después de pagar la multa o sufrir el arresto correspondiente, será conducido al lugar que designe la Secretaría de Gobernación para ser reembarcado en su oportunidad.

En el Capítulo II en su artículo 23, se crea por primera vez el impuesto del inmigrante que a la letra dice:

"Se crea el impuesto del inmigrante cuyo monto general por individuo será determinado por la ley de ingresos"

En el artículo 26 se señala para los efectos de la presente ley que se considerará:

- 1o. **Inmigrante.-** El extranjero que arribe a la República con el propósito expreso de establecerse en ella por cualquiera de las causas o fines lícitos o cuya temporalidad de establecimiento exceda sin interrupción más de seis meses a partir de la fecha de su internación.
- 2o. **Emigrante.-** Es el individuo cualquiera que sea su nacionalidad, profesión u oficio que manifieste abandonar por más de seis meses el territorio nacional, habiendo permanecido en él sin interrupción siendo extranjero igual temporalidad y los braceros mexicanos que por móviles de trabajo salen periódicamente de la República aún cuando su ausencia sea menor de seis meses.
- 3o. **Turistas.-** Con esta designación se comprende al extranjero que visite la República para distracción o recreo y cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses.
- 4o. Se equiparán los turistas, a los extranjeros que vienen al país con motivos mercantiles, industriales, cívicos, científicos, artísticos, familiares siempre que cuya permanencia no exceda de seis meses.

En el artículo 28 se establece que el extranjero que pretende inmigrar a los Estados Unidos Mexicanos, deberá manifestarlo previamente al Cónsul Mexicano en el lugar más próximo al de su residencia o en el de su salida, para que se le inscriba en el Registro de Extranjeros, conteste el cuestionario respectivo y se le extienda la correspondiente tarjeta individual de identificación en la que constarán las generalidades del interesado, su fotografía y su media filiación. El cumplimiento de tales requisitos no concede el derecho al extranjero para entrar en la República porque para lograrlo será indispensable que se someta al reconocimiento de las autoridades sanitarias y de inmigración en el lugar de entrada, comprobando documentalmente que observa buena conducta y tiene algún oficio, profesión o manera honesta de vivir y que trae contrato previo de trabajo y que posee los recursos que exige a los inmigrantes el reglamento de esta ley.

En el artículo 29 se establece que no podrán internarse en la República y por consiguiente serán rechazados, los extranjeros comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los ancianos, raquíticos, deformes, etc. etc., los varones menores de edad y las mujeres menores de 25 años que no vengan bajo la autoridad de alguna persona de su familia mayor de edad o a cargo de persona honorable residente en el país, los mayores de edad que no sepan leer y escribir por lo menos un idioma o dialecto, los prófugos de la justicia, los que hubieren sido condenados y no hayan cumplido la condena, las prostitutas, lo que pretendan introducirlas al país y las personas que vivan de sus expensas, los toxicómanos, los que pertenezcan a sociedades anarquistas, los inmigrantes trabajadores que no exhiban en el momento de ser practicada la inspección el contrato previo de trabajo, requisito preferente conforme a la legislación mexicana, no menor de un año de duración y en su caso, la demostración inmediata de traer recursos pecunarios bastantes para cubrir las necesidades individuales y familiares de los mismos por un término de tres meses a partir de la fecha de internación, independientemente de poder o de disponer de la suma necesaria para cubrir los gastos de transporte y manutención hasta el lugar de su destino, también los que tengan una profesión cuyo ejercicio no les sea permitido en la República, los que no hayan enterado el impuesto de inmigrante y los demás que a juicio del ejecutivo no deban entrar al país.

En el artículo 33 de la ley establece que al extranjero que haya residido en el país por más de cinco años y vuelve a él sin haber estado ausente por más de seis meses, no se les exigirá nuevamente el cumplimiento de los requisitos de la ley de

inmigración prevenidos por la ley siempre que su primera entrada a la República haya sido legal.

En su artículo 34 se establece que el extranjero que durante la vigencia de esta ley entra al territorio nacional violando las disposiciones de la misma, será expulsado del país siempre que no haya permanecido en el territorio nacional por más de cinco años.

También se establece que si el extranjero hubiere sido sometido a juicio alguno una vez extinguida la condena, será puesto a disposición de las autoridades de inmigración para que éstas procedan de acuerdo con la primera parte de esta regla.

El artículo 37 establece que al inmigrante admitido en la República Mexicana, le será sellada la tarjeta de que trata el artículo 36 o sea la tarjeta que haya proporcionado al extranjero, la autoridad consular, por las autoridades de inmigración del lugar de entrada, haciéndose constar por medio del sello requerido, que el extranjero a quien pertenece dicho documento ha inmigrado cumpliendo las disposiciones de la presente ley.

El artículo 38 establece que los delegados de migración pueden dar permiso para que penetren al país los extranjeros en tránsito siempre y cuando comprueben en cada caso que dichos individuos reúnen todos los requisitos de inmigración para poder entrar al país a donde se dirigen, y que su permanencia en el territorio nacional no será de más de seis meses.

En su artículo 40 la ley establece que los artistas extranjeros contratados por compañías de espectáculos, deberán cumplir individualmente los requisitos que exige la ley y su reglamento, siempre que se propongan permanecer en la República más de seis meses pero, en todo caso, habrán de exhibir los contratos previos de trabajo constituyendo en depósito la garantía pecunaria que determine la Secretaría de Gobernación.

Los estudiantes originarios de otros países exhibirán la prueba documental necesaria para demostrar que vienen a estudiar en alguno de los planteles oficiales o particulares de la República. La Secretaría de Gobernación podrá eximirles del cumplimiento de tales requisitos previa solicitud individual.

El Capítulo VI regula la inmigración por los puertos marítimos y menciona los requisitos y procedimientos que se deben llevar a cabo para que se permita la internación al país de los inmigrantes que vengan por medio de dicho transporte y en su artículo 45 se establece que el inmigrante que no reúna los requisitos prevenidos por esta ley, no podrá desembarcar salvo autorización expresa.

El mismo Capítulo regula la entrada y salida de los pasajeros por vías aéreas y en su artículo 51 se establece que los aviones que conduciendo pasajeros pretendiendo entrar al espacio territorial de la República, deberán efectuarlo por los lugares autorizados para el tránsito de inmigración en el país y a las horas reglamentadas en el concepto de que los pilotos de aeronaves deben estar provistos de los despachos consulares respectivos de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia dicten la Secretaría de Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Obras Públicas, Guerra, Marina, así como los tratados y convenciones internacionales. También a este respecto son aplicables a la inmigración aérea las disposiciones en los Capítulos III y IV de esta ley.

En referencia a la inmigración por las vías terrestres, se está a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Capítulo VII. De la Inmigración de Colonos y Trabajadores en Grupos Mayores de Diez:

Al respecto el artículo 63 señala que para los efectos de esta ley se considerarán como inmigrantes trabajadores, a los que vengán a la República para dedicarse temporal o definitivamente a trabajos corporales mediante salario o jornal y como colonos a los extranjeros que vengán con objeto de radicarse en una región determinada, dedicándose en ella por su propia cuenta, a trabajos agrícolas o industriales, previos los requisitos de la ley de colonización, familiares de los colonos y de los inmigrantes trabajadores serán considerados bajo las mismas denominaciones.

En el artículo 64 se establece que los colonos y los inmigrantes trabajadores que se internen en la República deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Capítulo, además de cumplir con lo prevenido en los anteriores de la presente ley.

En el artículo 65 se establece que la Secretaría de Gobernación podrá prohibir temporalmente la entrada de trabajadores inmigrantes cuando a su juicio exista escasez de trabajo en el país; pero a este respecto conservará siempre la facultad de hacer la selección que juzgue conveniente.

El Capítulo IX nos habla de las penas y se señala que las infracciones a la presente ley se perseguirán administrativamente señalando las sanciones y los supuestos, de los artículos 81 hasta el 102.

Esta ley empezó a regir a partir del 1o. de junio de 1926, derogando la ley de inmigración del 22 de diciembre de 1908 y en general todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esa ley, pudiendo observar, del articulado transcrito, que en esta ley ya se consigna la prohibición de la libre entrada tolerada en exceso hasta antes y también la política migratoria restrictiva con miras a proteger los intereses

de la población mexicana y los económicos del país, facultando a la Secretaría de Gobernación en su artículo 65 para impedir temporalmente la entrada de trabajadores o inmigrantes cuando a juicio de ella hubiera escasez de trabajo en el país, y a seleccionar cuidadosamente a la inmigración los buenos elementos que contribuyan al desarrollo económico del mismo. Dejándole también una facultad discrecional en la fracción XI del artículo 29, en donde se establece que no se permitirá la entrada al país a todos los demás y que a juicio del ejecutivo federal no deban entrar.

23. LEY DE MIGRACION DE 30 DE AGOSTO DE 1930.

La tercera ley de Migración es de 30 de agosto de 1930, promulgada siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, la cual consta de 161 artículos y de 18 capítulos.

En su Capítulo I respecto a las disposiciones generales en su artículo 1o. se establece que todo individuo puede entrar y salir del territorio nacional siguiendo los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento.

En su artículo 2o. señala que el tránsito personal por puertos y fronteras sólo podrá efectuarse por los lugares destinados para ello dentro de las horas reglamentarias y con la intervención de las autoridades de migración. En los demás articulados de este Capítulo se establecen las bases de horarios, lugares y procedimientos de inspección por parte de las autoridades migratorias y de sanidad en términos generales. Señalandose de manera especial en su artículo 19 que la Secretaría de Gobernación velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen la estadística nacional, llevando a cabo un minucioso registro de los movimientos de las personas que nos ocupa esta ley y cooperando con el Departamento de Estadística Nacional para la elaboración de la estadística de migración.

En su Capítulo II habla del servicio de inmigración y señala que será a cargo exclusivo de la propia Secretaría de Gobernación, así como también que está dividido el servicio de migración en: Central, de Puertos y Fronteras, Interior y Exterior; y de las funciones y atribuciones de cada uno de estos.

En su Capítulo III referente al Consejo Consultivo de Migración, nos dá su integración: por el C.C. Secretario de Gobernación como presidente nato, Jefe del Departamento de Migración como Vice-Presidente y por un representante de cada una de las siguientes dependencias, las cuales se enumeran a continuación: Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, Secretaría de Agricultura y Fomento, Departamento de Salubridad Pública y Departamento de Estadística Nacional.

En su artículo 31 se establece que el Consejo Consultivo tendrá el carácter de Consejo Técnico del ramo y se encargará del estudio y dictamen de diversos asuntos, entre los que se mencionan:

1.- Medidas que deban adoptarse para la protección de los nacionales en el extranjero y para su repatriación en casos necesarios.

2.- Medios que tiendan a fomentar la inmigración así como la apropiada distribución y establecimiento de sus contingentes en el territorio del país, de acuerdo con las necesidades especiales de cada región.

3.- Facilidades y servicios que deban establecerse para la más amplia y eficaz labor pro-turismo.

En su Capítulo IV. De la Calidad de las Personas Respecto a Migración:

Este Capítulo es importante ya que es la primera vez que en una ley de migración, se hable de la calidad migratoria, y en su artículo 35 establece que para los efectos de esta ley, se consideran inmigrantes a los extranjeros que llenando todos los requisitos correspondientes han entrado al país con el propósito expreso o presumible de radicarse en él por motivos de trabajo.

Son igualmente inmigrantes los extranjeros que han permanecido en el país por más de seis meses llenando todos los requisitos legales. No pierden su carácter de inmigrantes los extranjeros radicados en el país que al salir han expresado que no estarán ausentes de la República más de dos años.

Su artículo 36 estipula que todo extranjero que entre al país con motivos diversos a los señalados en el artículo anterior, se considerará como transeúnte.

El artículo 37 señala como turista al transeúnte que viene al país en viaje de recreo.

El artículo 38 establece que los visitantes locales son los transeúntes que entran al país de la circunscripción territorial de los municipios marítimos y fronterizos por término que no exceda de 72 horas.

El artículo 39 establece que son colonos los inmigrantes a quienes considera como tales la ley de la materia.

Su artículo 40 señala que emigrantes son los mexicanos o extranjeros residentes que salen del país con el propósito de radicar en el extranjero o por motivos de trabajo y a aquellos que hayan estado fuera del país más de dos años.

El Capítulo V de la ley, referente a requisitos generales de migración, nos señala en su artículo 41 que para entrar o salir de la República, deben los interesados llenar previamente los requisitos:

- a) Sanitarios.
- b) Estadísticas.
- c) Identificación.

El artículo 42 establece que la tarjeta de identificación será expedida a solicitud de los interesados por las autoridades de migración y constituye por sí sola el medio identificativo de preferencia. En el extranjero las tarjetas de identificación serán expedidas por las oficinas consulares.

En el Capítulo VI se señalan los requisitos especiales para entrar al país y en su artículo 47 se señala que son requisitos indispensables para entrar al país:

- 1.- Tener profesión, oficio u otro medio honesto de vivir.
- 2.- Acreditar su buena conducta anterior.
- 3.- No tener impedimento alguno de tipo sanitario así como otros de carácter personal referentes a actividades o ideologías políticas.

El Capítulo VII, habla de los requisitos particulares de los inmigrantes y su Artículo 49 señala que las personas que pretendan entrar al país con carácter de inmigrantes deben de llenar además de los requisitos generales de migración y especiales para entrar al Territorio Nacional, los siguientes:

- 1.- Poseer elementos económicos bastantes, a juicio de las autoridades de migración para subvenir a todas sus necesidades.
- 2.- A falta de los elementos anteriores sólo se permitirá la entrada a los interesados cuando justifiquen previamente venir contratados por más de seis meses obligatorios para el patrono y con salarios suficientes para satisfacer todas sus necesidades, para que estos contratos sean admitidos por las autoridades de migración deben de llenar además los requisitos generales exigidos por la legislación del trabajo:

Primero deberán constar por escrito y se estipulará en él, que los gastos de transporte, alimentos del trabajador al igual que los de sus familiares en su caso, así como todo lo que origine por el paso de las fronteras y en cumplimiento de las disposiciones de migración serán por cuenta exclusiva del patrón o contratista; que

el trabajador perciba íntegro el salario convenido sin que le pueda descontar cantidad alguna por cualquiera de los conceptos, a que se refiere el inciso anterior; que el empresario o contratista otorgue a satisfacción de las autoridades migratorias y a su favor causión hipotecaria en primer término, o personal que constituya depósito previo en efectivo para garantizar los gastos de alimentación y repatriación del trabajador y de su familia en su caso, en cualquier momento en que el trabajador quede desocupado y sea una carga para el país, sea cual fuere el motivo de su desocupación; que tanto el patrón o contratista como el trabajador se obliguen ante las autoridades migratorias a justificar periódicamente por lo menos cada seis meses la subsistencia del contrato de trabajo o en su defecto que el trabajador posea ya los elementos de que trata la fracción I de este artículo; solamente se devolverá al patrón o contratista el importe del depósito o se cancelará la fianza o hipoteca cuando justifique haber cumplido con la obligación de repatriar al trabajador y sus familiares, en su caso, no adeudar al trabajador ninguna cantidad por concepto de salarios o indemnizaciones a que tuviere derecho o la negativa del mismo a salir de la República siempre en este último caso, que las autoridades migratorias le permitan su estancia en el Territorio Nacional por llenar todos los requisitos que esta ley y su reglamento exigen.

3.- Solicitar su admisión al agente nacional de migración en el extranjero o en su defecto al Cónsul de México más próximo a su residencia o de su salida y recoger de dichos funcionarios la documentación que están obligados a expedirle.

4.- Presentar la mencionada documentación a la Oficina de Migración del lugar por donde pretende entrar.

5.- Inscribirse en el Registro de Extranjeros dentro de los seis meses siguientes a su entrada a la República.

6.- Exhibir en cualquier tiempo dentro del Territorio Nacional y a solicitud de las autoridades migratorias su documentación legal como inmigrante y en su caso la que les corresponda como residentes.

7.- No tener impedimento alguno de los siguientes:

Todo defecto físico y fisiológico con excepciones; la minoridad si el menor no se haya bajo la autoridad de persona honorable, mayor de edad; y la intensión manifiesta de venir a ejercer en el país una actividad cualquiera no permitida por nuestras leyes.

El artículo 50 establece que de los delegados de migración o quienes hagan sus veces podrán admitir como inmigrantes o transeúntes a los extranjeros que lleguen carentes de la documentación consular o cuando ésta sea defectuosa, expidiéndoselas al momento de la inspección, siempre y cuando no tengan

impedimento legal ni estén comprendidos dentro de las restricciones que en casos particulares dicte la Secretaría de Gobernación.

El Capítulo VIII habla de los requisitos particulares para los transeúntes y señala en su Artículo 51 que además de los requisitos generales de migración y de los específicos para entrar al país, los transeúntes están obligados a satisfacer lo siguiente:

1.- No permanecer en la República con tal carácter por mayor tiempo de seis meses salvo en casos de admisión condicional conforme a la ley.

2.- Legalizar, cuando hayan de permanecer por tiempo mayor al indicado su estancia con carácter de inmigrantes.

3.- Entregar a las autoridades de migración al vencimiento del plazo de seis meses o del prorrogado en su caso, la tarjeta de identificación cuando la hayan obtenido para ser cancelada a no ser que se encuentren gozando de admisión condicional.

4.- No dedicarse a actividad alguna, salvo cuando se trate de representantes de compañías que vengán a estudiar la posibilidad económica nacional, con intención de establecer en el país alguna industria, por sueldo, salario u otra clase de lucro inmediato sin obtener previamente su documentación como inmigrantes llenando todos los requisitos correspondientes.

El artículo 53 señala que la admisión de transeúntes queda encomendada al criterio y recto juicio de las autoridades de migración cuya resolución en todo caso, podrá ser revocada por el departamento del ramo.

El artículo 54 señala que para los efectos del artículo anterior basta el simple examen personal que de los extranjeros hagan las autoridades migratorias.

Capítulo IX. De los requisitos particulares para los turistas y dice en su artículo 57:

Además de los requisitos generales de migración y de los especiales para entrar al país, los turistas están obligados a satisfacer los requisitos exigidos en las fracciones 1a. y 2a del artículo 51 de la ley (señalado anteriormente). No permanecer en el Territorio Nacional más de seis meses y legalizar cuando hayan de permanecer un tiempo mayor al indicado su estancia en el Territorio Nacional con carácter de inmigrantes, además en su artículo 58 señala que la Secretaría de Gobernación podrá conceder a los turistas el mayor número posible de facilidades de esfera de acción pero tiene la obligación de que los interesados le garanticen que no se aprovecharán de esas facilidades con móviles diversos y por lo mismo con carácter de turistas.

Capítulo X. De la inmigración en general:

En el artículo 60 se señala que se considera de público beneficio la inmigración individual o colectiva de extranjeros sanos, capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas que por sus condiciones sean fácilmente asimilables a nuestro medio con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país y se faculta a la Secretaría de Gobernación para fomentarla por cuantos medios juzgue convenientes así como reelevar de alguno o algunos de los requisitos que fija esta ley, a los que viniendo en grupos y contando con elementos de provecho para la nación puedan ser considerados por dicha Secretaría como inmigrantes benéficos y de radicación definitiva.

El artículo 61 señala que cuando se trate de colonos extranjeros contratados por la nación o por empresas particulares o que vinieren por su cuenta y sean considerados como particularmente benéficos, se les darán facilidades.

El artículo 63 señala que las facultades que en los términos de los artículos anteriores conceda la Secretaría de Gobernación a los colonos serán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Colonización y su Reglamento cuyo cumplimiento será exigido por las autoridades dependientes de la Secretaría respectiva. No obstante lo anterior, en su artículo 64 señala que en casos especiales y de acuerdo con las necesidades étnicas, sanitarias y económicas del país, puede la Secretaría de Gobernación restringir la inmigración extranjera en los términos que juzgue convenientes salvo lo prescrito en los tratados internacionales, igualmente la propia Secretaría tiene facultades para limitar la radicación de extranjeros en lugares marítimos y fronterizos que estima convenientes.

El artículo 65, señala que previo acuerdo de la Secretaría de Gobernación y en cada caso pueden inmigrar libres de los impedimentos de que se habla en los artículos anteriores y exentos de las restricciones temporales que prevalezcan de conformidad con lo anterior, los ascendientes, descendientes o hermanos menores de los mexicanos por naturalización o de los extranjeros no nacionalizados que hayan residido en México más de cinco años, siempre que unos y otros tengan medios bastantes a juicio de la misma Secretaría para sostener a los parientes cuya internación se pretenda.

El artículo 67 señala que queda acondicionada al depósito de repatriación en los términos de los artículos siguientes, la internación al país de:

1o.- Los extranjeros cuya entrada libre haya restringido la Secretaría de Gobernación en virtud de la posibilidad de su asimilación perfecta a nuestro medio o en virtud de crisis de trabajo en la República.

20.- Los turistas y toda clase de transeúntes que pretendan antes o después de su entrada permanecer dentro del Territorio Nacional por más de seis meses con los mismos caracteres.

El artículo 69 señala que la Secretaría de Gobernación puede prorrogar a los turistas y demás transeúntes de que trata la fracción segunda del Artículo 67 de esta ley, el plazo de seis meses durante el cual pueden permanecer en el país pero esta prórroga no podrá ser mayor de otros seis meses, al final de los cuales los interesados deben ausentarse de la República, a menos de que legalicen su estancia con el carácter de inmigrante, llenando todos los requisitos exigidos para tal caso.

Capítulo XI.- Señala los requisitos particulares para los emigrantes.

Capítulo XII.- Referente a la emigración en general.

Capítulo XIII.- Referente al tránsito marítimo en el cual se enumeran las obligaciones y derechos de las compañías navieras.

En su Capítulo XIV.- Del tránsito aéreo, estipula que son aplicables al transporte y a las empresas aéreas lo prevenido en los artículos anteriores para el transporte y las empresas marítimas.

En el Capítulo XVI.- Referente al Registro de los Extranjeros, en su Artículo 114 se establece en la República el Registro de Extranjeros.

El Artículo 115 dice: este Registro será llevado por los Ayuntamientos de la República y por las delegaciones de los Gobiernos locales del Distrito y Territorios Federales.

El Artículo 116, señala que para este efecto todos los extranjeros radicados o que en el futuro radiquen en el país quedan obligados a manifestar ante las autoridades correspondientes todas las circunstancias de su identificación personal dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en los lugares de residencia y dentro de seis meses dentro de su entrada al país en su caso. También se obliga a que las oficinas encargadas de registro a inscribir, en las formas o libros que autorice el Departamento de Migración, a todos los extranjeros que inmigren legalmente y a los que residan sin haberse registrado anteriormente en la jurisdicción de los Municipios o Delegaciones a que dichas oficinas correspondan.

El Artículo 121 dice que los extranjeros que no poseen dichos documentos, constancias o anotaciones por haber inmigrado con anterioridad a la fecha que fueron exigibles comprobarán su residencia en la República en la forma que fije el reglamento o en su defecto la Secretaría de Gobernación.

El Artículo 130. Establece que los extranjeros están obligados, al cambiar su residencia de un municipio a otro de la República, a presentarse al ayuntamiento del nuevo domicilio y a exigir su tarjeta de registro, pudiendo los ayuntamientos tomar las medidas que estimen pertinentes para hacer efectiva esta disposición. La Autoridad Municipal, en caso de que el extranjero no exhiba la credencial del registro, lo obligará a inscribirse en él.

El Capítulo XVII.- Respecto del impuesto de migración en su Artículo 131 establece que todo inmigrante mayor de 6 años deberá cubrir el impuesto que al efecto asigne la ley respectiva. Sólo se exceptúa del pago de impuesto de migración a los estudiantes extranjeros que vengan a estudiar a algún plantel universitario de la República.

El Capítulo XVIII.- Regula las disposiciones penales.

La presente ley de migración entró en vigor el 30 de agosto de 1930 habiendo estado vigente hasta el 30 de agosto de 1936.

2.4.- LEY GENERAL DE POBLACION DE 29 DE AGOSTO DE 1936.

La Ley General de Población promulgada el 29 de agosto de 1936, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas, es nuestro siguiente antecedente legislativo importante, ya que es la primera vez en nuestra historia legislativa que se usa el nombre de "*Ley General de Población*" y ésta es la primera ley con un sentido nacionalista, proteccionista, no obstante que como vimos antes, la Ley de Migración de 1930 concedía facultades a la Secretaría de Gobernación para sujetar a modalidades diversas la inmigración de extranjeros tendientes a la asimilación a nuestro medio así como para restringir dicha inmigración cuando las necesidades étnicas, sanitarias y económicas así lo requirieren, quedando sujeta la admisión de extranjeros a dos clases de requisitos, principalmente los de carácter general, para entrar en el país con cualquier motivo o propósito, y los de carácter particular aplicados especialmente a los inmigrantes en cada caso concreto, asimismo como vimos, la ley estableció el requisito del depósito de repatriación a todos los extranjeros cuya internación estuviere restringida. Es hasta la Ley General de Población de 1936 cuando se refuerza, perfecciona y complementa el conjunto de normas necesarias para subordinar la admisión de extranjeros conforme a los intereses generales del país y se hace hincapié en la necesidad y conveniencia de llevar a cabo, en forma sistemática, las repatriaciones de nacionales para lograr que estos se reincorporen al país a base de otorgarles toda clase de facilidades y ventajas económicas en preferencia a la inmigración de extranjeros como los veremos en su articulado.

El Capítulo I de la Ley General de Población, en su título primero, intitulado "Organización", establece que los problemas demográficos fundamentales de cuya

resolución se ocupa esta ley comprenden: el aumento de la población; su racional distribución dentro del territorio y la fusión étnica de los grupos nacionales entre sí; el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros; la protección de los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales mediante disposiciones migratorias; la preparación de los núcleos indígenas para constituir mejor aporte físico, económico y social desde el punto de vista demográfico; y la protección general, conservación y mejoramiento de la especie dentro de las limitaciones y mediante los procedimientos que la ley señala.

El Artículo 2° señala que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación dar o promover en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

El Artículo 4° establece que el aumento de la población debe procurarse primero por el crecimiento natural, segundo por la repatriación y tercero por la inmigración.

El Artículo 7° establece que compete a la Secretaría de Gobernación el promover de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijen en cada caso genérico, la resolución de problemas étnicos para llenar necesidades económicas o culturales, la internación al país de extranjeros de nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación, instrucción e ideología que considere adecuadas, en el número y por la temporalidad que sea necesaria pudiendo otorgarse a los inmigrantes facilidades económicas para su establecimiento. Formar y publicar en el mes de octubre de cada año, tablas diferenciales que marquen el número máximo de extranjeros que podrán admitirse durante el año siguiente, tales tablas señalarán la condición de nacionalidad, raza, sexo estado civil, ocupación, instrucción, medios económicos y demás características que se juzgen pertinentes de los extranjeros admisibles, así como la calidad migratoria y temporalidad de admisión, teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilación racial y cultural y la conveniencia de su admisión a fin de que constituyan factores de desequilibrio. También se delimitan sectores o lugares en donde habrán de radicar los extranjeros que se admitan en el país, por lo menos durante cinco años, pasados los cuales podrán mudar su radicación si así les conviene. Los sectores de inmigración se fijarán teniendo en cuenta las necesidades nacionales y la procedencia de los extranjeros a efecto de que no constituyan, para éstos, lugares inadecuados, también, se darán facilidades a los extranjeros asimilables y cuya fusión sea más conveniente para las razas del país Artículo 7o. fracciones II, III, IV y IX).

Esta ley en su Artículo 8° es la que crea la Dirección General de Población dentro de la Secretaría de Gobernación y en su Artículo 9o. señala sus funciones: atender lo relativo a la demografía, la migración y el turismo. En relación a la demografía (Artículo 10°) entre otras, la Dirección General de Población tendrá a su

cargo el estudio y tramitación de las cuestiones relativas al movimiento de población y al registro de nacionales y extranjeros; a la distribución y acomodamiento de los contingentes que proporcione la inmigración.

El Artículo 12°. establece que en materia de migración la Dirección General de Población dividirá sus servicios en: Servicio Central e Interior, Servicio de Puertos y Fronteras y Servicio Exterior, siendo el Servicio Central e Interior desempeñado por las dependencias de la Dirección en la capital de la República y en el interior del país, el de los Puertos y Fronteras se desempeñará por las dependencias del servicio en sus lugares o por las autoridades de salubridad, capitanías de puerto o aduanas y en el exterior por los Delegados de la Dirección General de Población y por los miembros del Servicio Exterior de la República en su carácter de auxiliares.

El Artículo 14°. establece en el ramo de migración que la Dirección General de Población tendrá a su cargo:

1°.- La entrada y salida de extranjeros;

2°.- El estudio de los problemas del ramo para proponer la resolución de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacionen con el fomento o restricción de la inmigración.

3°.- El estudio de los casos particulares que consulten las oficinas del ramo sobre admisión o no admisión de extranjeros, modalidades de tráfico internacional y otros que pudieran presentarse.

4°.- La documentación de extranjeros que pretendan salir del país.

5°.- Vigilar que se cumplan los requisitos y condiciones fijadas a los extranjeros para su internación al país.

6°.- Vigilar que el tránsito de migración se efectúe con estricto apego a las disposiciones de esta ley.

7°.- La inspección de personas a bordo de transportes terrestres, marítimos y aéreos ya sean nacionales o extranjeros.

8°.- Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario y las disposiciones que se relacionen con la sanidad marítima y fronteriza en su carácter de auxiliar del Servicio Sanitario Federal.

9°.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia y actividades de los extranjeros.

10.- La organización y protección de los emigrantes y emigrados mexicanos.

Artículo 16.- En materia de turismo le corresponde a la Dirección General de Población hacer la propaganda de los atractivos turísticos de la República entre otra serie de obligaciones, así como designar a las agencias o agentes honorarios de turismo y autorizar a los que se juzgue pertinentes, sean honorarios o no, para que gestionen los documentos colectivos o individuales para los extranjeros turistas.

El Título Segundo de la Ley General de Población referente a Demografía establece en su Artículo 31 que se prohíbe dentro del Territorio nacional el ejercicio de profesiones liberales a los extranjeros, salvo casos excepcionales o de notoria utilidad, a juicio de la Secretaría de Gobernación. Se delimitarán las actividades comerciales e industriales a los extranjeros en los distintos lugares del país, tanto como protección a los nacionales como con el fin de asegurarles el control de la vida económica.

Artículo 32.- Se dictarán disposiciones para restringir a los extranjeros el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exija la protección de los nacionales.

Artículo 34.- Establece que la Secretaría de Gobernación patrocinará las medidas adecuadas para conseguir la asimilación de los extranjeros a la vida cultural del país, pudiendo imponerles la obligación de naturalizarse en breve plazo, de adquirir el idioma oficial y de inscribirse en centros docentes nacionales.

También en el Artículo 35 se establece que se otorgarán facilidades para el arraigo de los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana por nacimiento. Es esta la primera vez en la legislación correspondiente a migración que se obliga a la Secretaría de Gobernación a otorgar facilidades para los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana, aunque antes no era necesario en virtud de que se seguía una política migratoria abierta.

El Artículo 44, obliga a todos los extranjeros que no sean visitantes locales, turistas o transmigrantes a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, el cual será por una sola vez, salvo cuando se trate de nuevas y subsecuentes internaciones, los cuales, en el momento de registrarse deberán comprobar las circunstancias de su entrada legal y de su permanencia en el país por medio de los documentos fehacientes y están obligados también a notificar a la autoridad policiaca local sus cambios de domicilio comprobando haberse registrado anteriormente.

El título Tercero de la ley corresponde al Título de "Migración".

En el Artículo 51, se establece que la Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las necesidades de cada región las visitas de extranjeros a nuestras

poblaciones marítimas y fronterizas, así como el tránsito diario a éstas y a las colindantes del extranjero respetando en todo caso los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 58 de la Ley General de Población establece por primera vez en nuestra legislación que los extranjeros que vengan de su país huyendo de persecuciones políticas serán admitidos por las autoridades de migración, previa identificación, con carácter provisional y con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación a la cual se le comunicará inmediatamente.

Las disposiciones de esta ley enuncia en el Artículo 59 en relación con los extranjeros, se aplicarán teniendo en cuenta preferentemente los tratados internacionales.

El Artículo 60 de la Ley por primera vez nombra y enumera las calidades migratorias:

"Los extranjeros podrán internarse legalmente con cualquiera de las siguientes calidades: Turistas, transmigrantes, visitantes locales, visitante, inmigrante o inmigrado.

En el Artículo 61 establece que el turista es el extranjero que entra al país exclusivamente con móviles de recreo, la estancia de los turistas nunca podrá exceder de seis meses.

El Artículo 62 define el transmigrante como el extranjero que cruza el Territorio Nacional para dirigirse a otro país no podrá permanecer en Territorio Mexicano por más de 30 días.

El Artículo 63 define a los visitantes locales como los extranjeros que entran al país con el objeto de permanecer en los puertos marítimos o fronterizos, por un término que no exceda de tres días y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasen habitualmente, por razón de actividad o de paseo, a las ciudades mexicanas limítrofes, sin salir de los límites de estas poblaciones ni permanecer en ellas más del término indicado.

Artículo 64.- El visitante es el extranjero no inmigrante que se interna con móviles diversos de los de recreo o trans migración pudiendo dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas y no podrá permanecer en el país por más de seis meses.

Artículo 65.- El inmigrante es el extranjero que entra en el país con el propósito de radicarse en él, pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos.

Artículo 66.- Inmigrado es el extranjero que obtiene derecho de radicación definitiva en el país.

En el Artículo 67 se establece también por primera vez, de manera expresa, el cambio de situación migratoria y se dice que sólo a los turistas y a los transmigrantes no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria a no ser que se encuentren en el caso del Artículo 91 de la ley, (que transcribiremos más adelante).

El Artículo 70 establece que los extranjeros que sean deportados del país por violación a esta ley o sus reglamentos, no podrán retornar al mismo sino con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y después de que hayan cumplido con las sanciones y condiciones que les hubieran impuesto.

El Artículo 72 señala los requisitos que deben los interesados llenar previamente para entrar a la República y se habla de examen de las autoridades sanitarias, de dar información personal y para la estadística que se pida; identificarse por medio de tarjeta respectiva, en caso de haberle sido otorgada una por el Servicio Exterior; tener profesión u oficio u otro medio honesto de vivir, acreditar su buena conducta y no tener impedimentos tales como haber sido condenado por un delito de infamante, o los que se dicten en materia de salubridad pública; no sea toxicómano, alcohólico; ni ejercer la prostitución, explotarla o fomentarla; no pertenecer a sociedades anarquistas; ni haber declarado falsamente ante autoridades migratorias.

El Artículo 74 de la Ley es de suma importancia, puesto que se le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad discrecional de permitir la internación de determinados extranjeros indeseables, ya que a la letra dice:

"Aún cuando se llenen todos los anteriores requisitos, la Secretaría de Gobernación puede ordenar que se impida la internación de determinados extranjeros indeseables. A la vez solamente la Secretaría de Gobernación, según lo establece el Artículo 76 puede autorizar la entrada de extranjeros con carácter de visitante, inmigrantes o inmigrados, la admisión como visitante sólo dá derecho a dedicarse a la actividad que se le hubiere permitido y para ser admitido como inmigrante se requiere haber sido llamado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la fracción II del Artículo 70. de la ley, o ser de los admisibles conforme a las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del mismo Artículo". (Ya comentados anteriormente).

El Artículo 82 establece que la admisión como inmigrante dá derecho a traer consigo al cónyuge, a los hijos e hijas, solteros y a los ascendientes si dependen

económicamente del inmigrante, y a los parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, menores de edad, si dependen económicamente del admitido, estos familiares serán aceptados exactamente por el tiempo que dure la admisión del inmigrante.

Respecto a la inmigración del cónyuge se autorizará con iguales derechos de permanencia a los que tenga concedido el esposo extranjero residente, siempre que el matrimonio se haya efectuado antes de la internación de éste en la República tratándose de matrimonios efectuados con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación sólo será autorizado como inmigrante sujeto a garantía de repatriación y con impedimento expreso para dedicarse a cualquier actividad remunerada o lucrativa.

En caso de ruptura del vínculo matrimonial, antes de cinco años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procederá a la repatriación o de deportación, en su caso, a menos de que satisfaga los requisitos de la inmigración ordinaria.

El Artículo 84 expresamente prohíbe por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores, esta legislación a diferencia de las que hemos estudiado anteriormente sigue una política migratoria restringida (proteccionista) y no una política migratoria abierta como las demás legislaciones anteriores.

En el Segundo párrafo del Artículo mencionado establece que la Secretaría de Gobernación al formar las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del Artículo 70. de esta ley, determinará concretamente las excepciones a esta prohibición.

La política de inmigración restringida o selectiva se establece también en el Artículo 85 el cual señala que el patrón o empresas no deben dar ocupación a extranjeros que previamente no les comprueben encontrarse legalmente en el país.

La infracción de esta disposición se castigará con multa o en su defecto con arresto correspondiente, también la admisión de técnicos de cualquier ramo de la ciencia quedará condicionada a los dictámenes generales del Consejo Consultivo de Población y a la obligación de éstos, de instruir en su especialidad a aprendices nacionales preparados en los términos que disponga el reglamento, también es la primera vez que se habla en la legislación referente a la inmigración de la obligación por parte de los técnicos extranjeros a la instrucción de los nacionales en su especialidad.

El Artículo 87 prohíbe a los inmigrantes ejercer el comercio con excepción del de mera exportación y que sólo podrán ser admitidos para dedicarse a la agricultura, a la industria o al comercio de la exportación.

El Artículo 88 establece la inmigración del inversionista, el cual deberá probar que posee un capital mínimo de cien mil pesos si pretende establecer un negocio agrícola, industrial o de exportación en el Distrito Federal, de veinte mil pesos si pretende establecerse dentro de los Municipios de las capitales de los estados y, de cinco mil pesos si pretende establecer en cualquier otra parte del país. Debiendo efectuar la inversión en forma estable distinta de las sociedades por acciones, y que proporcione utilidades suficientes para las necesidades del inmigrante y su familia en su caso.

El extranjero que se interne en tal calidad, será admitido durante un plazo de cinco años sujeto a que el interesado conserve su calidad de inversionista en la forma y por la cantidad aprobada, por cada uno de los años siguientes hasta el quinto.

El Artículo 89 señala que el carácter de inmigrado se adquiere después de permanecer legalmente en el país durante los cinco años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de este término por más de dos años consecutivos o con intermitencias, si el residente ha salido de la República varias veces, se computarán los lapsos de ausencia.

El Artículo 90 establece que los extranjeros que hayan permanecido en Territorio Nacional, sin llenar los requisitos legales, serán autorizados como inmigrados si comprueban que han residido en el país durante los diez años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de este término por período o períodos que sumados excedan de dos años.

El Artículo 91 establece que los extranjeros que antes de cumplir cinco o diez años de residencia a que se refieren los dos Artículos 89 y 90 contraigan matrimonio con mujer mexicana, contando con medios lícitos de subsistencia, serán considerados como inmigrados mientras subsiste el vínculo matrimonial, entre tanto adquieren por sí mismos el derecho de residencia definitiva.

Capítulo V.- Este título establece que todo visitante y todo inmigrante mayor de quince años deberá cubrir a su internación los impuestos de migración y de registro ante las oficinas de servicio.

Los inmigrantes deberán además pagar el primero de dichos impuestos en ocasión de cada refrendo anual mientras obtengan la calidad de inmigrados.

Respecto a los visitantes, inmigrantes o inmigrados, deberán de inscribirse en el Registro de Extranjeros de acuerdo con el Artículo 95 de la Ley General de Población.

Y. con respecto a los estudiantes, se exceptúa del pago del impuesto de migración y del otorgamiento de la fianza de repatriación siempre que venga a estudiar en algún plantel oficial de la República, lo mismo que a los Asilados Políticos que no se dediquen a actividades de lucro.

El Capítulo VI habla de los procedimientos y de las obligaciones de las compañías y buques navieros que traigan extranjeros al Territorio Nacional.

El Capítulo VIII, se refiere al transporte y de las compañías aéreas y, en su Artículo 118 establece que son aplicables a los transportes y compañías aéreas las prevenciones a las compañías y transportes marítimos.

Respecto al Título Cuarto de la Ley General de Población referente al Turismo, en su Artículo 123 establece que todo extranjero que se interne al país en calidad de turista deberá abandonarlo con la misma calidad, de acuerdo con el Artículo 61, con excepción de los que contrajeron matrimonio con mujer mexicana por nacimiento y de conformidad con los Artículos 35 y 91.

El Artículo 124 establece que para internarse en la República en calidad de turista se requiere comprobar que se está en posesión de dinero suficiente para el viaje y durante el término que se solicita.

Los turistas procedentes de cualquier lugar del continente americano no están obligados a otorgar depósito o fianza de repatriación, estando facultada la Secretaría de Gobernación para conceder a los turistas el mayor número de facilidades posibles dentro de su esfera de acción, pero los interesados tienen la obligación de no aprovecharse de esas facilidades para internarse al país con móviles diferentes de los que deben tener como turistas que son.

Los turistas no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa durante su permanencia en el país y, deberán cubrir el importe de las tarjetas que se expidan para su debida identificación, pero quedarán exentos de cualquier impuesto de migración.

El Título Sexto referente a disposiciones generales, señala que las infracciones a esta ley que constituyan delitos, se sancionarán con arreglo al Código Penal, según el Artículo 182.

Y en referencia a los extranjeros, el 185 establece que el extranjero que entre ilegalmente al país o contravenga las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación pagará la multa que se le imponga y además será deportado si la misma Secretaría lo determina.

El Artículo 186 es muy importante ya que determina que la deportación no podrá llevarse a cabo si el extranjero ha adquirido derechos de residencia definitiva aunque esta excepción debe entenderse sin perjuicio de la facultad que el Artículo 33 Constitucional concede al Ejecutivo de la Unión. Esta ley entró en vigor el 30 de agosto de 1936.

En resumen, podríamos afirmar que la Ley General de Población de 1936, es la primera legislación de nuestro país en referencia a la inmigración que no sigue una política abierta, sino de carácter selectivo y proteccionista para los intereses nacionales.

Es la primera legislación también que le dá trato privilegiado al extranjero casado con mexicana, puesto que la extranjera que se casa con mexicano, de acuerdo con la ley de nacionalidad y naturalización, tiene opción a la nacionalidad mexicana.

También es la primera vez que se habla de calidades migratorias como la de inmigrantes y la de no inmigrantes aunque confunde las características migratorias con las calidades, haciendo una clasificación inadecuada de ellas, pero ya en su articulado se hace mención a dichas calidades y características migratorias.

Es hasta la Ley General de Población de 1947, cuando se establecen ya de una manera determinada las calidades migratorias, por medio de las cuales pueden internarse al país los extranjeros, así como las características de cada una de ellas, las primeras como un todo y las segundas como las diversas posibilidades o subdivisiones.

2.5. LEY GENERAL DE POBLACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1947.

La Ley General de Población de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el día 1o. de enero de 1948, fue promulgada siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Miguel Alemán V.

Esta Ley General de Población consta de 112 artículos y de 5 capítulos, siendo el Capítulo I el referente a la organización y competencia. En su Artículo 1o., la Ley General de Población establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación dictar o promover, en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 2o., establece que los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa la Ley, comprende entre otros, (fracción IV) la asimilación de los extranjeros al medio nacional, (fracción V) la protección a nacionales en sus actividades económicas y profesionales, artísticas o intelectuales.

En su Artículo 4o., establece que el aumento de la población debe procurarse por el crecimiento natural y por la inmigración.

En su Artículo 7o., estipula que se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país.

Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación, consultando cuando lo juzgue conveniente la opinión de otras dependencias del ejecutivo.

En su Artículo 8o., establece que es competencia de la Secretaría de Gobernación, (fracción II), sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro país.

El Capítulo Segundo, referente a la demografía, señala en su Artículo 12, fracción V que la Secretaría de Gobernación proveerá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país.

En su Artículo 13, afirma que la Secretaría de Gobernación llevará igualmente el estudio de las siguientes materias:

1.- Distribución y acomodo de los contingentes que proporcionen la inmigración.

2.- Problemas relacionados con el movimiento, acomodo y de distribución de la población nacional y extranjera.

El Artículo 14, señala que la Secretaría de Gobernación por causa de interés público podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico y social de la República.

El Artículo 17 establece el registro de la población e identificación personal, el cual según el artículo 21 comprende el registro de la población, de los nacionales y el de los extranjeros.

Artículo 24 obliga a los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 50 de la Ley que veremos más adelante, a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Artículo 25 estipula que los extranjeros residentes en el país con carácter de inmigrados que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determine.

Artículo 26 ordena que los extranjeros al momento de registrarse deberán comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dediquen y llenarán los demás requisitos que les señale esta ley y su reglamento.

Los extranjeros registrados están obligados a informar al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Del Capítulo Tercero referente a Migración. Podemos decir en general que es semejante a la Ley General de Población de 1936 señalando en su artículo 42 específicamente que los extranjeros podrán internarse en el país como *Inmigrantes* y *No Inmigrados*.

El Artículo 43 define al Inmigrante como al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país y con el propósito de radicarse en él en tanto adquiera la calidad de inmigrado. La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación.

Estos inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria y, en el caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer las condiciones a que está supeditada su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes y dentro de los treinta días posteriores salir del país en forma definitiva cancelándose su documentación migratoria.

Asimismo, por primera vez en el Artículo 46 de la Ley General de Población se establece que el inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad de tal, en la inteligencia que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año.

En el Artículo 48 se establecen las características migratorias de los Inmigrantes. Inmigrante Familiar.

En el Artículo 49 se establece que los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos en el país podrán adquirir la calidad de inmigrantes o conservar la que ya tienen.

Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el país, perderán ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación en materia de alimentos.

En su Artículo 50 hace la clasificación de los No Inmigrantes. El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente como:

- I. Turista;
- II. Transmigrante;
- III. Visitante;
- IV. Asilados políticos; y
- V. Estudiantes.

En su Artículo 51 establece que ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente y, para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas a aquellas a quien hayan sido expresamente autorizados requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

En su Artículo 52 se establece que no se cambiará la calidad migratoria en los casos comprendidos en la fracción II del Artículo 50 y en los demás de dicho precepto queda a juicio de la Secretaría de Gobernación, hacerlo cuando llenen los requisitos que la ley fija para la nueva calidad migratoria que pretenden adquirir y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

Artículo 64 define al Inmigrado, (que es la tercera calidad migratoria) como el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país, y la cual es otorgable a los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y su reglamento, y que sus actividades hayan sido honestas y positivas.

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento de esta ley y, para obtener la mencionada calidad de inmigrado se necesita declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Respecto a los inmigrantes, al igual que los inmigrantes existe una limitación respecto a la estancia del inmigrado en el extranjero, ya que el Artículo 68 menciona que el inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviera ausente más de cinco.

En su Artículo 71 se establece que los extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

Y, posteriormente se señalan las obligaciones de las empresas de transportes, tanto marítimos, aéreos como terrestres, así también de las obligaciones de los Capitanes, tanto de navíos como de aeronaves.

El Capítulo Cuarto referente a la emigración, señala en su Artículo 85 que son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de radicar fuera del mismo y que están obligados a satisfacer los requisitos generales de migración y, a proporcionar las informaciones estadísticas o personales que les pidan, ser mayores de edad, y si no lo son ir acompañados de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, o en su caso, acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas, comprobar que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país en donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo y si son mayores de 18 años, si su propósito es ir a trabajar.

En el Capítulo Quinto referente a las sanciones por lo que respecta a los extranjeros, el Artículo 95 señala que los extranjeros se harán acreedores a la cancelación de la documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión en los siguientes casos:

I. Cuando se interne ilegalmente al país o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación.

II. Cuando no obedezcan la orden de la Secretaría de Gobernación les dé para salir del Territorio Nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

III. Cuando se dediquen a actividades lícitas o deshonestas.

IV. Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirectamente ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en las fracciones anteriores.

V. Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

Cuando la violación cometida no sea grave la Secretaría de Gobernación solo pondrá al extranjero infractor una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La expulsión de los extranjeros señalada en el Artículo 99 y las medidas de aseguramiento, tales como su separo en las estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, que dicte la Secretaría de Gobernación para hacer posible su expulsión del país, son de orden público para los efectos legales.

Esta ley y sus reformas de 24 de diciembre de 1949 y de 29 de diciembre de 1960, estuvieron vigentes hasta el 6 de febrero de 1974, cuando entra en vigor la Ley General de Población publicada el 7 de enero de 1974 y que entró en vigor el 7 de febrero de 1974, a la cual nos referimos más adelante al hacer el estudio correspondiente a las calidades migratorias en esa ley.

3. ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

El antecedente inmediato del artículo 33 Constitucional es el precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 que, a su vez, se inspiró en el artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

La Constitución Mexicana define a los extranjeros mediante una remisión al artículo 30 que determina las calidades que deben poseer los mexicanos. Así por medio del método de la exclusión se configura el concepto de extranjería.

La Constitución en su artículo 1° establece la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, declarando que ambos grupos gozarán plenamente de las garantías individuales contenidas en ellas. Esta disposición busca estar a tono con el ideal universal de la igualdad entre todos los hombres sin distinción de raza, credo o nacionalidad. Sin embargo, en vista de los vínculos y el afecto íntimo que todo hombre tiene con la tierra que lo vio nacer y crecer, así como por razones de seguridad nacional, existen varias excepciones a la regla general contenida en el artículo 1° de la ley fundamental.

En primer lugar, el artículo 33 establece la prohibición absoluta, dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de carácter político del país puesto de que de otra forma se facilitarían la intervención de intereses extranjeros contrarios al bienestar nacional en la conducción del gobierno.

A mayor abundamiento este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos.

Otra limitante a los derechos públicos de los individuos extranjeros que se encuentren en territorio nacional es la facultad al Presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

Por otro lado, aunque el Presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional en el anterior caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero.

De esta manera, se establece un freno contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo Federal. Es importante resaltar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal no procede la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que se interponga.

CAPITULO II

LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE

1. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

De este concepto daremos diferentes definiciones, empezando por la del diccionario enciclopedia Espasa Calpe que nos dice:

"Extranjero, del latín extraneo (extraño, extranjero), que es lo que viene de país de otra soberanía. Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra."

La enciclopedia jurídica Omeba define al *extranjero* como al *"súbdito de otro estado."*

También la define como *"La persona privada que para ir a un estado es el súbdito o nacional de otro estado."*

"Extranjero es el que ha dejado su estado de origen y recibe en forma permanente o temporal dentro del estado de residencia."

Arjona Colono nos dice:

"El extranjero por definición es el hombre que viene de fuera; el que, por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe." 18

Francisco A. Urzúa, en su obra de Derecho Internacional Público, considera que en un estado determinado, todas las personas que conforme a sus propias leyes no son nacionales, tienen el carácter de extranjeros.¹⁹

18.- Arjona Colono, Miguel. "Derecho Internacional Privado".- Editorial Bosdo, Barcelona 1954, página 96.

19.- Urzúa, Francisco A.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Cultura, México 1938, página 101.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, afirma que extranjero es *"La persona que no pertenece a determinado país ni por nacimiento ni por naturalización."*²⁰

Para Adolfo Miaja de la Muela, en su obra de Derecho Internacional Privado:

*"Se considera extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieran la calidad de nacionalidad, sólo en otro estado o se encuentre en situación de apátrida."*²¹

Nuestra constitución, al igual que las definiciones anteriores, nos dá un concepto negativo de extranjero pues nos expresa en su artículo 33 *"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30"*, o sea, son extranjeros los que no son nacionales ni por nacimiento ni por naturalización. En este artículo sólo se hace mención a las personas físicas.

El artículo 60. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice: *"Son extranjeros los que no son mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley"*, y aquí cabe hacer notar que si se hace mención a personas físicas y personas morales en el artículo 50. de la misma Ley por lo que podríamos concluir de acuerdo a la doctrina que hemos estudiado, a la definición constitucional y a la definición que da la Ley de Nacionalidad y Naturalización que *"Son extranjeros las personas físicas y morales que no tengan la calidad de mexicana"*.

Con relación a condición jurídica de extranjeros en México, solamente el Congreso Federal tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general en la República según el artículo 73 Constitucional Fracción XVI. De lo anterior podemos concluir que la legislación que vamos a estudiar respecto a inmigración de extranjeros, así como la condición jurídica de éstos en México, es de carácter federal.

2. LA INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO

A este respecto, existen diversidad de opiniones ya que algunos tratadistas consideran que la internación, estancia de los extranjeros en un país determinado, solo está sujeta a las disposiciones que sobre la materia dicte ese estado, sin sujetarse a ninguna otra norma de carácter internacional siendo lo que se conoce como el Derecho Nacional de Extranjería. Otro grupo de tratadistas, por el contrario, considera que los países deben de regular la internación y estancia de los extranjeros

20.- Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, S.A., México 1965, página 123.

21.- Miaja de la Muela, Adolfo.- "Derecho Internacional Privado".- Madrid 1963, página 117.

sujetándose a las normas de Derecho Internacional, conociéndose ésta como el Derecho Internacional de Extranjería.

2.1. DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA.

El principal exponente de este punto de vista es Alfred Verdross, quien nos dice:

*"Las personas privadas no son consideradas como sujetos de Derecho Internacional por el Derecho Internación Común, por lo que no les corresponden derechos subjetivos internacionales ni frente al propio estado ni frente a un estado extranjero. En cambio, el Derecho Internacional Común, obliga a los estados entre sí a que se traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el derecho de extranjería."*²²

Continúa diciendo el mismo autor:

"El derecho de extranjería internacional e interno, consiste en normas materiales que regulan las correspondientes situaciones vitales.

El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los estados confieren a los extranjeros mayores derechos de lo que impone el Derecho Internacional.

El derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mismo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece."

*"La mayor parte de las normas del Derecho Internacional de Extranjería son de carácter meramente particular y se hayan generalmente en tratados bilaterales de comercio y establecimiento."*²³

A este respecto, Adolfo Miaja de la Muela nos dice:

"Al Derecho Internacional Común compete trazar el límite mínimo de los derechos del extranjero, por bajo del cual no puede descender la

²².- Verdross, Alfred.- Obra citada página 295.

*legislación de ningún país, so pena de incurrir en responsabilidad internacional."*²⁴

Además de los tratados bilaterales o multilaterales a que alude Alfred Verdross, existen también principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional y partiendo de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1).- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2).- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4).- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5).- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, propiedad y honor.²⁵

Verdross considera que *"el Derecho Internacional de Extranjería se divide en tres secciones:*

- a) *La admisión de los extranjeros.*
- b) *La situación jurídica de los extranjeros en el país, y*
- c) *La expulsión de los mismos."*

La admisión de los extranjeros:

"El Derecho Internacional Común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables.

24.- Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo II (parte especial) Madrid 1963, página 117.

25.- Verdross, Alfred.- Obra citada página 298.

Distinta de la cuestión de la entrada es la cuestión de residencia de los extranjeros. Francisco de Victoria pretendió deducir este derecho del derecho fundamental de comunicación. A idénticos resultados llegó el Instituto de Derecho Internacional. Sin embargo, el Derecho Internacional Positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente.²⁶

Manuel J. Sierra en su Tratado de Derecho Internacional²⁷, nos dice: "No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan."

J.P. Niboyet²⁸, en oposición a los dos anteriores indica: "Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio, incontestablemente admitido, tiene algunas limitaciones", y para Charles G. Fenwick²⁹: "Se considera un principio general bien establecido el que permite que un Estado pueda prohibir la entrada de extranjeros en su territorio, admitir sólo en aquellos casos en que a su juicio le parezca conveniente."

Al respecto, el maestro y Dr. Carlos Arellano García, en su Libro de Derecho Internacional Privado, nos dice: "Las diversas opiniones doctrinales sobre si es o no obligatorio para los estados admitir extranjeros en su territorio son claro indicio de que el problema de admisión de los extranjeros tiene varios y complejos matices derivados de:

- 1° *Tratados y convenciones suscritas por el estado respectivo.*
- 2° *Tendencia de su legislación interna.*
- 3° *Necesidades demográficas.*
- 4° *Características de los extranjeros que pretenden su admisión; y*
- 5° *Objeto de la internación."*

El autor sigue exponiendo: "Si los estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio." Considera que un estado soberano no tiene el

26.- Verdross, Alfred.- Obra citada página 296.

27.- Citado por Arellano García, Carlos.- Ob. Cit. P. 329 y siguientes.

28.- Idem.

29.- Idem.

deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.³⁰

LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Alfred Verdross sostiene: *"Lo único que el Derecho Internacional impone a los estados es que concedan un mínimo de derechos y por eso tienen la obligación de conceder a los extranjeros el mínimo internacionalmente establecido, aún cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.*

*Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional Común parten de la idea de que los estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre."*³¹

(Ver principios generales del Derecho Internacional citados anteriormente).

LA EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS.

"Aunque se admite comunmente que los extranjeros no tienen un derecho incondicional a la residencia, el derecho internacional prohíbe a los estados disponer y llevar a cabo a su arbitrio la expulsión de extranjeros. Presuponen estos límites jurídico-internacionales varios tratados y así mismo la jurisprudencia internacional.

Por consiguiente, la expulsión de un extranjero solo es lícita en derecho internacional si hay motivos suficientes para ella. Sin embargo, los motivos de la expulsión no coinciden con los de la exclusión. Antes bien, la expulsión depende de condiciones más estrictas que la exclusión. Los motivos de la expulsión admitidos por la parte internacional pueden reducirse a las siguientes categorías:

- 1a. *Poner en peligro la seguridad y el orden del estado de residencia.*
- 2a. *Ofensa inferida al estado de residencia.*
- 3a. *Amenaza u ofensa a otros estados.*
- 4a. *Delitos cometidos dentro o fuera del país.*

³⁰.- Arellano García, Carlos.- Ob. Cit. P. 330.

³¹.- Verdross, Alfred.- Ob. Cit. P. 297.

5ã. *Perjuicios económicos ocasionados al estado de residencia, y Residencia en el país sin autorización.*"³²

Como hemos visto, para que se justifique la expulsión del extranjero "Tiene que haber hechos de los que se desprenda que el comportamiento o la condición del extranjero constituye una perturbación o un peligro serio para el estado de residencia."³³

2.2. DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA.

El derecho nacional de extranjería en el caso de México, está compuesto por todos aquellos ordenamientos que tengan que ver con extranjería y a este respecto nuestra Carta Magna vigente en su artículo 133 nos dice: *"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados."*

Este precepto establece la jerarquía de nuestras leyes, donde los tratados internacionales tienen el carácter de obligatorios en tanto estén de acuerdo con la misma Constitución.

Así vemos que en el artículo 33 de nuestro Ordenamiento Constitucional en relación al Derecho Nacional de Extranjería nos dá el concepto de extranjero. También establece que todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de nuestra Constitución; las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca y más adelante nos dice el mismo artículo que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad de hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Terminado con lo relacionado a que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Como vemos, nuestro Ordenamiento Constitucional en su artículo 33 nos dá las características del derecho nacional de extranjería que se encuentra vigente en México, además la misma Constitución en su artículo 73 Fracción XVI faculta al Congreso Federal para legislar sobre la materia.

32.- Verdross, Alfred.- Ob. Cit. Ps. 303-304.

33.- Idem.

De lo anterior, concluimos que las calidades migratorias son parte de la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país y esas calidades migratorias están plasmadas en la Ley General de Población que es donde se encuentran reguladas de una manera especial la admisión y estancia de los extranjeros en el país, independientemente de que en otros ordenamientos jurídicos vigentes, tales como la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, existen disposiciones en materia de extranjería que también forman parte de la condición jurídica de los extranjeros en México.

3. CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE INTERNACION Y ESTANCIA DE EXTRANJEROS.

3.1. INMIGRACION.

Para poder definir lo que es la inmigración y dar su concepto genérico tenemos primero que estudiar que es la migración:

Migración del latín migratrum, de migro, as, ario, implica la idea de translación, pasar a vivir de un lugar a otro.

De los anteriores conceptos podemos escoger el que más está de acuerdo con nuestra disciplina y podemos definir a la migración *"como el hecho de pasar a vivir de un lugar a otro"*. Al respecto, Javier San Martín y Torres no define la migración como *"El cambio de residencia temporal o definitiva hacia lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a condiciones jurídicas y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones."*³⁴

Ahora bien, pasar a vivir de un lugar a otro puede considerarse desde dos puntos de vista; dentro del mismo territorio nacional de la persona y que podría considerarse como la migración interna de un país, o bien, el pasar a vivir a otro país ajeno del que se es nacional, que podría llamarse la migración internacional, que es la que nos interesa para el estudio que estamos realizando.

La migración puede ser vista o analizada desde otros dos puntos de vista:

1. Desde el punto de vista del lugar o país del cual una persona sale hacia otro con el objeto de radicar definitivamente en él y a este movimiento migratorio podríamos llamarse emigración y,

³⁴.- San Martín y Torres, Xavier.- Nacional y Extranjería.- México 1954.

2. El hecho de que un individuo se interne a otro territorio o a otro estado, con el afán de radicar en él, o sea, desde el punto de vista del lugar o país receptor, podríamos decir que la migración se considera como inmigración.

La inmigración desde el punto de vista que nos concierne se puede considerar como *"El movimiento de personas extrañas al país receptor que se internan para radicar definitivamente o temporalmente en dicho país."*

En términos genéricos la inmigración podríamos catalogarla como *"El conjunto de extranjeros que tiene un país en su territorio"* y estos pueden internarse con los más diferentes y variados motivos como son el de turistas, el de visitantes temporales o el de propiamente inmigrantes, que son los que pretenden radicar en el país.

La Ley General de Población Vigente en su Capítulo Tercero referente a la inmigración en su artículo 32, nos señala que es facultad de la Secretaría de Gobernación, previos los estudios demográficos correspondientes, fijar el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país y para ello tomará en cuenta las actividades o las zonas de residencia y sujetará las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros, según las posibilidades de éstos de contribuir al progreso nacional.

A continuación, en el artículo 33, da en términos generales los requisitos a los que están sujetos los extranjeros que pretendan internarse en el país, por ejemplo: se otorgará preferentemente permiso de internación a los científicos y técnicos dedicados o que hayan dedicado parte de su vida a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, a los inversionistas, a los turistas. En el artículo 34, sujeta a los extranjeros que deseen internarse al país a las condiciones que la Secretaría de Gobernación estime convenientes respecto a las actividades a que dichos extranjeros han de dedicarse, lo mismo que respecto al lugar o lugares de residencia.

El artículo mencionado ordena que la Secretaría de Gobernación cuidará que los que se cataloguen como inmigrantes sean elementos útiles para el país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, las de las personas que estén bajo su dependencia económica. De una manera muy especial dispone en el artículo 36 que la misma Secretaría tomará las medidas necesarias para ofrecer condiciones que la Secretaría de Gobernación estime convenientes respecto a las actividades a que dichos extranjeros han de dedicarse, lo mismo que respecto al lugar o lugares de residencia.

El artículo mencionado ordena que la Secretaría de Gobernación cuidará que los que se cataloguen como inmigrantes sean elementos útiles para el país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, las de las

personas que estén bajo su dependencia económica. De una manera muy especial dispone en el artículo 36 que la misma Secretaría tomará las medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de los investigadores científicos y técnicos extranjeros de las condiciones de inmigración.

Con respecto a la inmigración, es bueno hacer mención de las políticas migratorias que han existido y catalogar a nuestra legislación vigente dentro de esas políticas migratorias.

3.2. POLITICAS MIGRATORIAS.

Sigue siendo una facultad soberana del estado el permitir la entrada de extranjeros a su país, ya sea por su legislación interna o por los tratados internacionales, ya que éste firmará dichos tratados con su facultad soberana o dictará o promulgará las leyes internas necesarias para regular la internación de extranjeros dentro de su territorio según le convenga, a este respecto vemos que los estados pueden seguir tres políticas migratorias que según Javier San Martín y Torres son:³⁵

Política de Puerta Abierta:

*"Este aspecto migratorio que consiste en la libertad de tránsito en fronteras y puertos sin más requisitos si acaso que los de salubridad y estadística, estén en desuso casi total, debido a que con ella los pueblos se debilitan y caen en el coloniaje de aquellos otros que han logrado enviar mayor número de súbditos y posesionarse de los medios de vida del país que tan descuidadamente los recibió"*³⁶

Este tipo de política de puerta abierta siguió nuestro país en la legislación de 1906, como podemos observar en el capítulo de este trabajo.

Podemos criticar esta política migratoria en virtud de que el estado receptivo no tiene ningún control sobre la calidad ni la cantidad de personas que se internan a su territorio, pudiendo llegar a crear el hecho de que los extranjeros ocupen parte de su territorio, controlen parte de su industria o de sus medios económicos; también se pueden crear problemas políticos con consecuencias tan graves como la pérdida del estado de Texas para nuestro territorio una de cuyas causas fue el hecho de estar ocupado en su mayoría por extranjeros.

La Política Prohibicionista:

35.- San Martín y Torres, Javier. Ob. Cit. Ps. 80-81.

36.- Idem.

Xavier de San Martín y Torres³⁷, nos dice:

"Este sistema no puede llenar en manera alguna la aspiración demográfica de poblar un territorio hasta el límite que permitan sus recursos naturales e industriales, pues si bien es cierto que puede aumentar el número de habitantes por medio de una decidida protección a la natalidad, también lo es que este medio no aumentará la población con el mismo impetuoso ritmo que exige la evolución cultural en nuestra sociedad humana. Además, el producto aumentará en cantidad paulatinamente, pero nunca en calidad, la que a falta de sangre e idiosincrasia nuevas, decaerá y a la larga el pueblo que se aisló del contacto de sus semejantes, acabará por ser satélite forzoso y lo que es peor, esclavo de las naciones más fuertes, sin miras de redención y sin seguridades de estancamientos y dilución entre las mediocridades o nulidades humanas."

No obstante, nos dice el autor, deben excluirse de estos conceptos anteriores los casos en que por sobrepoblación u otros fenómenos sociológicos haya necesidad de cerrar fronteras y puertos totalmente como medida transitoria, pero nada más como eso.

Política Selectiva:

Nos dice el mismo autor³⁸:

"De lo expuesto en los puntos anteriores se deduce la conveniencia de un tercer camino y éste no es otro que el de una selección suficientemente amplia, que permita la entrada a un número de individuos que los estudios estadísticos de un país revelen como necesario para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales del mismo, pero a la vez, lo suficientemente estrecha para impedir la libre entrada a elementos que no vendrán al país a producir para la sociedad, sino en provecho exclusivamente propio y en perjuicio de los ya radicados en el medio, que deben tener mejores derechos".

3.3. CONCEPTO DE CALIDAD MIGRATORIA.

"La calidad migratoria es el conjunto de condiciones impuestas por un estado al extranjero que desea vivir en su territorio, sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tiene su asiento".³⁹

37.- San Martín y Torres, Xavier.- Ob. Cit.. P. 81.

38.- Idem.

39.- San Martín y Torres, Xavier.- Ob. Cit. P. 103

Como vimos anteriormente, es facultad soberana del estado permitir la internación dentro de su territorio a extranjeros por lo que puede condicionarla a ciertas modalidades y este conjunto de modalidades o de condiciones a las que quedará sujeto un extranjero dentro del territorio del país que lo recibe, en conjunto podríamos llamarlo "La Calidad Migratoria" y podríamos definir a ésta como: "El Conjunto de condiciones y modalidades a las que está sujeta una persona física extranjera que se interna dentro del territorio del estado que lo reciba, los cuales serán en mayor o menor grado, según el objeto y la temporalidad que los extranjeros pretendan permanecer en el país que los recibe". A este respecto nuestra Ley General de población en su tercer capítulo de Inmigración, en su artículo 41, establece que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades: No Inmigrante e Inmigrante.

Existe una tercera calidad migratoria en nuestra legislación que es la de *Inmigrado*, pero dicha calidad se obtiene como consecuencia del transcurso del tiempo y del cumplimiento de una serie de condiciones al que el Inmigrante está sujeto y hasta que éste no sea declarado como Inmigrado por la Secretaría de Gobernación, según se establece en el artículo 53 del mismo ordenamiento.

La Calidad Migratoria como Atributo de las Personas Físicas.

Primeramente tendremos que definir que es persona.

En el Derecho Romano: Guillermo Florís Margadant⁴⁰ dice -"El término persona viene del latín, donde entre otras cosas significa máscara". Dicha etimología es interesante y demuestra que desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. Al Derecho no interesan todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del Derecho, sino algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión. También nos dice el ilustre maestro que "El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos en deberes subjetivos, los cuales necesitan para existir, titulares y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas".

El Antiguo Derecho Romano sólo reconocía como personas a aquellas que tuvieran plena capacidad de goce y para lo cual tenían que tener tres requisitos que eran:

1. Tener el *status libertatis* (ser libre y no esclavos).
2. Tener el *status civitatis* (ser romanos y no extranjeros), y

40.- Florís Margadant, Guillermo.- "Derecho Romano".- Editorial Esfinge, S.A., México 1960. P. 102.

3. Tener el *statutus familiae* (ser *sui iuris*) ser independiente de la patria potestad.

Debemos concluir que para el Derecho Romano no eran consideradas personas los esclavos, ni los extranjeros, ni los ciudadanos romanos que no fueran pater familias, significa que era independiente de la patria potestad, el pater familias (*sui iuris*) y los demás miembros de la *domus* eran sometidos al poder del pater familias, por lo que eran considerados como *alieni iuris*, por lo que la mayoría de los ciudadanos romanos no gozaban de plena personalidad.

También en el antiguo Derecho Romano existe la persona colectiva a diferencia de la persona física y esta figura jurídica tenía dos acepciones:

10.- Las corporaciones, que eran personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

20.- Las fundaciones, o sean afectaciones de patrimonios a un fin determinado".⁴¹

Respecto a las corporaciones, diremos que su existencia es independiente de lo que pasa a sus miembros, respecto a sus patrimonios, no tiene nada que ver con sus miembros tampoco, y los actos de los miembros no afecta la situación jurídica de la persona colectiva, salvo en los casos expresamente previstos por el derecho.

Pero en virtud de que el trabajo que nos ocupa es únicamente con referencia a la persona física, daremos algunas definiciones conforme a Derecho Moderno.

El maestro Rafael de Pina nos define "*persona*" como "*ser físico, hombre o mujer, o ente moral, capaz de derechos y obligaciones.*"⁴² Aunque en esta definición se refiere tanto a personas físicas como morales, únicamente tomaremos en cuenta la definición en relación a las personas físicas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al referirse al concepto de *persona*, transcribe una opinión del maestro y doctor Luis Recasens Siches:

"La palabra persona y consiguientemente el concepto expresado por este vocablo, tuvo su sede principal en el derecho dejando ahora a un lado su sentido originario de máscara en la escena teatral clásica y conserva la condición de una de las nociones básicas en el mundo de lo jurídico.

41.- Floris Margadant, Guillermo.- Ob. Cit. P. 110.

42.- Pina, Rafael de, Ob. Cit.

Pero hay disciplinas que son sentidos y varios emplean también la palabra persona. Así, la Filosofía, la Ética, la Psicología y la Sociología. En cada una de esas disciplinas, la palabra "persona" tiene una acepción diferente de la que posee en las demás.

En el campo de lo jurídico, la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos."

En nuestra legislación vigente, no hay una definición propiamente dicha de "persona", pero en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su Libro Primero "De las Personas", en el Título Primero, "De las Personas Físicas", en los artículos 22, 23 y 24 que a continuación se transcriben, establece la capacidad jurídica de las personas físicas, como se adquiere, como se pierde la capacidad de ejercicio de la personalidad jurídica de los menores y de las limitaciones de los menores y de las limitaciones de los mayores de edad.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Ahora bien, vemos que un individuo extranjero, que es persona física y como tal es sujeto de derechos y obligaciones en un estado determinado y que desea internarse a otro, se está sometiendo expresa o tácitamente a las disposiciones de extranjería vigentes en el territorio donde pretende internarse como al.

Entiéndase por disposiciones de extranjería todas aquellas leyes, disposiciones y modalidades a que esté sujeto durante su estancia, o a que esté sujeto su permiso de internación, el cual puede ser otorgado en forma expresa o en forma general. Por lo anterior, podemos concluir que la calidad migratoria es un conjunto de condiciones y modalidades a las que está sujeto el extranjero que se interna dentro del territorio del estado que lo recibe y ese conjunto de condiciones y modalidades, otorgan deberes y derechos a las personas físicas que se encuentren bajo ese supuesto jurídico. aunque no negamos que haya personas morales de nacionalidad extranjera, sí afirmamos que ninguna sociedad o persona moral pueda quedar bajo

el supuesto jurídico de alguna calidad migratoria, dado que éstas están únicamente dirigidas a las personas físicas que vienen a formar parte de la sociedad del territorio determinado de un estado, o sea, miembros de la población y no a las sociedades o a las personas morales extranjeras que están reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

LA CALIDAD MIGRATORIA COMO ESTADO JURIDICO.

Hemos dicho que un extranjero al internarse al territorio de un determinado país y al estar sujeto a las condiciones y modalidades que establecen los ordenamientos jurídicos de tal país, se le está invirtiendo de un status jurídico y por lo tanto tiene deberes y derechos especiales a la calidad y característica migratoria a que pertenezca y en nuestro país, esos derechos y obligaciones están plasmados principalmente en la Ley General de Población, su Reglamento y las demás disposiciones que en materia de extranjería estén plasmadas en nuestro derecho positivo vigente.

LA CALIDAD MIGRATORIA COMO SITUACION PERMANENTE O TRANSITORIA.

Las calidades migratorias que la Ley General de Población establece son tres:

- a) Calidad de No Inmigrante,
- b) Calidad de Inmigrante, y
- c) Calidad de Inmigrado.

Respecto al carácter permanente o transitorio de las calidades migratorias podemos afirmar de una manera general que las calidades de No Inmigrante e Inmigrante son de carácter transitorio. También de manera general se puede afirmar que la calidad de Inmigrado es permanente, sin embargo, se puede llegar a su cancelación por los motivos que la misma ley expresa y que más adelante analizaremos.

Todas las características migratorias de la calidad de No Inmigrante son de carácter transitorio:

- | | | |
|------------------------|--------|------------------------|
| 1.- Los Turistas | Máximo | 180 días. |
| 2.- Los Transmigrantes | " | 30 días |
| 3.- Los visitantes | " | 365 días prorrogables. |

4.- Los Consejeros	"	365 días prorrogables.
5.- Los Asilados Políticos	Máximo	Mientras lo juzgue conveniente la autoridad.
6.- Los Refugiados	"	"
7.- Los Estudiantes	"	Por un año renovable mientras duren sus estudios.
8.- Los Visitantes Distinguidos		6 meses, renovables.
9.- Los Visitantes Locales.		3 días.
10.- Los Visitantes Provisionales.		30 días.

Respecto a los Inmigrantes, en sus ocho diferentes características enunciadas en el artículo 48 de la Ley General de Población, la vigencia es de un año, renovable hasta un total de cinco años a partir de la internación original del extranjero y una vez transcurridos éstos y a solicitud del interesado se otorgará la calidad de Inmigrado. Hasta que no sea concedida esa calidad, permanecerá como Inmigrante.

Y por último, Inmigrado será permanente hasta que no se pierda por disposición expresa de la Secretaría de Gobernación o bien por estar ausente del país más de los períodos establecidos por la propia ley.

De lo anterior, concluimos que la única calidad migratoria que se puede considerar como permanente es la de Inmigrado, ya que la calidad migratoria de No Inmigrante es por naturaleza transitoria y respecto a los Inmigrantes podemos concluir que es de carácter transitorio durante cinco años o más hasta que no se adquiere la calidad de Inmigrado.

CAMBIO DE CALIDAD O CARACTERISTICA MIGRATORIA.

El cambio de calidad migratoria consiste en que previa autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, un individuo que se encuentra en el país al amparo de una calidad migratoria solicite a la Secretaría de Gobernación el cambio a dicha calidad para realizar actividades diferentes para las que se internó originalmente. Salvo excepciones, los cambios de calidad migratoria normalmente son de la de No Inmigrantes a la de Inmigrantes y el cambio de calidad migratoria establecida en nuestra propia ley es el cambio expreso de la de Inmigrante a la de Inmigrado.

EL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION ORDENA:

"No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la Fracción II del artículo 42 (Transmigrante). En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir y previo el pago de los impuestos que determinen las leyes fiscales."

Más adelante, cuando hagamos la exégesis de las calidades migratorias y de sus características hablaremos del cambio de calidad migratoria y del cambio de característica nuestra propia ley es el cambio expreso de la de Inmigrante a la de Inmigrado.

EL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION ORDENA:

"No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir".

Y el Cambio de Característica Migratoria se da, cuando previa autorización de la Secretaría de Gobernación un individuo que se encuentra al amparo de una Calidad Migratoria solicita el Cambio de Característica Migratoria dentro de su misma calidad para realizar actividades diferentes a aquellas que inicialmente realizaba; Ejemplo: Un No Inmigrante (Turista) solicita su cambio de característica como No Inmigrante Visitante.

Es común que en la práctica un extranjero con alguna calidad migratoria solicite su cambio sea de característica o de calidad, buscando la que más se adecúe a sus necesidades, es importante saber que el Trasmigrante es la única característica que no puede cambiar para ninguna otra calidad o característica.

4. ANALISIS DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE.

4.1. LA LEY VIGENTE.

En capítulos anteriores se habló de la Ley General de Población Vigente de una manera general, en este apartado y antes de entrar al análisis de las calidades migratorias de dicha Ley, es importante saber que:

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974 y entró en vigor a partir del día 7 de febrero del mismo año. La presente ley consta de

7 capítulos y 123 artículos y en su exposición de motivos, encontramos puntos interesantes, como el de "La necesidad de México de administrar el número de fuentes de trabajo en relación directa al aumento tan acelerado de la población.

Se señala que la cada vez más amplia participación de México en la vida internacional determina que su política migratoria se constituya en un instrumento de desenvolvimiento autónomo y no en un esquema de dependencia.

Una política migratoria restrictiva en cuanto sea necesario proteger con particular énfasis la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos, y abierta en la medida que resulte conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios culturales, sociales y económicos para la nación."

La ley se rige por la idea de que sólo serán admitidos a la vida nacional los extranjeros que desean sumarse al esfuerzo por el desarrollo del país y compartir experiencias institucionales y propósitos con los mexicanos.

Se estima conveniente suprimir la autorización para la inmigración colectiva prevista por la Ley de 1947 dado a que carece de aplicación en las actuales circunstancias.

Por lo que respecta a las innovaciones de carácter migratorio que se contemplan en la Ley actual se observa entre otras cosas la creación de una nueva característica migratoria consistente en la de inmigrante científico, se extiende el beneficio de asilo político a los perseguidos de cualquier nacionalidad, se introducen las características de consejero, y más tarde de refugiados, visitantes, cargos de confianza, artistas y deportistas.

En el artículo 47 de la Ley General de Población en lo relativo al máximo de salidas del país de los Inmigrantes se crea la facultad de no aplicar lo establecido en el mismo artículo a los Inmigrantes que hayan solicitado y motivado las causas de dichas ausencias.

Se establece la facilidad de otorgar la calidad de Inmigrante los extranjeros que se casen con personas de nacionalidad Mexicana o que tengan hijos nacidos en el país.

Por último es importante el señalar que esta nueva Ley General de Población ha sufrido desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación en el año 1974 a la fecha cinco reformas. Las fechas son las siguientes:

- * 31 de diciembre de 1979.
- * 31 de diciembre de 1981.

- * 17 de julio de 1990.
- * 26 de diciembre de 1990.
- * 22 de julio de 1992.

Esta última de fecha 22 de julio de 1992 es un Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Población entre las que destacan las modificaciones al Registro Nacional de Población en el cual se inscribirá:

I.- A los mexicanos, mediante el registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y

II.- A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Establece la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadano y obtener la Cédula de Identidad Ciudadana.

Señala los requisitos para la obtención de la Cédula de Identidad Ciudadana y los datos que está contendrá.

Esta CIC, permitirá ejercer todos los derechos políticos y ciudadanos del portador.

En Francia, España, Costa Rica, Uruguay y Chile, la mencionada Cédula funciona como salvoconducto o pasaporte interno.

Es la primera vez en la historia de México, que la Secretaría de Gobernación tiene en sus manos el Registro de todas las personas residentes en el país y la facultad de dotarlas o no de identidad.

4.2. CALIDADES MIGRATORIAS.

4.2.1. No Inmigrante.

Artículo 42.- "No Inmigrante es el Extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de algunas de las siguientes características", y se enumeran 10 características, las que analizaremos más adelante, pero antes es conveniente conocer quien tiene facultades para autorizar la internación de los No Inmigrantes al Territorio Nacional y el artículo 82 del Reglamento de la Ley dice:

"Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios. Esta facultad puede ser delegada a las

autoridades que determine el Secretario o el Subsecretario." Y veamos que dice el artículo 39 del Reglamento: "Para la atención de los asuntos de orden migratorios, el servicio se dividirá en la forma siguiente:

I. Interior, integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios adscritos al servicio central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y

II. Exterior, integrados por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero. (Servicio Exterior Mexicano, Embajadas y Consulados).

De acuerdo a lo anterior podemos ver que la facultad para autorizar la internación de los extranjeros compete única y exclusivamente a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, pero ésta, cuando lo juzgue conveniente y mediante acuerdos especiales podrá delegar dichas facultades, para que autoricen la internación de los No Inmigrantes, a los funcionarios gubernamentales comisionados en el extranjero, como lo son los cónsules, vice-cónsules, o los que a falta de estos realicen dichas funciones.

Es importante puntualizar que la calidad de No Inmigrante es de carácter temporal y el extranjero al termino de su estancia en el país, tendrá que abandonar el territorio nacional, y si desea podrá internarse nuevamente al país en la calidad y característica que la autoridad migratoria le autorice.

La primera característica de No Inmigrante que contempla la Ley es la de:

TURISTA. Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses ininterrogables.

Las actividades a que está condicionada la internación al país como turista, como lo podemos ver, son aquellas de recreo o de salud que se pueden considerar como vacaciones, o bien, las actividades artísticas, culturales o deportivas, tales como asistir a algún congreso, o alguna competencia deportiva, siempre y cuando no sea remunerativa ni con el fin de lucro.

En este orden de ideas podemos decir en términos generales, que no existe impedimento alguno para que un extranjero se interne a nuestro país como Turista o en alguna otra calidad de NO INMIGRANTE, siempre que éste solicite dicha internación en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano del país de origen, facultadas mediante acuerdos con la Secretaría de Gobernación para documentar estas calidades migratorias o en las oficinas establecidas por el servicio Central en los puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional.

La regla anterior se ve limitada por una excepción, consiste en el hecho de que existen ciertas nacionalidades consideradas por nuestro país como de "Regulación Especial" ya que son nacionalidades que por razones de Seguridad Nacional requieren de una autorización directa del Subsecretario del ramo o de la Dirección General de Servicios Migratorios para poder internarse en el Territorio Nacional, cabe mencionar que son países con problemas Políticos, Económicos y Sociales; en su mayoría productores y exportadores de Drogas que utilizan nuestro país como puente para introducir estas a otros países y con base a esto se regula especialmente la internación de estos extranjeros a Territorio Nacional, deberán presentar una solicitud a la cual anexarán una serie de documentos que les serán fijados previamente por las autoridades mexicanas, mismos que serán estudiados cuando hablemos del Instructivo Conjunto expedido por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores conjuntamente.

Actualmente las nacionalidades que son objeto de una "Regulación Especial" son:

AMERICA: HAITI, REPUBLICA DOMINICANA, COLOMBIA, PERU, CUBA.
 ASIA: AFGANISTAN, CHINA POPULAR, COREA DEL NORTE,
 INDIA, IRAK, IRAN, JORDANIA, KAMPUCHEA, LIBANO,
 PAKISTAN, SIRIA, SRI LANKA, TURQUIA, VIETNAM.
 AFRICA: LIBIA.

Para terminar de analizar la presente característica el artículo 83 del Reglamento vigente de la Ley General de Población dice:

Turista. la internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

"I.- La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses y no será susceptible de prórroga. Solo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos.

II.- Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria."

En algunas ocasiones se interna al país algún extranjero con una FM-T cuya temporalidad es menor de seis meses, en estos casos el turista podrá ampliar su documentación hasta por un lapso que no exceda de los 180 días (seis meses), los cuales se contarán como días naturales. Este trámite se lleva a cabo en la Oficina

Central o en las Oficinas de Población más cercana, el extranjero tendrá que presentarse personalmente o por medio de un tercero que tenga poder para que a su nombre y representación realice dicha prórroga, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Pasaporte original vigente,
- b) Tarjeta de turista original (FM-T),

b) Deberá acreditar su solvencia económica mediante tarjeta de crédito internacional o en su defecto mostrar a la autoridad migratoria un mínimo de 500 dólares en efectivo por mes.

Ahora bien, cuando un turista no pueda abandonar el país al vencimiento de su permiso o al vencimiento de los seis meses que ha estado en el país, por algún motivo comprobable de fuerza mayor o enfermedad que le impida viajar, la Secretaría de Gobernación podrá en estos casos, darle a dicho extranjero un oficio de salida definitiva del país por un plazo adicional pero por ningún motivo podrá prorrogar su documento migratorio.

El nuevo Reglamento establece en esta característica la posibilidad de que la FM-T del extranjero se expida con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país, pensando tal vez en los habitantes de las zonas fronterizas del territorio nacional o en el extranjero que está ingresando y saliendo del país.

TRANSMIGRANTE. Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente "en el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en el país hasta por treinta días". Lo importante de esta característica es el hecho de que el extranjero solo se interna con el objeto de transitar por la República Mexicana e ir a otro país. Es decir solo va de paso por nuestro territorio.

El artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Población nos dice las disposiciones a las que se ajustará esta característica:

- I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables.
- II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.
- III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

La autoridad migratoria está facultada para exigir si lo considera conveniente la documentación y permisos que se supone el extranjero debe recabar previamente; para evitar que extranjeros de países donde existen situaciones políticas adversas o sean de nacionalidades restringidas ingresen al país en supuesto tránsito y dolosamente permanezca en él o traten de solicitar cambio de calidad migratoria.

VISITANTE. El no Inmigrante visitante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente "para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o sea dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entrada y salidas múltiples."

Esta característica como podemos observar es muy amplia y solicitada por los extranjeros en la práctica ya que agrupa varias modalidades y actividades.

Para que un extranjero pueda internarse a territorio Mexicano con esta característica tendrá que solicitarla previamente, ya sea en su país de origen, en el consulado mexicano y con base en el Instructivo Conjunto emitido conjuntamente por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que será tema de estudio en otro capítulo, o mediante solicitud formulada directamente en la Dirección General de Servicios Migratorios debiendo acreditar fehacientemente éste, la actividad a la cual se va a dedicar en nuestro país.

La temporalidad para permanecer en nuestro país bajo esta característica será por un año la cual podrá ser prorrogada hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, siempre y cuando pueda demostrar el extranjero, al momento de solicitar su prórroga que subsiste el objeto o actividad para la que fue autorizado inicialmente. Esta característica se solicita con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples con el objeto de que no haya restricción para el extranjero de abandonar y regresar al país cuantas veces lo necesite, siendo esta prerrogativa una gran ventaja, ya que existen extranjeros que por su trabajo necesitan estar constantemente viajando y con esta característica lo pueden hacer.

La actividad lucrativa o no, puede ser cualquiera desde la Dirección o Gerencia de una empresa, un trabajo técnico, la realización de un trabajo de investigación sea científico u antropológico, o el disfrutar de una pensión o de algún recurso económico traído del exterior, o algún artista o deportista que nos visite y desee trabajar.

Por último veamos que nos dice el artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Población con respecto a los visitantes: "VISITANTES respecto a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país.

b) cuando su internación, tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas.

c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, y

d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza.

Salvo lo dispuesto en el artículo 86, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero.

II.- El permiso se autorizará hasta por un año, y podrá concederse cuatro prórrogas más, por igual temporalidad cada una.

En tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 86 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples.

III.- La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país.

IV.- Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud se formule por la empresa,

institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero cuando pretenda trabajar en forma independiente.

V.- La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y en su caso, costeará los gastos de su repatriación. cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta.

VI.- Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización".

Es importante comentar que con fecha 31 de agosto de 1992, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento de la Ley General de Población, el cual abrogó el Reglamento de fecha 17 de noviembre de 1976, este nuevo Reglamento entre otras novedades fija criterios sobre los cuales se registrarán las distintas calidades migratorias, lo cual considero un acierto por parte del legislador, ya que actualizan el Reglamento y lo hacen más acorde a las necesidades que vive nuestro país. Sobre la característica de Visitante establece en su artículo 86 las siguientes reglas:

1.- VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA.- "Al extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

a).- Para los hombres de negocios será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privadas, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

b).- Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país.

c).- Para inversionistas, será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredita la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; o

d).- Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

e).- Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditaran la solvencia económica en los términos del inciso b).

f).- Los extranjeros que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y acreditaran solvencia económica en los términos del inciso b)."

Son importantes estas nuevas reglas ya que agilizan la entrada e internación de los extranjeros que pretenden ingresar al país bajo este esquema y por otra parte se garantiza el interés nacional ya que este tipo de personas traerán consigo beneficios económicos y tecnológicos a nuestro país.

Este nuevo Reglamento establece montos de inversión con base a los salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, lo cual resulta un gran avance ya que siempre estarán actuales estos montos.

II.- VISITANTE TECNICO O CIENTIFICO.- "El extranjero cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

a).- Solicitud formulada por la empresa o institución pública o privada que pretenda utilizar sus servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia.

b).- Copia de la carta de invitación de la institución de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica, de patentes o marcas."

Como se puede observar son requisitos sencillos lógicos y fáciles de cumplir los que tendrán que acreditar los extranjeros que pretendan internarse bajo esta

característica. Es importante recordar que el antiguo Reglamento no establecía criterio alguno al respecto, dejando en estado de indefensión al extranjero que solicitaba estas características.

III.- VISITANTE RENTISTA.- "El extranjero que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que estos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

a).- Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b).- Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él.

c).- Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o fideicomiso en donde se acredite que la persona cuenta con el ingreso mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente."

Es interesante el observar en esta característica que la Autoridad migratoria autorizará que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado como ingreso mínimo mensual, si la otra mitad la destina el extranjero para la adquisición de una casa habitación para uso propio, lo cual significa un incentivo para el futuro Rentista.

IV.- VISITANTE PROFESIONAL.- "El extranjero cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

a).- Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará.

b).- Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva.

c).- En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

Esta característica da la posibilidad de que un profesionista pueda desarrollarse profesionalmente, ya sea para una empresa o independiente, no se le exige al extranjero en esta calidad de No Inmigrante que registre su título profesional ante las autoridades Educativas en nuestro país, pero si menciona la presentación de cédula profesional para la profesión que requiera de este documento, logrando a medias el evitar caer en el "círculo vicioso" que encontramos en la calidad de Inmigrante.

V.- VISITANTE CARGO DE CONFIANZA.- "El extranjero que pretenda internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

a).- Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde labora.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b).- Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuesto o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente."

El legislador trata de que la autoridad migratoria pueda comprobar por todos los medios posibles de que la empresa que pretende contratar los servicios de un extranjero esté legalmente constituida y operando conforme a la ley al momento de que ésta solicite la internación de un extranjero.

En la práctica además de estas reglas la autoridad migratoria podrá solicitar aplicando su facultad discrecional los siguientes documentos:

a).- Datos Generales del Extranjero.

b) Si el extranjero viene acompañado de su familia, deberá remitir copia del acta de matrimonio y nacimiento de los hijos si los hubiese, documentos que se presentarán traducidos al idioma español y legalizados por cónsul mexicano del lugar de expedición.

c).- Si es cambio de característica migratoria, deberá anexar FMT y pasaporte vigente y en caso de internación, señalar el Consulado que documentará al extranjero(s).

CONSEJERO. Es el extranjero que se interna al país "para asistir a asambleas, sesiones del consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogables hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país."

Y el artículo 87 del Reglamento dice: "A las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de Ley, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una.

II.- Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas.

III.- Dentro de la temporalidad concedida el permiso de estancia podrá ser utilizado con entradas y salidas múltiples.

IV.- Solo en caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se le otorgará un plazo especial para salir del país."

Esta característica encuadra al socio de una empresa o al consejero de la misma que necesita internarse al país con el objeto de asistir tal vez a una asamblea, sesiones del consejo de administración o para prestar asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

Por otra parte notamos que el nuevo Reglamento nos dice claramente la documentación que se necesitará presentar a fin de obtener dicha característica.

ASILADO POLITICO.- Es aquel extranjero que se interna al país "para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las acciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue

conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia."

Para que a un extranjero se le otorgue permiso de internación como asilado político deba demostrar fehacientemente que su vida o libertad peligran en su país de origen por razones políticas.

El artículo 35 de la Ley General de Población dice a la letra "Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

El Reglamento de la materia en su artículo 88 nos dice " La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42, fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La Oficina de Migración correspondiente, informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.

II.- El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.- La Oficina de Migración, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder asilo político territorial, levantará un acto asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV.- No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último solo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V.- Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquellas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si este a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI.- Concedido el Asilo diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del Asilado.

VII.- Todos los extranjeros admitidos en el país como Asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria si la Secretaría lo estima pertinente.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados solo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se le haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno o más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar cambio de calidad o característica migratoria, aún cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado. Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días a partir de que obtienen su

documento migratorio. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

h) El asilado deberá manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los Extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

De acuerdo a lo anterior podemos observar que el asilado político es la única característica migratoria que se puede prorrogar indefinidamente.

Existen dos tipos de asilo político que son:

A) El Territorial, fracciones I, II y III del artículo anterior.

B) El Diplomático, fracciones V y VI.

La diferencia entre ellos radica en la forma de llegar al país, y en la tramitación del silo, en el territorial el extranjero llega al país huyendo y en el asilo diplomático primero llega a una embajada o consulado mexicano en el extranjero y de ahí es trasladado al país.

En América Latina, el asilo político había sido una institución que generalmente operaba para una o varias personas y suponía tanto una decisión política del Estado otorgante como también un acto humanitario.

Un antecedente importante de la concesión de asilo a grandes masas se relaciona con los españoles que hufan de los horrores de la Guerra Civil Española; México se significó por la recepción de estos emigrantes de los años 20 a los 30.

Este hecho así como la concesión de asilo el día 9 de enero de 1937 a León Trotski, que no lo había obtenido en Turquía, Dinamarca, Suecia, Francia y por último Noruega, convirtieron a México en ejemplo para los demás Estados en el respeto del derecho de asilo. dicha política era dirigida y sostenida por el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, y durante el mandato de otros presidentes este derecho y protección al asilado político se respetó.

Pero esto cambió y en el año de 1981, un grupo de 500 Guatemaltecos ingresaron a Arroyo Negro, Campeche, solicitando asilo territorial y 48 horas después se informó que habían sido expulsados de vuelta a Guatemala. Un mes después, en junio ingresaron 800 familias a los poblados de Benemérito, La Fortuna

y Frontera Echeverría, pero en julio del mismo año se volvería a informar que habían sido expulsados, excepto 46 personas que recibieron asilo y fueron trasladadas a Cuautla, Morelos.

A lo mencionado en líneas anteriores es evidente que hubo violaciones tanto a la Ley como a los distintos tratados Internacionales y practicas usuales para estos casos, pero también fue evidente que tal decisión fue tomada para proteger el interés nacional, ya que el país vivía una crisis económica grave, y el hecho de dar asilo político a tantas personas implicaba un perjuicio para muchos mexicanos que necesitaban igualmente la ayuda del Gobierno.

Es importante saber que México establece en sus distintas Leyes el derecho al Asilo Político y que el mismo está debidamente regulado por nuestras autoridades migratorias, y que este derecho es llevado a la practica tratando siempre de proteger el interés nacional y la vida de los extranjeros que se internan al país buscando ayuda y asilo.

REFUGIADO.- Es el extranjero que se interna al país "para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

Consideramos esta característica de suma importancia ya que a partir de 1980, un gran número de centroamericanos llegó a México huyendo de sus países porque su vida, seguridad o libertad se encontraban amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos y por situaciones derivadas de la guerra, así como por la persecución y el terror generalizado.

Ante este hecho, pueblo y gobierno mexicano, fieles a la tradición de asilo y refugio que ha caracterizado a nuestra Nación, dieron una respuesta humana a la búsqueda de refugio por parte de víctimas de los conflictos centroamericanos. Tan es así que en el mes de julio de 1980 se crea por Decreto Presidencial la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a fin de procurar medios de ayuda y protección a los refugiados, con los siguientes objetivos: "Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el territorio nacional, proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayuda a los refugiados,

aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país y buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados".⁴³

No obstante lo anterior es necesaria la modificación del marco jurídico vigente, de tal manera de que se adecúe a la realidad el flujo actual de población centroamericana que, buscando refugio, se interna en nuestro país, obviamente esta adecuación de la Ley deberá realizarse de tal forma que no se perjudique a los Nacionales.

Nuestra Constitución Política carece de un artículo que reconozca expresamente el Derecho de Asilo y menos al del Refugiado; pero tácitamente lo hace el artículo 15, al establecer que "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos..., ni de convenios o en tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano".

México ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos jurídicos en relación a la figura del refugiado:

a) Acuerdo entre la Comisión Mexicana de Ayuda a refugiados del 2 de febrero de 1981.

b) El convenio con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para refugiados (ACNUR) para establecer en México una representación suya del 5 de octubre de 1982.

c) Las resoluciones 32/67, de diciembre de 1977; 35/46 de noviembre de 1980 y la 34/100, de 1984 todas de la ONU, las cuales extienden el mandato de ACNUR a: las personas que han abandonado masivamente su país, huyendo de desordenes internos o conflictos armados.

d) La Declaración de Cartagena de noviembre de 1984, la cual se considera como el instrumento que mejor conjuga la tradición de asilo latinoamericano y lo más avanzado y positivo de la concertación internacional en torno a la problemática de los refugiados del área centroamericana.

El artículo 89 del nuevo Reglamento regula y fija por vez primera los lineamientos que se sujetaron los refugiados, lo que significa un gran logro en materia legislativa, ya que anteriormente existía una laguna de carácter legal con respecto a esta característica, ya que se desconocía qué reglas se aplicarían a los Refugiados, dicho artículo dice:

43.- Acuerdo por el que se crea la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados. Diario Oficial de julio de 1980.

"La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículo 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masivas de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelva cada caso la Secretaría. La oficina de Gobernación correspondiente informará de esta situación al Servicio Central por la vía más expedita. Esta última resolverá lo conducente en cada caso particular.

II.- El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que se utilizó.

III.- Otorgada la autorización por el Servicio Central, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará determinado en la misma autorización.

IV.- No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo en aquellos casos en que se demuestre que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquel sigue expuesto al peligro que lo obligó a huir de su país de origen.

V.- Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determina el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a México de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como refugiados, solo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central, y si lo hicieran sin éste o permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado, perderán sus derechos migratorios.

d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su libertad o seguridad se vean amenazadas.

e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria.

f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno o más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta revalidación será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría.

h) La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no creará derechos de residencia.

i) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley.

j) Los Refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un período máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

Como podemos apreciar son las mismas reglas establecidas para el Asilado Político, se contempla la posibilidad de que el Refugiado cambie de característica o calidad migratoria acogiéndose al artículo 59 de la Ley que dice "No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir."

ESTUDIANTE.- Es el extranjero que se interna a nuestro país con el objeto de "iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios

y el que sea necesario para obtener su documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total".

Vemos que la internación al país como estudiante, de un Extranjero, está sujeta a que dicha persona venga a iniciar, completar o a perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o privados con autorización del gobierno, en la inteligencia de que si no reúne dichos requisitos, no podrá obtener la citada característica. Este documento migratorio tendrá prórrogas anuales hasta que el extranjero acabe sus estudios y logre titularse.

A los estudiantes se les permite entrar y salir del país siempre y cuando no se ausenten del mismo más del tiempo permitido, el cual se empezará a contar a partir de su internación de fecha a fecha y si al momento de pedir su revalidación se ve, que ha estado ausente del país más de los 120 días al año que se permiten, su calidad migratoria será cancelada, debiendo abandonar el país en el término que la propia Secretaría le fije.

Esta característica es muy solicitada, sobre todo por extranjeros de países Latinoamericanos, Centroamericanos, o extranjeros provenientes de países que carecen de una infraestructura educativa, como la de nuestro país, esta característica se puede solicitar directamente en el país de origen del interesado, en el consulado mexicano respectivo a través del Instructivo Conjunto o directamente ante la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Migratorios.

Por otra parte el Reglamento de l Ley General de Población nos dice en su artículo 90 que: "La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de 120 días cada año, en forma continua o con intermitencias.

II.- El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III.- Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la Patria Potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia o cuidado vivirá en el país.

IV.- En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

V.- El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación del plantel de que se trate, pero solo podrá inscribirse de manera

condicionada, por un término de noventa días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución educativa correspondiente.

VI.- Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurrieron causas de fuerza mayor.

VII.- Al solicitar la prórroga anual deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de planteles educativos, niveles o área de estudios.

VIII.- Los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de 30 días sobre la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula escolar.

En caso de que el aviso no se efectúe en el tiempo señalado en este artículo, la institución responsable se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

IX.- Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la prórroga correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación.

X.- Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberá comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.

XI.- El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. En este caso, solo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo.

XII.- El estudiante, al término de sus estudios, deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

Es importante mencionar el hecho de que en la práctica, si se le permite al extranjero que posee una calidad de No Inmigrante como Estudiante y ya completó sus estudios por los cuales ingresó a nuestro país, el solicitar su cambio de característica migratoria o cualquier otra que desee siempre y cuando reúna los extremos que marca la Ley y la autoridad, esta posibilidad se ha abierto recientemente ya que la misma Ley y el Reglamento no lo contemplan, consideramos un acierto por parte de la Secretaría de Gobernación el permitir este cambio de característica o calidad sin que el extranjero abandone el país ya que en la mayoría de estos casos el extranjero ya está ambientado y radicado en nuestro país resultando absurdo el obligarlo a salir del país para que posteriormente se interne con la característica migratoria deseada, si puede ahorrarse esa salida solicitando ese cambio.

En la práctica la Secretaría de Gobernación obsequia a los interesados una circular que habla de los requisitos que se deben cubrir para obtener esta característica de Estudiante (FM-9) que son los siguientes:

a) Solicitud formulada por el interesado en la cual mencionará nombre, nacionalidad, edad, estado civil, nacionalidad actual y anteriores si las hubiere, domicilio y profesión actual del extranjero, en el caso de internación al país.

b) En el caso de que el estudiante sea menor de edad, deberá acreditar el consentimiento de ambos padres para realizar el objeto en cuestión y la solicitud deberá ser suscrita por estos, por quien ejerza sobre él la patria potestad, por el tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

c) Pasaporte vigente del interesado en copia simple.

d) Constancia de estudios original o copia cotejada del documento expedido por la Institución educativa oficial y/o incorporada al sistema Educativo Nacional correspondiente, en papel membretado, con sello y suscrita por persona autorizada,

en el que se haga constar la situación escolar actual del estudiante, especificando fechas de inicio y terminación del período escolar que cursa (o cursará), el grado de avance del mismo y calificaciones obtenidas en el período escolar inmediato anterior.

e) Solvencia económica que se acreditará con el original o copia cotejada debidamente legalizada en su caso, del documento que acredite la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos suficientes para su sostenimiento en el país, por el monto equivalente a 75 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y por cada uno de los dependientes familiares que acompañen al estudiante, esto mediante constancia bancaria legalizada de beca, de recibos mensuales por la compraventa de divisas o bien acreditar solvencia de la persona que se hará responsable económicamente del estudiante.

El nuevo Reglamento establece una serie de obligaciones directas e importantes que la institución educativa tiene que cumplir, y si no lo hace se le aplicarán sanciones previstas por la Ley, es importante que la Secretaría de Gobernación difunda ampliamente esta obligación para evitar posibles infracciones a este Reglamento.

Otra innovación de importancia hecha al Reglamento, consiste en que el Estudiante ya no tiene la obligación de presentarse al Consulado Mexicano para regresar al país en caso de que se encontrara fuera de México, lo cual era un requisito indispensable para ser readmitido al país.

VISITANTE DISTINGUIDO.- Esta característica se otorgará "En casos especiales de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente".

Esta característica encuadra a los extranjeros prominentes que visitan nuestro país por motivos diversos, el internarse como Visitante Distinguido no le dará al extranjero derechos de residencia, ni podrá dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas y su estancia en México podrá ampliarse si así lo considera pertinente la Secretaría.

El artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Población nos dice: "La Secretaría en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y residir en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué caso y con qué

limitaciones se delegará esta facultad en los funcionarios a que se refiere el artículo 39.

Los permisos se otorgarán por períodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría."

Por último, cabe señalar como la facultad discrecional de la autoridad migratoria se hace patente ya que podrán renovar el permiso de estancia, a los Visitantes Distinguidos el número de veces que así lo consideren prudente, en tanto que en otras características sí se limita dichas renovaciones.

VISITANTES LOCALES.- El artículo 42 fracción IX dice: "Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas si que su permanencia exceda de tres días".

Respecto a estos Visitantes Locales, podemos decir que las autoridades de migración que pueden autorizar este tipo de permisos son las que se encuentran en las ciudades fronterizas o puertos marítimos y podrán autorizar a los extranjeros a visitar dichos puertos o ciudades, sin que su permanencia exceda de tres días. Por lo que se desprende que un visitante local no podrá salir de los límites de la ciudad o bien de los puntos de interés cercanos a ellas, porque de lo contrario estaría violando el permiso que le hayan otorgado las autoridades migratorias y tendrán que abandonar el país en el término improrrogable de 72 horas.

El artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Población señala con respecto a esta característica: "Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquellas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se estará en todo caso a los convenios y tratados internacionales sobre la materia.

II.- El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrán ser autorizados por las Oficinas de Migración por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.

III.- Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante.

b) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas.

c) Las Oficinas de Migración expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá dar el permiso, solo mediante acuerdo expreso del Servicio Central.

d) El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad a la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo.

e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda.

f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

IV. En caso de reciprocidad, las Oficinas de Migración en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

Del artículo anterior podemos observar que el mismo nos habla de dos tipos de situaciones:

a) Los extranjeros que visitan puertos marítimos o ciudades fronterizas.

b) Y de los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República, que transitan diariamente entre ellas y a los cuales se les otorga un permiso de visitante local la cual será por tiempo indefinido y limitada únicamente a la población para la cual se expide. Es importante mencionar que el Reglamento no menciona el tiempo máximo que podrá permanecer dentro del país dicho extranjero, consideramos que la estancia no deberá exceder de veinticuatro horas ya que la misma se otorga para el objeto de transitar diariamente de un país a otro.

El nuevo Reglamento cambió de nombre a la tarjeta de identidad y ahora se le denomina permiso de visitante local.

VISITANTE PROVISIONAL.- El artículo 42 de la Ley General de Población nos habla del visitante provisional y al respecto dice: "La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar y aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido".

En primer lugar notamos que el único caso donde la Secretaría de Gobernación podría autorizar de una manera rápida la internación al país de un extranjero en las condiciones descritas sería en el supuesto que arribara a una ciudad o puerto que contara con una Delegación Migratoria a fin de que en forma rápida se determinara su situación legal en el país y en su caso proceder conforme marca la Ley, de otra forma dicha resolución tardía y resultaría ineficaz esta disposición.

El artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Población, nos dice: "Para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley."

Esta característica encuadra a aquellos extranjeros que llegan a nuestro país y no cumplen con los requisitos que fija la Secretaría para su internación, en estos casos se les otorgará un permiso por treinta días con la condición de que se regularicen además deberán otorgar fianza o depósito que garantice su regreso al país de origen.

El artículo antes citado, adolece de técnica jurídica tanto en redacción como en contenido, ya que no se definen cuales serán los requisitos considerados como secundarios y cuales los requisitos principales en la documentación del extranjero, dejándolo en estado de indefensión ante la autoridad migratoria.

Por último el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población establece: "Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prórrogas, estas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos.

Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria, podrá a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su

reinternación, siempre y cuando no exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia."

Observamos que el nuevo Reglamento establece la posibilidad al extranjero No Inmigrante de prorrogar o revalidar su documentación migratoria, si esta vence encontrándose en el extranjero su titular, esto no estaba regulado en el anterior, aunque en la práctica sí existía esta posibilidad.

4.2.2 INMIGRANTES.

El artículo 44 de la Ley General de Población nos dice que el "Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado".

El artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población señala que: "Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como Inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario o del Subsecretario y ejerce en forma delegada, por el Director General de Servicios Migratorios. Mediante acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse."

Y el artículo 48 de la misma Ley, señala las características migratorias de los Inmigrantes que son:

RENTISTA.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país "para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificado, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país".

Esta característica encuadra al extranjero, que pretende internarse en nuestro país con el objeto de disfrutar, en algunos casos de una pensión vitalicia, de sus ahorros, o de alguna suma de dinero que recibirá permanentemente y el lugar donde desea vivir es México.

La idea de conceder esta característica es de que a la persona que se le otorgue, no desempeñe un trabajo remunerado, pero se le da la posibilidad, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y ya internados como Rentistas de prestar sus servicios ya sea de profesores, científicos o técnicos, lo anterior en la

experiencia vivida por la Secretaría ya que la mayoría de estos extranjeros poseen conocimientos actualizados y probablemente tecnología más avanzada que la nuestra, resultando de gran ayuda y beneficio para México, el poder contar con dichos conocimientos.

El artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población dice: "Rentista. Cuando se trate de los Inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrá aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I.- El extranjero deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de estos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

II.- Para el caso de familiares, el monto de los ingresos mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia.

III.- Los montos antes señalados se comprobarán con carta del banco mexicano o extranjero o institución financiera similar o fideicomiso en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año.

IV.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para su propio uso como casa habitación.

V.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país.

VI.- Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionados.

Como podemos notar de la lectura anterior el Reglamento señala montos económicos mínimos de acuerdo al salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en esta característica se exige el doble de dicha cantidad con respecto al No Inmigrante Rentista.

Se establece la posibilidad de acreditar hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto mínimo establecido para esta característica cuando se demuestre la

adquisición de un bien destinado para uso propio de casa habitación del extranjero, lo cual significa un acierto ya que da la posibilidad de invertir en un bien que será de utilidad y beneficio para el extranjero y su inversión se queda en el país.

En la práctica cuando se solicita dicha calidad es necesario mencionar el lugar de la República donde se establecerá el extranjero, ya que está vedado como lugar de residencia el Distrito Federal.

INVERSIONISTAS.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país. "Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes de la materia, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior."

Esta característica abre la posibilidad de que se interne al país, aquel extranjero que pretenda realizar una inversión en México, sea esta inversión en la industria, comercio o servicios, generando con ello beneficios económicos en aquella región donde se pretenda invertir y por consiguiente en toda la República.

El artículo 102 del Reglamento dice con respecto a los Inversionistas que se observarán las siguientes reglas:

I.- El permiso se concederá a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes de la materia. Asimismo, a juicio de la Secretaría se concederá a los extranjeros que en cualquier otra forma contribuyan al desarrollo económico y social del país.

II.- La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisarios.

III.- El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

IV.- Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria o trasmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra, en cuyo caso se les señalará plazo, que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría se regularice.

V.- El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Esta característica tomará mayor importancia una vez que se firme y entre en operación el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Canadá y México, ya que esta característica se adecúa a las expectativas y necesidades de los extranjeros que invirtieran en algún negocio en nuestro país, debiendo considerar la autoridad migratoria que es indispensable que se agilice la autorización de este tipo de extranjero y deberá dársele mayores facilidades por los beneficios económicos que se generaran en México.

PROFESIONAL.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país. "Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones".

Esta característica migratoria en la práctica resulta imposible de tramitarse ya que al tratar de cumplir con los requisitos que se señalan para el registro del título o cédula profesional se cae en un "circulo vicioso".

El artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Población dice: "En el caso de los Inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registraran las normas siguientes:

I.- Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión.

II.- Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén suficientemente cubiertas por mexicanos.

III.- Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia, ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria."

Por mandato del artículo 33 de la Constitución General de la República, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la propia Constitución, a mayor abundamiento los artículos 1° y 5° de la misma Carta Magna establecen, que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión lícita que le acomode, así como la igualdad entre extranjeros y nacionales, de lo anterior consideramos que la fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población hace nula la garantía de libre profesión ya que al exigirle, al extranjero que registre su título profesional ante las autoridades respectivas y obtenga su cédula respectiva ambas cosas imposibles ya que al presentarse el Extranjero a realizar estos trámites ante las Dependencias respectivas le solicitan presente su Documento Migratorio de Inmigrantes, resultando esto absurdo ya que obviamente este documento no se otorga sino se cumplen con los requisitos que la Ley señala, convirtiéndose esto como ya mencioné anteriormente en un "circulo vicioso".

Es necesario en contar con una solución a este conflicto mediante el diálogo y la consulta entre las Secretarías involucradas en este asunto, que tantos problemas y aparos ha motivado a lo largo de su aplicación.

CARGOS DE CONFIANZA.- Es aquel que se interna legalmente en el país. "Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresa o institución establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que trate amerite la internación al país."

Esta característica es la más solicitada por los extranjeros ya que encuadra al ejecutivo de un alto nivel que se interna al país con el objeto de dirigir y controlar una empresa que en su mayoría cuenta con un capital extranjero, o para ocupar algún cargo de absoluta confianza.

Se catalogan como cargos de confianza a los gerentes, administradores, directores y en general a todos aquellos cargos que directamente tienen que ver con la administración de una empresa.

El artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Población nos dice: "Cargos de Confianza. Para los Inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República.

II.- El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría.

III.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización, para la incorporación de un extranjero, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días.

IV.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que consta la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio en la que se acredite ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

El nuevo Reglamento ya no menciona como requisitos obligatorios la presentación de una lista del personal al servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que tuviere, ni tan poco que la empresa esté operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, lo que significa la posibilidad de que una empresa de reciente creación integre a un extranjero a su empresa.

Desaparece igualmente la obligación de acreditar que la empresa que solicita los servicios de un extranjero cuente con un capital mínimo fijado discrecionalmente por la Autoridad Migratoria, la razón de esto se debe a las reformas hechas en la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece como capital mínimo de una empresa la cantidad de \$50,000,000. (cincuenta millones de pesos moneda nacional) capital que acredita la solidez y legal existencia de una empresa.

CIENTIFICO.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país "para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración, la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar."

En la práctica esta característica no es muy usual, ya que generalmente los Científicos están patrocinados por instituciones de investigación que tienen sus centros de operación en otras partes del mundo.

Sería conveniente para nuestro país el que las autoridades que tienen a su cargo el promover la ciencia y las investigaciones brinden incentivos ya no digamos a los extranjeros, sino a los científicos mexicanos a fin de que éstos cuenten con el apoyo y financiamiento para que puedan dedicarse de tiempo completo a su trabajo.

El artículo 105 del Reglamento de la Ley General de Población dice: "Para los Inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, se observará lo siguiente:

I.- Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar.

II.- Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

II.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste sus servicios, en la que se acredite, ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

TECNICO.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país "Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas especializadas que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país".

Un extranjero, que pretende internarse al país bajo la calidad de Técnico, tiene que estar forzosamente empleado en la investigación dentro de la producción, o bien desempeñar funciones técnicas o especializadas a la empresa o institución a la que venga a laborar y que además ese trabajo no pueda ser realizado a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país, observemos que el artículo menciona residentes y no nacionales; sin embargo la interpretación y la política de la

Autoridad Migratoria es de que se apruebe a Técnico demostrando su capacidad ya sea con Título Universitario, Certificado de Estudios o en su defecto con carta de empresa extranjera en donde se haga constar la capacidad del Técnico.

Consideramos más apropiado que el artículo 48 fracción VI sea redactado agregando "Residentes y Nacionales", redacción que sería en nuestro concepto más clara que la que actualmente tiene.

Artículo 106 del Reglamento de la Ley nos dice: "En caso de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

II.- quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista.

III.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicios o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

V.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI.- Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

Consideramos un acierto por parte de la autoridad migratoria el obligar y exigirle al extranjero que se interna bajo esta característica el capacitar en su especialidad cuando menos a tres mexicanos, lo cual significa un beneficio en primer término para el técnico mexicano que se capacita con los conocimientos y enseñanzas del extranjero y, en segundo término un beneficio para nuestro país ya que vamos adquiriendo una cultura tecnológica.

Es importante que la autoridad vigile estrechamente a las empresas en las cuales laboran extranjeros con esta característica a fin de que se les haga cumplir con los requisitos a los que se les condicionó cuando solicitaron la internación de un extranjero.

Con relación a esta característica y a la de Científico la Ley General de Población establece en otros artículos lo siguiente:

Artículo 49: "La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos".

Artículo 50: "Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregaran a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero".

El problema de llevar a la práctica estas obligaciones y condiciones que señala la Ley consiste en la dificultad de saber cuando un individuo de estos ha hecho una investigación o un estudio, y si además este abandono el país, como obligarlo a entregar una copia del trabajo o investigación que realizó. Por otra parte consideró que este artículo viola los Convenios Internacionales que existen sobre Propiedad Industrial e Intelectual y de los cuales nuestro país es signatario ya que no se le garantiza al extranjero el respeto a tales derechos.

FAMILIARES.- Es aquel extranjero que se interna legalmente en el país "para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo Inmigrante, Inmigrado o Mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable".

El artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Población nos dice respecto a la admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I.- La solicitud deberá hacerla la persona bajo dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

II.- El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal.

III.- Los hijos y hermano del solicitante solo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tenga impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

IV.- El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría para atender las necesidades de sus familiares.

V.- Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría, existan circunstancias que lo justifiquen.

VI.- Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial".

Con esta norma se busca evitar:

1. Que los Inmigrantes familiares ocupen puestos que correspondan a los nacionales, y

2. Que éstos no sean una carga económica y social.

Esta característica da fundamento y base para que los familiares de los Inmigrantes, Inmigrados y Nacionales puedan internarse legalmente en el país y vivir bajo la dependencia económica de éstos.

Por otra parte es importante mencionar que el nuevo Reglamento contempla la posibilidad de que cuando el dependiente económico sea mayor, y no realice ninguna actividad, aún que no esté imposibilitado para ello, podrá continuar bajo esta característica migratoria si así lo considera la Secretaría y así lo manifiesta el Titular.

Menciona claramente la posibilidad de realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas a los Inmigrantes familiares, cuando exista causa que lo justifique, a diferencia del anterior Reglamento que indicaba que se abstendrían de ejercer actividad económica alguna.

Creemos conveniente mencionar en esta característica la existencia en la Ley General de Población de un artículo que da la posibilidad a los extranjeros que hayan contraído matrimonio con mexicano o tenga hijos nacidos en el país, de solicitar la internación o permanencia legal en México, lo más común para estos casos es que se solicite la calidad migratoria de No Inmigrante o Inmigrante y se apoye la petición con base en este artículo que dice: "Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación Civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señala al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de Inmigrado."

La Secretaría de Gobernación está obligada a autorizar dicha solicitud por el simple hecho de estar casado(a) con mexicano o tener hijos nacidos en territorio nacional, el Reglamento en su Artículo 119 establece. "Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país.

II.- En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III.- El extranjero a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que fueron señaladas en la autorización que le otorga la Secretaría".

El solicitante deberá presentar el acta de matrimonio certificada o cotejada por la propia Dirección de Servicios Migratorios, o en el otro supuesto acta de

nacimiento, mencionarán donde tendrán su domicilio conyugal y presentarán una carta de subsistencia de vínculo matrimonial.

El nuevo Reglamento establece en su artículo 120 que: "Al extranjero que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrante o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente tendrán obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero que haya sido autorizado de conformidad con lo señalado en este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, únicamente deberá demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza."

Es importante la innovación realizada a este artículo ya que da la posibilidad de que el extranjero previa autorización de la Secretaría realice libremente cualquier actividad siempre que esta sea lícita y honesta y de aviso a la Secretaría dentro del plazo indicado.

ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Es aquel extranjero que se interne legalmente en el país "para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país."

El Reglamento actual en su artículo 109 nos indica que se entenderá por actividades análogas al respecto dice que "se considerarán actividades análogas, las de promoción artísticas, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría.

No existía en el Reglamento anterior regulación para este tipo de característica, la cual como ya vimos encuadra a los artistas en cualquier género del arte y a los deportistas cualquiera que sea su especialidad o cultural, pero el nuevo Reglamento si regula esta característica en su artículo 108 que a la letra dice: "para los Inmigrante a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se aplicaron la siguientes normas:

I.- La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros, cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

II.- El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

III.- Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

Y por último el nuevo Reglamento establece en el artículo 109 que para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, que se considerarán actividades análogas, las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría, con lo que se deja en claro dicho artículo.

Con esta característica de ARTISTA Y DEPORTISTAS terminamos de analizar la última característica migratoria de los Inmigrantes.

Es importante mencionar que la Ley General de Población hace una división entre calidades y característica migratorias, estableciendo con esto una clasificación metodológica, tanto semántica como jurídica, de la situación de los extranjeros que se internan en nuestro país.

Consideramos importante mencionar otros artículos de la Ley General de Población que regulan la estancia y permanencia legal de los extranjeros Inmigrantes en nuestro país y son los siguientes:

Artículo 45.- "Los Inmigrantes se aceptaran hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria".

Este artículo impone la obligación a los Inmigrantes de comprobar que se está cumpliendo con las obligaciones a las que se le condicionó en su autorización de internación según la característica obtenida. Entre algunas de sus obligaciones y condiciones se establece que:

Solo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, otra obligación es la de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación en el país, igual obligación tienen los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III por lo que respecta a científicos y V, VI, VII, del artículo 42 de la Ley.

Tienen la obligación de dar aviso en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su internación de que se encuentra en el desempeño de las actividades para las que fue autorizado.

Con respecto al refrendo anual que menciona el artículo 45 de la Ley, el nuevo Reglamento dice en su artículo 100 que: "Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los Inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación obligatoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I.- La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, aún vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su internación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

II.- Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren sus representantes legales, requisitando las condiciones señaladas en este artículo.

III.- Para la autorización del refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de Inmigrante.

IV.- La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización."

Es necesario que el solicitante acompañe los siguientes documentos para los efectos de su refrendo:

a) Documento migratorio único de Inmigrante.

b) Constancias de que subsisten y en su caso que se han cumplido con las condiciones a que quedó sujeta su admisión; y

c) Recibo oficial de pago de impuesto de refrendo.

Otro artículo es el 46 de la Ley que dice: "En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría".

Si el extranjero que se interna bajo una característica migratoria deja de cumplir o desaparece la condición por la cual se autorizó su internación debe avisar a la Secretaría de Gobernación y abandonar el país en un plazo prudente o solicitar su regularización a la Secretaría a fin de que ésta decida lo conducente.

Y por último el artículo 47 que dice: "El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continúa o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo integrante el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación".

Este artículo es importante ya que de éste depende la estancia y permanencia del extranjero en nuestro país con la Calidad de Inmigrante y establece una sanción al extranjero por violar esta disposición.

Es importante analizar el Reglamento vigente con respecto a estas ausencias, ya que se establecen nuevos criterios.

Artículo 97.- "Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicaran las reglas siguientes:

I.- Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continúa o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II.- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.

III.- Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el Inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión.

IV.- La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que haya solicitado su cambio o Inmigrado, mientras esta no se resuelva.

V.- No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Observamos que el Inmigrante podrá estar fuera del país hasta por año y medio, ya sea que lo haga de forma continúa o con intervalos, esto dentro de sus cinco años de estancia, si se excede de este tiempo no estará en posibilidades de solicitar la calidad de Inmigrado, tendrá que cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley.

La novedad que se incorpora en este artículo se establece en su fracción VI, ya que da la posibilidad de que el extranjero Inmigrante pueda ausentarse del país sin apearse a lo establecido por el artículo 47 de la Ley, tendrá que demostrar que está realizando estudios de postgrado en alguna institución extranjera con el apoyo de una institución mexicana de educación superior, podemos pensar en algún científico, técnico o profesional y el otro supuesto consiste en que el extranjero Inmigrante tendrá que acreditar que está trabajando para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, se puede pensar tal vez en los Inmigrantes con cargo de confianza, o cualquier otro, y el último supuesto consistente en que a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

En todos estos supuestos el Inmigrante se ausenta del país por requerimiento y a petición de la Institución o Empresa mexicana, tal vez por razón de autoridad migratoria no computa las ausencias en dichos supuestos, consideramos un acierto que una vez que inicie el TLC se darán frecuentemente estas situaciones.

4.2.3. INMIGRADOS.

El artículo 52 de la Ley General de Población nos dice: "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Y el artículo 53 de la misma Ley dice: "Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y su reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le

señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley".

En el artículo 54 de la Ley General de Población se menciona que para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Y en su artículo 55 se establece que el Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

De lo anterior podemos hacer los siguientes comentarios:

Para que un Inmigrante pueda obtener la calidad de Inmigrado no solamente se requiere el transcurso del tiempo (cinco años), sino que además de eso, es necesario que se solicite dicha calidad y ésta sea otorgada mediante declaración expresa hecha por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, para que la Secretaría de Gobernación pueda declarar a un extranjero como Inmigrado, éste debe de haber cumplido en el país cinco años como Inmigrante y haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento. Además de que sus actividades hayan sido conforme a derecho y a las buenas costumbres, deberá solicitar la calidad de Inmigrado dentro de los términos que señala el Reglamento de la Ley General de Población, de lo contrario se cancelará su calidad de Inmigrante de acuerdo con la Ley.

Observamos que el Inmigrado, ya no tiene la limitación expresa de dedicarse única y exclusivamente a las actividades a las que se le autorizó al momento de su internación como Inmigrante o las que le hayan sido autorizadas mientras ostentaba dicha calidad.

El Inmigrado como tal, puede dedicarse a cualquier actividad siempre que ésta sea lícita, con las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación.

En la actualidad, las únicas prohibiciones que se imponen a los Inmigrados es la de no trabajar en bares, restaurantes, cantinas o similares.

El artículo 56 de la Ley General de Población indica que "El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

El Inmigrado está obligado a dar aviso dentro de los treinta días siguientes de cambios de estado civil, domicilio y actividad.

El Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 110 nos dice:

"Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I.- Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no lo hiciera así, el extranjero deberá solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.

II.- Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y manifestará alas que pretenda dedicarse.

III.- Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

IV.- La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 97 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país".

Como se desprende del artículo anterior observamos que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Migratorios es accesible y fija requisitos sencillos para la obtención de la declaratoria de Inmigrado, dando oportunidad inclusive a que ésta se solicite encontrándose ausente del país el interesado y a su llegada al país ratifique su solicitud.

Por otra parte lo interesante en este nuevo Reglamento es el hecho de que se contempla la posibilidad de solicitar una regularización en el caso de que no se haya formulado la solicitud dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del cuarto refrendo, lo cual no era posible en el Reglamento anterior y que se contradice con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Población.

El artículo 113 del Reglamento nos habla de las reglas para la tramitación de la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado:

I.- El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado.

II.- El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado, verificará que haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley.

III.- El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente individual.

Y por último el artículo 114 del Reglamento nos indica las condiciones a las cuales se sujetaran los Inmigrados:

"I.- Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II.- En el caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III.- No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

En esta calidad migratoria observamos que el nuevo Reglamento da la posibilidad al extranjero Inmigrado de regularizarse si incurre en los supuestos del artículo 56 de la Ley y también se aplicará el criterio de no computar las ausencias si está realizando estudios de postgrado en el extranjero respaldado por una institución mexicana de educación superior o laborando en una empresa mexicana subsidiaria en el extranjero.

4.4. REGLAMENTO VIGENTE.

A lo largo de este capítulo hemos hablado del nuevo Reglamento de la Ley General de Población, por lo tanto consideramos importante realizar un breve análisis del mismo ya que en él se establecen criterios y disposiciones que resultan

ser un acierto de carácter legal y administrativo, que beneficiara a los extranjeros que se internen al país bajo cualquier calidad migratoria.

El nuevo Reglamento aboga el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976.

El actual Reglamento está integrado por 173 artículos y se divide en dieciséis capítulos a saber:

CAPITULO PRIMERO. OBJETO.

Este capítulo comprende del artículo 1° al 4°, nos dice que las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población entre otras cosas la aplicación de la política de población, la entrada y salida de personas al país y las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional.

CAPITULO SEGUNDO. POLITICA DE POBLACION.

Este capítulo comprende del artículo 5° al 30°, se divide en cuatro secciones que son:

- I. Planeación Demográfica.
- II. Planificación Familiar.
- III. Familia, Mujer y Grupos marginados.
- IV. Distribución de la Población.

CAPITULO TERCERO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACION.

Este capítulo comprende del artículo 31° al 37°, nos indica que el Consejo Nacional de Población tiene a su cargo la planeación demográfica del país y establece las funciones que tendrá dicho Consejo.

CAPITULO CUARTO. SERVICIOS MIGRATORIOS.

Este capítulo comprende del artículo 38° al 47°, señala que para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio se dividirá en: a) Interior, integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios, adscritos al Servicio Central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional y, b) Exterior, integrado por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero, e indica las facultades que tendrán; el Servicio Central regulará el flujo y la estancia migratoria de los extranjeros entre otras cosas y el Servicio Exterior aplicará en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento de la Ley General de Población.

CAPITULO QUINTO. MOVIMIENTO MIGRATORIO.

Este capítulo comprende el artículo 48° al 64°, se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país, indica que a los mexicanos que se internan al país únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad misma que podrán acreditar mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad Ciudadana.
- b) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Acta de nacimiento.
- d) Certificado de matrícula consular.
- e) Cualquier otro documento idóneo.

Establece los supuestos por los cuales se negará la entrada, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria en los casos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 37 de la Ley; también establece los casos de impedimento para salir del país a los mexicanos y los extranjeros.

Es importante señalar la innovación que se establece en el artículo 63, ya que marca las reglas a las que deberán sujetarse los interesados en modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que este sujeta su estancia en el país.

CAPITULO SEXTO. TRANSPORTES.

Este capítulo comprende del artículo 65° al 81°, marca las obligaciones que deberán cumplir las empresas de transporte que presten servicio de tránsito internacional; así como también señala el procedimiento para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, de barcos y de autotransporte.

CAPITULO SEPTIMO. NO INMIGRANTE.

Este capítulo comprende del artículo 82° al 94°, entre las innovaciones que encontramos están las siguientes:

En la característica de Turista encontramos que la autoridad migratoria podrá autorizar que la FM-T se conceda con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país. Es importante observar que se dan reglas a fin de regular a los Visitantes y se establecen en esta característica cuatro modalidades, se establecen montos económicos de acuerdo al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal para los Inversionistas y los Rentistas; se da la posibilidad de que acrediten hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado cuando demuestren la adquisición de un bien inmueble, lo cual consideramos un incentivo para el

extranjero que pretenda adquirir cualquiera de las características antes mencionadas. Este nuevo Reglamento establece requisitos sencillos, simplificando y agilizando en algunas características los trámites para la obtención de la autorización por parte de las autoridades migratorias. Se regula la calidad de Refugiado llenando así un hueco legal que existía en el anterior Reglamento. Desaparece la obligación por parte de los Estudiantes de acudir al Consulado Mexicano del lugar para regresar a territorio nacional; se señala que los permisos de los Visitantes Distinguidos se otorgarán por períodos semestrales prorrogables a juicio de la Secretaría; desaparece el nombre de tarjeta local y aparece en su lugar el nombre de permiso Visitante Local.

CAPITULO OCTAVO. INMIGRANTES E INMIGRADOS.

Este capítulo comprende del artículo 95 al 114; entre las innovaciones que observamos se encuentran las siguientes:

Con respecto a las ausencias que se aplican nuevas reglas a los Inmigrantes; con respecto a los Rentistas e Inversionistas se actualizan los montos económicos conforme a los salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, es importante comentar que estos montos económicos son el doble que los fijados a los No Inmigrantes. Lamentablemente persiste la actitud por parte de las autoridades mexicanas de impedir que la característica de Profesional se aplique en la práctica ya que exigen el registro del Título Profesional y en su caso la obtención de la Cédula para ejercer la profesión. Con relación al Inmigrante Cargo de Confianza se establecen requisitos sencillos que facilitan la internación del extranjero y la autorización de la Secretaría de Gobernación, desaparece el requisito de que la empresa que solicita los servicios de un extranjero para que desempeñe un trabajo de confianza o de dirección tenga como mínimo dos años de estar operando lo cual era un error ya que una empresa cuando inicia requiere de gente de confianza que sea experta y capaz, sea extranjera o nacional. En la característica de Familiares se establece de una manera clara que el extranjero Familiar podrá previo aviso y autorización de la Secretaría de Gobernación realizar actividades económicas remuneradas o lucrativas. Este capítulo establece además los requisitos, reglas y condiciones para obtener la calidad de Inmigrado.

CAPITULO NOVENO. DISPOSICIONES COMUNES.

Este capítulo comprende del artículo 115 al 121. Este capítulo es de nueva creación, establece criterios generales aplicables a las distintas características migratorias. Se establece la posibilidad de que a pesar de no acreditar los montos mínimos señalados en los artículos 86 fracciones I, y III, 101 y 102 de este Reglamento se autorice por causas y excepciones justificadas la característica migratoria correspondiente. Regula la obtención de alguna calidad migratoria para los casos de artículo 39 de la Ley, y da la posibilidad para que esta sea lícita y honesta para lo cual tendrán que solicitar autorización de la Dirección General de Servicios Migratorios.

CAPITULO DECIMO. ACTOS Y CONTRATOS.

Este capítulo comprende del artículo 122 al 133. Señala las obligaciones que tendrán que cumplir las autoridades y fedatarios mexicanos cuando en ejercicio de sus funciones conozcan de actos o se celebren contratos en los que intervengan extranjeros.

CAPITULO DECIMOPRIMERO. EMIGRACION.

Este capítulo comprende del artículo 134 al 136. Para el procedimiento a seguir en los casos de Emigración de trabajadores mexicanos y regula la salida del país de menores mexicanos o extranjeros.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO. REGISTRO NACIONAL DE POBLACION.

Este capítulo comprende del artículo 137 al 139. El Reglamento anterior únicamente mencionaba El Registro Nacional de Extranjeros y el actual se denomina Registro Nacional de Población, y se integra por el Registro Nacional de Ciudadanos, El Registro de Menores de Edad y por el Catálogo de los extranjeros Residentes en la República Mexicana.

CAPITULO DECIMOTERCERO. INSPECCION Y VIGILANCIA.

Este capítulo comprende del artículo 140 al 147. Este nuevo capítulo del Reglamento significa que nuestro gobierno se preocupa por vigilar, respetar y preservar los Derechos Individuales de todas las personas sean éstas nacionales o extranjeros. Este capítulo establece el procedimiento y las reglas que observarán las autoridades migratorias cuando realicen inspecciones migratorias, evitando así abusos al extranjero por parte de estas autoridades, lo cual era urgente ya que el anterior Reglamento permitía que dichas inspecciones se realizarán libremente, sin respetar un procedimiento específico.

CAPITULO DECIMOCUARTO. SANCIONES.

Este capítulo comprende del artículo 148 al 154. Establece quienes tienen la facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Población.

CAPITULO DECIMOQUINTO. RECURSO DE REVISION.

Este capítulo comprende del artículo 155 al 163. Esta innovación al Reglamento establece por primera vez, el Recurso de Revisión el cual sirve a los gobernados para ir en contra de un acto o Resolución de carácter administrativo que nos afecta o lesiona un derecho y por lo tanto es violatorio de garantías individuales; el hecho de que no se pueda apelar cierto acto de autoridad debido a que no está previsto por la Ley que regula ese acto algún medio de impugnación deja al gobernado en un estado de indefensión frente a la autoridad que emitió ese acto.

Esta situación se presentaba antes de la aparición de este Nuevo Reglamento de la Ley General de Población.

En materia migratoria no existía la posibilidad de un medio de defensa legal, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad migratoria que lo dictó o el superior jerárquico u otro órgano administrativo, a fin de que revocara, anulara o reformara ese acto, una vez que se comprobara la ilegalidad o inoportunidad de ese acto.

El artículo 15 del nuevo Reglamento establece acertadamente que "serán revisables las resoluciones y sanciones administrativas a que se refieren los artículos 37 y 121 de la Ley, mediante la interposición del recurso de revisión.

Será competente para conocer del recurso de revisión, el Director General de Servicios Migratorios, quien recabará la opinión del director del área correspondiente, cuando el acto impugnado sea emitido por una autoridad jerárquicamente inferior. Las resoluciones emitidas por el Director General serán revisables por el Subsecretario y las de éste por el Secretario.

En estos casos, se recabará cuando lo estime conveniente, la opinión de la dirección General de Asuntos Jurídicos."

Por lo tanto serán recurribles las resoluciones que emita la Secretaría de Gobernación cuando niegue a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, así cuando se imponga una sanción administrativa.

Se establecen los requisitos que deberán cumplirse para la interposición del recurso.

La resolución que se emita podrá consistir en una confirmación, revocación, modificación del acto recurrido o reposición del procedimiento.

La resolución que recaiga al recurso, tendrá el carácter de definitivo.

CAPITULO DECIMOSEXTO. DISTRIBUCION DE FONDOS DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

Este capítulo comprende del artículo 164 al 173. Es un logro de los trabajadores que realizan funciones de servicios migratorios, ya que se establece que los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal, se formará del importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes; y por otra parte señala la forma en que se hará efectivo dicho incentivo.

Como hemos podido observar el Nuevo Reglamento, contiene innovaciones que resultan acertadas y que se reflejará en un beneficio para los extranjeros que pretenden internarse en el país o que poseen una calidad migratoria y por otra parte las autoridades migratorias serán más eficientes para prestar el Servicio Migratorio.

4.5 GUIA DE REQUISITOS PAR TRAMITES MIGRATORIOS.

INTRODUCCION.

Con fecha 30 de septiembre de 1992, la Dirección General de Servicios Migratorios dió a conocer al público en general un documento que clarifica y difunde los requisitos que debe cumplir el usuario del servicio, para solicitar la atención y resolución de una petición de carácter migratorio.

La guía de requisitos para trámites migratorios contempla la diversidad de los trámites de este tipo, así como la forma en que éstos deben acreditarse ante la dependencia, lo que permitirá al usuario una consulta ágil y completa, la elaboración de esta guía la consideramos como un gran acierto ya que se está cumpliendo con el programa de modernización de los servicios migratorios, aprobado por el C. Presidente de la República.

El cumplimiento de estos requisitos es riguroso con lo cual se asegurará la mejor atención del trámite, pero la petición de usuario se sujeta, en cada caso, a un análisis y dictamen legal que juzga la procedencia de la solicitud, de conformidad con la legislación y la política migratoria del país.

La "guía de requisitos para trámites migratorios" contiene:

- I.- LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE Y SUS TRAMITES.
- II.- LA CALIDAD DE INMIGRANTE E INMIGRADO Y SUS TRAMITES.
- III.- TRAMITES EN GENERAL.
- IV.- DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS.

En los primeros tres capítulos se describen los requisitos que precisa cada uno de los trámites migratorios que se realizan ante la institución, en tanto que el último capítulo queda referido a los derechos por servicios migratorios determinados por la Ley Federal de Derechos.

En esta guía se señala que los servicios migratorios se brindan en forma gratuita por el personal de la dependencia y solo deben cubrirse ante la Tesorería de la Federación o Instituciones del sistema bancario, mediante recibo oficial, el pago de Derechos establecido en la Ley Federal de Derechos, así como los importes derivados de la aplicación de sanciones económicas, debidamente acreditadas con las formalidades del caso.

Igualmente se establecen los lineamientos generales que regirán para la presentación de un trámite migratorio y que son de carácter normativo para conjuntar el expediente, dichos lineamientos son los siguientes:

1.- Las solicitudes para realizar los trámites migratorios respectivos deberán hacerse, de preferencia, mediante el formato de solicitud que al efecto expide la Dirección General de Servicios Migratorios, pudiendo presentarse a máquina o con letra de molde.

2.- Los documentos expedidos en el extranjero, sin excepción, deben presentarse formalmente legalizados por el Consulado Mexicano correspondiente y en su caso traducidos al idioma Español por perito autorizado por el Gobierno Mexicano.

3.- Tratándose de copias de documentos que conforme a la guía no tengan que ser copias simples, deben presentarse cotejadas por el Registro Nacional de Extranjeros de la Dependencia y/o por el Titular de la Delegación de Servicios migratorios que corresponda, o bien Certificadas ante notario público.

4.- El pago de Derechos por servicios migratorios deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, mismos que se informan periódicamente a través de una circular que expide esa Dependencia.

Se indica que los requisitos establecidos en la guía son aplicables para todas las oficinas de servicios migratorios del Territorio Nacional, así como para las representaciones consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de auxiliares en el extranjero de la Secretaría de Gobernación.

Esta guía de requisitos está integrada como ya comentamos, por cuatro capítulos que son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE Y SUS TRAMITES.

Este capítulo define al No Inmigrante, señala las obligaciones que tienen que cumplir estos una vez que se internen al país.

Establece los requisitos que tienen que cumplir los interesados en adquirir alguna característica dentro de esta calidad, no establece los requisitos de Asilado Político, Refugiado, Visitante Local y Visitante Provisional debido a las condiciones excepcionales mediante las cuales se internan estos extranjeros en el país, considero importante señalar que ya mencionamos algunos de estos requisitos cuando analizamos en forma particular cada característica y calidad migratoria.

Mencionaremos brevemente algunas características migratorias de No Inmigrante y sus requisitos respectivos conforme a la guía:

1. TURISTA

PERMISO DE INTERNACION.

1.- Si se trata de un permiso de internación la solicitud la podrá formular el Representante Legal del extranjero o el promovente, indicando:

A).- En el caso del promovente: Nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, edad, ocupación actual y lugar de residencia en el país.

B).- En el caso del extranjero: Nombre, nacionalidad, edad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación actual, motivo y temporalidad solicitada para su visita así como oficina consular donde se documentará.

2.- Carta de solvencia económica del promovente, pudiendo ser constancia de trabajo o de ingresos de cualquier otra índole, comprobables.

3.- Carta responsiva moral y económica suscrita por el promovente y/o depósito ante Institución financiera autorizada por el equivalente del importe del boleto de transporte de retorno del extranjero a su país de origen o de residencia.

4.- Si el extranjero es casado con mexicano(a) o tiene hijos nacidos en el país, deberá presentar;

A).- Copia certificada o cotejada del acta de matrimonio y/o acta(s) de nacimiento de los hijos. En caso de que el matrimonio se hubiera realizado fuera del país o que los hijos mexicanos hubieran nacido en el exterior, las actas deberán estar legalizadas por el consulado mexicano del lugar donde fueron expedidas y traducidas al idioma Español por perito traductor autorizado, en su caso.

Se trata como podemos observar de Turistas que requieren de una regulación especial para internarse en nuestro país.

La gufa establece igualmente los requisitos para ampliar la temporalidad de todas las características migratorias, con respecto a la de Turista dice:

1.- la solicitud de ampliación formulada por el extranjero o su representante legal deberá indicar, el nombre, lugar y fecha de nacimiento y edad del extranjero y, en su caso, el de sus dependientes familiares.

Asimismo, se debe manifestar expresamente la solvencia económica del solicitante. La Secretaría de Gobernación podrá, a su juicio, exigir la comprobación de la solvencia económica manifestada por el solicitante o por el extranjero en la solicitud.

2.- pasaporte original vigente o, en su caso, copia completa cotejada o certificada del mismo.

3.- Original del documento migratorio vigente.

III. TRANSMIGRANTE.

REQUISITOS.

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, indicando nombre, nacionalidad de origen y actual, temporalidad de estancia en México y, en su caso, consulado mexicano en donde se remitirá el permiso de internación.

2.- Acreditar su admisión a un tercer país por medio de:

A).- Pasaporte original vigente o copia cotejada o certificada del mismo.

B).- Permiso o visa consular, original o copia cotejada, del país al que se dirige.

C).- Permiso o visa consular, original o copia cotejada, de los países limítrofes con la República Mexicana comprendidos en su ruta.

III. VISITANTES

REQUISITOS.

1.- La solicitud que debe integrar la petición de internación del No Inmigrante Visitante, formulada por el extranjero o su representante legal, o bien por la empresa o institución, según sea el caso, deberá contener los siguientes datos del extranjero:

A).- Nombre, lugar de residencia en el país de origen o de procedencia; lugar de nacimiento y nacionalidad actual, edad y estado civil; profesión u ocupación habitual y, en su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, su nacionalidad, edad y estado civil y copia simple de las actas del estado civil con el objeto de acreditar el nexo familiar con el extranjero; consulado mexicano en donde se le(s) documentará y lugar por donde pretenda(n) internarse al país.

Además de estos requisitos se contemplan otros dependiendo de la modalidad de Visitante solicitada, como por ejemplo:

A) VISITANTE TECNICO O CIENTIFICO.

Los requisitos comunes para estas dos modalidades son:

1.- Carta oferta de trabajo precisando cargo y sueldo mensual del extranjero expedida en papel membretado de la empresa, Institución pública o privada o negociación y firmada por persona autorizada de ésta, en la que se indique su nombre y cargo; y la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrá y el tiempo estimado de su estancia o copia del contrato de prestación de servicio profesionales o de transferencia tecnológica, de patentes o marcas.

2.- Copia certificada o cotejada del acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia simple de la última declaración del pago de impuestos o constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de Inscripción en la cámara, asociación u organismo correspondiente.

IV. CONSEJERO

PERMISO DE INTERNACION.

1.- Solicitud formulada por la empresa o su representante legal, expedida en papel membretado y firmada por persona autorizada de la misma, indicando nombre completo del extranjero, nacionalidad y objeto de su visita, temporalidad de estancia en el país y consulado mexicano donde pretende internarse al país.

2.- Copia simple del acta de asamblea de accionistas o acta constitutiva, en la que se compruebe que el extranjero es miembro del consejo de administración de la empresa o certificación del secretario del consejo.

V. VISITANTE DISTINGUIDO.

PERMISO DE INTERNACION.

1.- Solicitud formulada por institución docente, científica, artística, agencias noticiosas, privadas y gubernamentales, firmada por persona autorizada, indicando el nombre del extranjero, nacionalidad, objeto de su visita, temporalidad de la misma, así como el consulado mexicano en donde se le documentará; asimismo acreditará el reconocimiento internacional en la especialidad que amerite la distinción del gobierno mexicano para obtener esta característica migratoria.

Por último, este primer capítulo establece los requisitos por cada característica para prorrogar el documento migratorio.

CAPITULO SEGUNDO.

LA CALIDAD DE INMIGRANTE Y DE INMIGRADO Y SUS TRAMITES.

Este segundo capítulo define al Inmigrante y al Inmigrado, establece las condiciones y obligaciones que deberán de observar estas calidades y enumera las características del Inmigrante.

Establece los requisitos generales para solicitar la calidad de Inmigrante que son los siguientes:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal; para el caso de internaciones al país, indicar consulado o embajada mexicana donde se documentará y el lugar por donde e internará al país. Según el caso, la solicitud correspondiente deberá considerar otros aspectos, ejemplo:

a) En el caso de la solicitud para Inmigrante Rentista, se debe especificar el lugar de residencia en la República Mexicana.

b) En el caso de la solicitud para Inmigrante Inversionista, se debe especificar la industria, comercio o servicio en el que se pretenda invertir, así como la denominación, el ramo y el lugar en donde desea establecerla.

2.- Copia simple del pasaporte vigente.

3.- Cuando se trate de solicitud para Inmigrante dependiente familiar y dependiente familiar con apoyo en el artículo 39 de la Ley se deberá requerir copia certificada o cotejada del acta de matrimonio y/o acta de nacimiento de los dependientes familiares para acreditar el nexo familiar, según sea el caso.

4.- Para el caso de cambio de calidad o característica migratoria, presentar original del documento migratorio vigente.

Analizaremos algunas características y sus requisitos de esta calidad de Inmigrante:

I.- RENTISTA.

1.- Se deberá presentar constancia de los rendimientos o intereses que le produce la inversión de su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones bancarias, financieras, similares o de fideicomiso u otras que determine la Dirección General de Servicios Migratorios, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior, mediante cualquiera de los cuales acredite recibir mensualmente durante un año en el país una cantidad mínima equivalente en moneda nacional a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el titular y 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada dependiente familiar.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al 50% del monto señalado cuando demuestre mediante copia simple de la Escritura Pública correspondiente o contrato de fideicomiso, la adquisición de un bien inmueble destinado para su uso propio como casa habitación.

II. INVERSIONISTAS.

REQUISITOS.

1.- Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría donde acredite la inversión mínima equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario o en otras actividades económicas.

2.- Para sociedades ya constituidas, se requiere copia certificada o cotejada de la escritura constitutiva.

Para sociedades no constituidas, presentar proyecto de constitución de sociedad.

3.- Copia simple de la última declaración del pago de impuestos mensual o anual de sociedades ya constituidas.

III. PROFESIONAL.

REQUISITOS.

1.- Carta oferta de trabajo de la empresa, institución oficial o privada o negociación en su caso, que requiera de los servicios o asesorías del profesional, elaborada en papel membretado y firmada por persona autorizada en la que se indique su nombre y cargo.

2.- Copia certificada o cotejada del título profesional registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y en su caso copia certificada o cotejada de la cédula profesional expedida por la misma dependencia.

3.- Copia certificada o cotejada de la Escritura Constitutiva de la empresa o institución privada o en su caso copia certificada o cotejada de la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de negociación.

4.- Si trabaja por su cuenta copia certificada o cotejada de la inscripción como persona física ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia simple de la última declaración del pago de impuestos mensual o anual.

IV. CARGOS DE CONFIANZA.

REQUISITOS.

1.- Carta oferta de trabajo precisando cargo y sueldo mensual del extranjero expedida en papel membretado de la empresa o institución pública o privada o negociación en su caso y firmada por persona autorizada de ésta en la que se indique su nombre y cargo; o el contrato de prestación de servicios correspondiente.

2.- Copia certificada o cotejada de la escritura constitutiva de la empresa institución privada, o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la misma, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso copia certificada o cotejada de la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público tratándose de negociación.

3.- Copia simple de la última declaración del pago de impuestos mensual o anual de la empresa, institución privada o negociación en su caso.

V. TECNICO.

REQUISITOS.

1.- Carta oferta de trabajo precisando cargo y sueldo mensual del extranjero expedida en papel membretado de la empresa, o institución pública o privada o negociación y firmada por persona autorizada de ésta en la que se indique su nombre y cargo o copia del contrato de prestación de servicios o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa.

2.- Acta constitutiva de la empresa o institución privada o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la misma o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso copia certificada o cotejada de la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de negociación.

3.- Copia simple de la última declaración del pago de impuestos mensual o anual de la empresa, institución privada o negociación en su caso.

VI. FAMILIARES.

REQUISITOS.

1.- Copia simple del documento migratorio FM2 o copia certificada o cotejada del acta de nacimiento, carta de naturalización o certificado de nacionalidad si de quien va a depender es Inmigrante, Inmigrado o Mexicano.

2.- Copia cotejada o certificada del acta de matrimonio y, en su caso, copia cotejada o certificada del acta de nacimiento de los familiares.

3.- Constancia con la que se acredite la solvencia económica de la persona de quien va a depender (constancia de empleo señalando cargo y sueldo expedida en papel membretado de la empresa, institución pública o privada o negociación en su caso y firmada por persona autorizada de ésta, en la que se indique nombre y cargo; bancaria o de casa de bolsa, indicando saldo o ingresos).

4.- Constancia firmada por los cónyuges y por dos testigos indicando nombre y domicilio, con la que se acredite la subsistencia de vínculo matrimonial, así como la dependencia económica de la esposa e hijos, según sea el caso, anexando copia simple de alguna identificación de los testigos, que contenga nombre, domicilio, fotografía y firma (licencia de manejo, credencial, pasaporte, etc.).

VII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS.

REQUISITOS.

1.- Cuando trabaje en forma independiente; copia simple de la última declaración de pago de impuestos mensual o anual.

2.- En el caso de prestar sus servicios en una empresa o institución pública o privada o negociación.

Constancia de que continúa laborando, precisando cargo y sueldo mensual del extranjero, expedida en papel membretado de la empresa o institución pública o privada o negociación, firmada por persona autorizada de ésta, en la que se indique su nombre y cargo.

Este segundo capítulo al igual que el anterior establece y fija la documentación que se requerirá para conceder el Refrendo de las FM2, de los Inmigrantes.

Por otra parte establece los requisitos generales para solicitar la calidad de Inmigrado que son los siguientes:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo, indicando las actividades a las que pretenda dedicarse.

2.- Original del documento migratorio vigente.

3.- Documentos fehacientes con los que se acredite que continúa realizando las actividades que le fueron autorizadas por la Dirección General.

CAPITULO TERCERO.

TRAMITES GENERALES.

Este tercer capítulo se refiere de manera específica a los requisitos y documentos que el interesado tendrá que presentar ante el Servicio Central a fin de obtener respuesta a su solicitud; esta guía contempla los siguientes trámites:

1. CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA.
2. AMPLIACION DE ACTIVIDAD.
3. CAMBIO DE ACTIVIDAD CON EL MISMO EMPLEADOR.
4. CAMBIO DE EMPLEADOR.
5. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y EMPLEADOR.
6. PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

7. PERMISO PARA ADOPCION.
8. CERTIFICADO DE LEGAL ESTANCIA PARA DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO.
9. CONSTANCIA DE LEGAL ESTANCIA PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES.
10. AMPLIACION DE PLAZOS SEÑALADOS EN OFICIO.
11. PERMISO DE SALIDA Y ENTRADA AL PAIS.
12. REGISTRO DE SALIDAS Y ENTRADAS NO SELLADAS EN DOCUMENTOS MIGRATORIOS.
13. OFICIO DE SALIDA DEFINITIVA DEL PAIS.
14. DEVOLUCION DEL BILLETE DE DEPOSITO O CANCELACION DE FIANZA; POR SALIDA DEL PAIS, POR CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA, POR CONSIGNACION.
15. EXPEDICION Y REPOSICION DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS.
16. ANOTACION DE CAMBIO DE ACTIVIDAD O EMPLEADOS DEL INMIGRADO.
17. ANOTACION DE CAMBIO DE DOMICILIO, ANOTACION DE CAMBIO DE ESTADO CIVIL, ANOTACION DE CAMBIO DE NACIONALIDAD.
18. REPOSICION DEL DOCUMENTO MIGRATORIO DEL NO INMIGRANTE: POR EXTRAVIO O ROBO, POR AGOTAMIENTO DE PAGINAS, ALTERACIONES O DETERIORO.
19. REPOSICION DEL DOCUMENTO MIGRATORIO DEL INMIGRANTE: POR EXTRAVIO O ROBO, POR AGOTAMIENTO DE PAGINAS, ALTERACIONES O DETERIORO.
20. REPOSICION DEL DOCUMENTO MIGRATORIO DEL INMIGRADO: POR EXTRAVIO O ROBO, POR AGOTAMIENTO DE PAGINAS, ALTERACIONES O DETERIORO.
21. ACLARACION EN DOCUMENTO MIGRATORIO.
22. CANCELACION DE DOCUMENTO.
23. DEVOLUCION AL INTERESADO DE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Como podemos observar la gufa contiene y regula todos los trámites que se pueden llevar ante esta Dependencia, lo que significa una gran ventaja para los interesados.

CAPITULO CUARTO.

PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS.

Este último capítulo de la gufa de requisitos para trámites migratorios establece que por concepto de la prestación de servicios migratorios proporcionados por la Dirección General de Servicio, se pagarán, de acuerdo al artículo 1° de la Sección de Derechos, artículo Décimo Sexto de la Ley que Reforma Adiciona y

Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, las cuotas correspondientes a los derechos fiscales y da una lista de los servicios por los que si se pagan derechos al Gobierno.

El artículo 8 dice: Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprende esta calidad pagará el derecho por servicios migratorios.

El artículo 9 dice: Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de Inmigrante en sus distintas características a extranjeros, así como por Refrendos, pagará el derecho por servicios migratorios.

El artículo 10 dice: Por la expedición de la declaratoria de Inmigrado, se pagará el derecho por servicio migratorios.

El artículo 11 dice: No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de No Inmigrante en los siguientes casos:

I.- TURISTA

II.- VISANTE, SIN DEDICARSE A ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

A) CUANDO SEAN AUTORIZADOS O SE OTORQUE LA PRORROGA BAJO LOS CONVENIOS DE COOPERACION O INTERCAMBIO EDUCATIVO, CULTURAL Y CINEMATICO.

B) CUANDO SE TRATE DE HOMBRES DE NEGOCIOS O TECNICOS QUE SEAN AUTORIZADOS POR UN PERIODO MAXIMO DE TREINTA DIAS PARA PERMANECER EN EL PAIS.

III.- CONSEJERO.

IV.- ASILADO POLITICO.

V.- REFUGIADO.

VI.- ESTUDIANTE.

VII.- VISITANTE DISTINGUIDO.

VIII.- VISITANTE LOCAL.

El artículo 14-A dice: Pro los servicios migratorios prestados en lugares y días inhábiles, así como fuera de horario de trámite ordinario de las oficinas de servicios

migratorios señaladas por la Secretaría de Gobernación, se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios.

Como hemos podido observar esta gúfa viene a elevar la calidad y eficiencia de los servicios migratorios, y llena un gran hueco que existía en este aspecto de difusión y publicidad de como efectuar este tipo de trámites.

5. INNOVACIONES NECESARIAS QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE.

Consideramos que la actual Ley General de Población que tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica, distribución y por otra parte establece los criterios que regula la condición jurídica de los extranjeros en Territorio Nacional, debe reformarse a fin de que esta Ley, esté acorde a las necesidades que vive y vivirá próximamente el país, de acuerdo a lo anterior, planteamos las siguientes innovaciones:

- Proponemos que la actual Ley General de Población retome alguno de los nombres que antiguamente llevo, ya que eran más acorde a la materia que está Ley regula.

Recordemos que desde la Epoca Independiente y hasta el año de 1930, las Leyes que regulaban la condición jurídica del extranjero en nuestro país se conocían con el nombre de Leyes de Migración o de Extranjería y en el año de 1936 bajo en mandato del señor Presidente General Lázaro Cárdenas se utiliza por vez primera el Título de "Ley General de Población" que mezcla en una Ley creada para normar la estancia de los extranjeros en nuestro país, preceptos de carácter Demográfico y de Población.

Consideramos que el Título adecuado para esta Ley, sería el de:

LEY DE EXTRANJERIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; O

LEY MIGRATORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Títulos que le van más acorde a la materia que esta Ley regula.

- Por consecuencia de la anterior propuesta sería adecuado suprimir de la Ley General de Población así como de su Reglamento, todas aquellas normas que regulen lo relacionado con la Población, El Registro Nacional de Población, El Registro Nacional de Ciudadanos, La Cédula de Identidad Ciudadana, Política de Población y Consejo Nacional de Población.

Estamos conscientes de la importancia de estos preceptos que regulan todos estos fenómenos que se relacionan con la población de un país, no proponemos que

se abroguen sino únicamente que salgan de ésta la ley, la cual regula todo lo relacionado con los extranjeros en nuestro país.

- Proponemos que se reforme o desaparezca de la Ley General de Población la fracción X del artículo 42 que regula a los no Inmigrantes Visitantes, con base a las siguientes consideraciones.

a) En la práctica esta fracción es letra muerta ya que no es solicitada o aplicada regularmente.

b) Dicha fracción esta mal redactada ya que no precisa el objetivo por el cual el extranjero se interna a nuestro país, solamente menciona que se autorizará hasta por 30 días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar, aeropuertos con servicio Internacional cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

c) Por último, ni el nuevo Reglamento ni la Ley precisa cuales requisitos serán considerados por la autoridad migratoria como Secundarios, lo cual deja en estado de indefensión al extranjero.

- Consideramos que se debe adecuar y reformar la fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población, que regula al Inmigrante Profesional y por consecuencia su correlativo en el Reglamento, lo anterior debido a las siguientes consideraciones:

Esta fracción en la práctica se convierte en un "Círculo Vicioso" debido a que su reglamentación exige el cumplimiento de ciertos requisitos que son imposibles cubrir.

La fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población señala que en caso de que se trate de profesiones que requieran título profesional para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones, es decir se debe registrar dicho título en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, encargada de estos trámites; y el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Población indica que la característica de Inmigrante Profesional se otorgará cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido en su caso la cédula respectiva para ejercer la profesión.

De acuerdo a lo anterior, el interesado se presenta ante las Dependencias respectivas a fin de registrar su título y obtener la expedición de su cédula que lo habilite para ejercer y practicar legalmente su profesión, pero éstas dependencias no podrán dar trámite a la solicitud de registro y expedición de cédula ya que les hace falta entre los documentos que deben acompañar a la solicitud, el Documento Migratorio de Inmigrante Profesional, el cual no se otorga sino se presenta el título

registrado ante la Secretaría de Educación Pública y la Cédula Profesional en el caso de requerirla. Como podemos observar nos encontramos en un círculo vicioso, al cual no se ha podido hallar una solución favorable.

Por lo tanto es urgente resolver este problema que únicamente afecta al extranjero que pretende internarse bajo esta calidad migratoria con el objeto de ejercer una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas.

Por último, es importante recordar que la determinación de la calidad migratoria de los extranjeros corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de Población y no a la Dirección General de profesiones, la que al ejercer las facultades y obligaciones que le otorga la Ley en su materia no debe condicionar la expedición de la Cédula Profesional solicitada por un extranjero al cumplimiento por parte de éste de lo preceptuado en la Ley General de Población. Lo anterior aún cuando el artículo 67 de la Ley General de Población faculta a todas las autoridades del país a exigir a los extranjeros que realicen trámites ante ellas que comprueben su calidad migratoria, pues como al principio se asentó es a la Secretaría de Gobernación a la que le corresponde calificar y resolver sobre esa calidad y la Dirección General de Profesiones solamente está obligada a notificar a la Secretaría de Gobernación respecto a los trámites que ante ella realizan los profesionistas extranjeros para que en su caso dicha Secretaría les permita su estancia en el país con la autorización para el ejercicio de sus profesiones. Debe precisarse además que la expedición de la Cédula Profesional no constituye un permiso para permanecer en el país y la Dirección General de Profesiones al expedir dicha Cédula a los extranjeros que hayan cumplido con los requisitos de la Ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales no infringe ningún precepto de la Ley General de Población.

- El día 22 de diciembre de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Decreto que tiene por objeto "Promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación mediante la aplicación de un mecanismo ágil y descentralizado que otorgue facilidades para la operación eficiente de dichas empresas".

Se preve en el Decreto que la Secretaría de gobernación de conformidad con las leyes aplicables en la materia, podrá autorizar la internación del personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras.

Los permisos correspondientes se emitirán en las Delegaciones de Servicios Migratorios establecidas en el país, o por conducto del Servicio Exterior Mexicano en el Extranjero.

Como podemos observar, existe el fundamento legal para crear una característica migratoria nueva a fin de que se regule a este tipo de trabajadores.

Proponemos con base a lo anterior lo siguiente:

i).- Que se establezca en la Ley o Reglamento con qué calidad migratoria se documentará a este tipo de extranjeros.

ii).- Que se cree una nueva característica para regular a los trabajadores de las maquiladoras.

iii).- Que se establezca qué requisitos tendrán que cumplir para obtener dicha característica.

iv).- Condiciones a que se sujetarán durante su estancia en el país.

Es importante regular a estos trabajadores extranjeros ya que así se evitarán abusos y arbitrariedades por parte del personal migratorio.

- De cumplirse el calendario jurídico y legislativo, el 1 de enero de 1994 entrará en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México, con lo cual nacerá el mercado más grande del mundo y se marcará el rumbo de la vida nacional para la próxima centuria.

Dentro de los puntos y disposiciones de este TLC los países involucrados crearon compromisos con respecto a la Movilidad Temporal de personas. El encargado de negociar el TLC reportó que las partes deberán autorizar la entrada temporal a visitantes que realicen actividades tales como servicios de investigación y diseño, de manufacturas y producción, de mercadotecnia, de ventas, distribución y servicio posventa; comerciantes que realicen un intercambio sustancial; el personal transferido de plaza dentro de una misma compañía y los profesionales que deseen llevar a cabo una actividad propia de su especialidad.

Por tal motivo consideramos necesaria la modificación de la Ley General de Población ya que se tendrá que adecuar esta Ley a las necesidades del país.

A mayor abundamiento; comentaré el contenido del texto final del TLC sobre esta sección:

Esta sección se denominó con el título de ENTRADA TEMPORAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS y señala que en virtud de la relación preferencial entre los países miembros del TLC, esta sección especifica los compromisos que, sobre bases recíprocas, asumieron los tres países para agilizar la entrada temporal de las personas de negocios que sean nacionales de México, Canadá y Estados Unidos.

No se establece un mercado común con libre movimiento de personas. Cada uno de los países conservará el derecho de velar por la protección del empleo permanente de su fuerza de trabajo, así como el de adoptar la política migratoria que juzgue conveniente y el de proteger la seguridad de sus respectivas fronteras.

Los compromisos de esta sección para la entrada temporal de personas de negocios desarrollados a partir de las disposiciones sobre la materia en el ALC entre Estados Unidos y Canadá, han sido diseñadas para satisfacer las necesidades de los países miembros.

Los países contratantes deberán autorizar la entrada temporal a cuatro categorías de personas de negocios:

a) VISITANTES DE NEGOCIOS.- Que será aquel extranjero que se interna al país temporalmente para desempeñar actividades internacionales relacionadas con el diseño, manufactura y producción, mercadotecnia, ventas, distribución, servicios después de la venta y otros servicios generales.

b) COMERCIANTES.- Será aquel extranjero que lleve a cabo un intercambio sustancial de bienes o servicios entre su propio país y el país que desea entrar.

c) INVERSIONISTAS.- Será aquel extranjero que se interna a un país con la finalidad de invertir un monto sustancial de capital en territorio de otro país signatario.

Estas personas deberán estar empleadas o desempeñar su labor a nivel de supervisores, ejecutivos o en alguna actividad que requiera habilidades esenciales.

d) PERSONAL TRANSFERIDO DENTRO DE UNA COMPAÑÍA.- Este tipo de extranjeros deberá ocupar un puesto a nivel administrativo, ejecutivo o poseer conocimientos especializados y ser transferido por su compañía, a otro de los países miembros del TLC.

Esta contemplado por este TLC, una categoría de PROFESIONAL, el cual deberá de cumplir con los requisitos mínimos de preparación o que posean credenciales equivalentes y pretendan llevar a cabo una actividad de negocios a nivel profesional.

México y Estados Unidos acordaron limitar la entrada temporal de profesionales mexicanos a Estados Unidos a un número de 5,500 personas. Este límite numérico es adicional al que se permite conforme a una categoría similar dispuesta por la Ley de los Estados Unidos en la cual se establece una limitación global de 65,000 profesionales, la que no será afectada por el tratado. El límite numérico de 5,500 podrá incrementarse por acuerdo entre México y Estados Unidos y

se eliminará diez años después de la entrada en vigor del TLC, salvo que los dos países decidan hacerlo antes de esa fecha. Canadá, por su parte, no impone a México límite alguno.

Se establece la obligación de cada país para que publique material explicativo, fácilmente comprensible sobre los procedimientos que las personas de negocios deben seguir para beneficiarse de estas disposiciones.

Nuestra Ley General de Población así como su Reglamento respectivo ya prevén algunas de las modalidades migratorias que se aplicarán una vez que entre en vigor el TLC, pero será necesario que se adecúen y regulen aquellas que aún no se contemplan en la Ley.

- El Nuevo Reglamento de la Ley General de Población establece en el Capítulo Décimoprimer o las reglas a que se sujetará la salida de menores mexicanos y extranjeros del país, dichas reglas las consideramos fáciles de ser violadas por cualquier persona que intente secuestrar y sacar del país a un menor de edad.

El artículo 136 del Reglamento dice: "La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito.

II.- Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento."

Como podemos observar esta regulación debe ser modificada, con el objeto que se de una seguridad a nuestros menores nacionales y no sean objeto de secuestros, ya que actualmente se vive en el país inseguridad en este aspecto que tanto daño hace a nuestra sociedad.

- Es necesario que se establezcan en la actual Ley General de Población, plazos máximos, dentro de los cuales la Autoridad migratoria dé respuesta a cualquier petición o solicitud formulada.

La actual Ley, no establece qué tiempo debe esperar el interesado para tener respuesta a su petición, en la práctica esos plazos son muy variables, por lo regular la autoridad migratoria tarda 15 días hábiles en dar una respuesta, pero no siempre es así.

Por tal motivo consideramos necesario que se incluyan estos plazos y términos en la Ley y Reglamento, cumpliendo, así la autoridad con la garantía 8ª constitucional.

- Proponemos que se establezcan en la actual Ley General de Población, criterios y políticas claras, con el objeto de que se agilicen los trámites migratorios y desaparezca ese burocratismo que en algunas ocasiones se encuentra en las Oficinas Migratorias, es una práctica común que la autoridad migratoria fije requisitos cuando a su criterio alguna solicitud carece de la documentación "indispensables", por ejemplo: A una solicitud de cambio de calidad migratoria como Inmigrante Familiar, es necesario entre otras cosas que se presente una carta de vínculo matrimonial y dependencia económica la cual deberá ir firmada por los cónyuges, los testigos y mencionar donde se ubicará el domicilio conyugal, así como el domicilio de los testigos y por último acompañar a este documento copia fotostática cotejada por la autoridad migratoria de alguna identificación de los testigos. Es el caso que se presenta dicho documento pero si este carece del domicilio de los testigos o de la identificación de los testigos o de cualquier otro requisito por mínimo que este sea, la autoridad migratoria mediante un oficio fijará requisitos, lo que implica que el trámite solicitado se paralice hasta que el interesado dé cumplimiento a dicho requisito, lo cual es ilógico ya que la autoridad migratoria puede autorizar ese cambio de calidad migratoria y por oficio separado señalar el cumplimiento de ese requisito, el cual no es considerado como fundamental o indispensable para el otorgamiento de la autorización.

Como este ejemplo existen otros que reflejan la falta de criterios definidos y claros por parte de la autoridad migratoria, por lo tanto es necesario que se establezcan dichos criterios y se den a conocer dichas políticas y criterios al público en general.

- México, vive momentos de cambio tanto a nivel Nacional como Internacional, debido a estos cambios se espera dentro de poco tiempo un flujo migratorio considerable de extranjeros a nuestro país, lo que implicará la necesidad de una preparación humana, tecnológica y legislativa para hacer frente exitosamente a dichos cambios. Con lo que respecta al servicio migratorio proponemos las siguientes medidas:

a).- **LA PROFESIONALIZACION** del personal migratorio y en especial de aquellos funcionarios que laboran y prestan sus servicios en provincia, como por ejemplo: Los Delegados Migratorios, la mayoría de estos servidores no cuentan con una preparación de tipo profesional desempeñando estos puestos sin conocer verdaderamente la Ley y su Reglamento respectivo y por lo tanto cometiendo errores al aplicar su facultad discrecional.

No hay que olvidar que el funcionario migratorio es la primera imagen e impresión que los extranjeros tienen de México, por tanto es necesario que esa imagen sea positiva y solamente lo logremos con funcionarios profesionales y capaces, que conozcan la materia migratoria.

b).- Aunado a la profesionalización es necesario **LA CAPACITACION**, de todos los servidores públicos que laboran en la Dirección General de Servicio Migratorio adscritos al Servicio Central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional y del Personal del Servicio Exterior Mexicano que aplica en auxilio a la Autoridad Migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley General de Población y en su Reglamento respectivo.

Es necesario estar constantemente capacitando al personal migratorio, preparándolo con cursos de actualización, idiomas o con todo aquello que les pueda servir como una herramienta de trabajo, es común observar en los módulos de información al público que se encuentran en la Dirección General del Servicio Migratorio la falta de conocimiento de las personas que supuestamente están ahí para orientar e informar, lo que provoca que el interesado presente su documentación equivocada, o solicite un trámite que no es el indicado para su problema; esto implica trabajo doble, tanto para la autoridad como para el interesado.

c).- Es indispensable que se modernicen todos los servicios que presta el Servicio Central, lo cual se logrará únicamente con **LA AUTOMATIZACION**, por citar algunos ejemplos de esto, diré que si se contara con computadoras en la recepción de la solicitud se simplificaría el trámite ya que se podría analizar en ese mismo momento si la documentación viene completa, se podría evaluar la solicitud y turnar a la Dirección correcta, o la información de los extranjeros se tendría en el momento que se requiera, las Delegaciones migratorias podrían estar enlazadas a estos archivos y todo se hará más rápido y oportunamente.

Estas propuestas tienen como finalidad únicamente de tratar de mejorar nuestra Ley General de Población y los servicios migratorios que se prestan con base a ella y así poder estar de acuerdo a la modernidad que requiere el país.

CAPITULO III

INSTRUCTIVO CONJUNTO

ANTECEDENTES

La migración constituye un fenómeno de notable interés para los estados nacionales y para la comunidad internacional debido a la intensidad que ha adquirido en los últimos tiempos.

Para atender debidamente las implicaciones prácticas que dicho fenómeno presenta para nuestro país, es necesario hacer más eficientes los servicios migratorios que son competencia del Gobierno Federal. Para ello, se requiere una coordinación más adecuada y estrecha entre la Secretaría de Gobernación y las representaciones consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las cuales asisten de acuerdo con la Ley, al cumplimiento de las funciones en esta materia.

A fin de que su actuación se encuentre regida por una normatividad clara y concisa, ambas dependencias consideran imprescindibles adecuar y simplificar los criterios y procedimientos que regulan la internación de extranjeros No Inmigrantes al territorio nacional, dentro de un marco que haga compatible la salvaguarda de la Soberanía Nacional, el respeto a los derechos humanos y la eficiencia para facilitar las actividades de contenido cultural, económico y social que benefician a nuestro país y por tal motivo se elaboró un Documento el que se conoce con el nombre de **Instructivo Conjunto**, y que fue elaborado conjuntamente por la Secretarías de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, y el cual analizaremos.

2. INSTRUCTIVO CONJUNTO FORMULADO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

El Instructivo Conjunto que analizaremos entra en vigor el día 16 de septiembre de 1990 y deroga tanto el instructivo conjunto asignado el 20 de octubre de 1953, como el universo de circulares y oficios sobre disposiciones migratorias emitidos hasta la fecha de entrada en vigor del presente.

Este instructivo conjunto se elaboró a partir de las disposiciones migratorias vigentes y constituye un documento de consulta fundamental para las representaciones consulares del Servicio Exterior Mexicano que están autorizadas

por la Secretaría de Gobernación para documentar sin permiso previo a personas de diversas nacionalidades en las distintas características de la calidad del No Inmigrante que la Ley General de Población dispone. al mismo tiempo constituye un instrumento para uniformar criterios en el desahogo de la función consular respectiva.

Para documentar a un extranjero se tendrá presente que se deben cubrir dos aspectos:

- a) Consular, consistente en otorgar la visa en pasaporte vigente y,
- b) Migratorio, consistente en expedir la forma migratoria que corresponda.

2.1. MARCO JURIDICO.

El presente instructivo conjunto fue suscrito con fundamento en la Ley General de Población, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y sus correspondientes Reglamentos.

En este marco, el objeto se orienta fundamentalmente a autorizar la internación y documentación de extranjeros por el Servicio Exterior Mexicano en la calidad de No Inmigrante, en tanto que para la calidad de inmigrante y de Inmigrado, invariablemente se deberá solicitar el permiso previo de internación a la Secretaría de Gobernación.

2.2. FACULTADES DELEGADAS PARA DOCUMENTAR AL NO INMIGRANTE.

La Secretaría de Gobernación acuerda delegar a las representaciones consulares del Servicio exterior Mexicano, la autorización para documentar directamente y sin consulta previa a Turistas, Transmigrantes, Visitantes, Consejeros, Estudiantes y Visitantes Distinguidos, reservándose para permiso previo las características de Asilado Político, Refugiado, Visitante Local y Visitante Provisional.

De igual forma, para autorizar la internación y documentación de la calidad de Inmigrante, deberá solicitarse el permiso previo ante la Secretaría de Gobernación.

La responsabilidad consular incluye la necesidad de analizar cada caso en lo particular con el fin de percatarse que la intención real del interesado corresponda a la naturaleza de la documentación migratoria que solicita. En estos casos, se dejará a la estricta responsabilidad y buen criterio de los titulares de las oficinas consulares.

2.3 LA DOCUMENTACION POR CARACTERISTICA, TEMPORALIDAD, Y NACIONALIDAD.

El presente instructivo conjunto considera a nacionales de 182 países, incluidos aquellos con los que México no sostiene relaciones diplomáticas; como ejemplos tenemos entre otros los siguientes:

1.- TURISTAS.

Se faculta al Servicio Exterior Mexicano a documentar a los nacionales y naturalizados de Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, como Turistas hasta por una temporalidad de 180 días, previa presentación del pasaporte del pasaporte en regla o por cualquier otro documento de identificación idóneo que pruebe fehacientemente la nacionalidad e identidad del interesado.

En el caso de los nacionales de Corea del Sur y Taiwan, únicamente las oficinas consulares acreditadas en Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Japón, quedan autorizadas para expedir forma migratoria de Turista, por una temporalidad de hasta 60 días, siempre y cuando quede debidamente acreditada su readmisión en esos países.

Como hemos estudiado en capítulos anteriores, existe en México una regulación especial para ciertos países, para documentar a Turistas procedentes de estos países, se precisa cumplir con los siguientes requisitos:

a) Demostrar solvencia económica con cualquiera de los siguientes elementos:

- i. Empleo estable o actividad independiente en su lugar de residencia que le proporcione ingresos mínimos mensuales por 500 dólares; o
- ii. Propiedad inmobiliaria debidamente registrada a su nombre; o
- iii. Cuenta bancaria o de valor con saldo anual promedio no inferior a 2000 dólares; o
- iv. Tarjeta de crédito internacional.

b) Boleto de avión que acredite su retorno al país de origen, comprometiéndose a no cancelarlo.

En el caso de nacionales de Centroamérica no se exigirá el boleto, por la localización geográfica de la región, pero se pondrá mayor énfasis en su permanencia, en el empleo y en el nivel salarial.

2.- TRANSMIGRANTES.

Se faculta a las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano a documentar hasta por 30 días a Transmigrantes, a excepción de los ciudadanos de Sudáfrica, conforme a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte vigente o documento de identidad y viaje en regla;
- b) Visa vigente para su admisión a un tercer país, siendo ésta para Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Australia, Nueva Zelanda o los nacionales de Europa Occidental;
- c) Comprobar no tener impedimento alguno para su readmisión en el país donde pretenda documentarse, o en el de su origen; y
- d) Comprobar que dispone de recursos económicos suficientes para solventar su salida del territorio nacional.

3.- VISITANTES.

- a) Visitantes hombres de negocios.

Se autoriza al Servicio Exterior Mexicano a documentar sin permiso previo de la Secretaría de Gobernación, a Visitantes hombre se negocios previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Pasaporte vigente, y
- ii. Solicitud del extranjero avalada por la contraparte del Consejo Empresarial Mexicano para asuntos internacionales, o por las Consejerías Comerciales del Banco de Comercio Exterior en el extranjero o, en su caso, responsiva del funcionario consular en que manifieste que se le haya acreditado la autenticidad de la información que presenta el solicitante y la actividad que venga a realizar.

- b) Visitantes Técnicos.

Se faculta al Servicio Exterior Mexicano a documentar sin permiso previo como No Inmigrantes visitantes Técnicos, hasta por un año y con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples, a técnicos extranjeros de diversas ramas industriales, nacionales y residentes legales y permanentes de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, Grecia, Islandia, Israel, Italia, Noruega, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Nueva Zelanda, Australia, Comunidad de Estados Independientes y Japón.

Deberán presentar carta oferta de trabajo de empresas o instituciones legalmente constituidas en el país en cuestión, acreditando su nacionalidad con pasaporte vigente o documento de identidad y viaje en regla y, en el caso de los nacionales de Europa Oriental constancia de readmisión a su país de origen.

c) Visitantes Rentistas.

Se documentará a todo extranjero de Europa Occidental, Europa Oriental, excepto Yugoslavia, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia y Japón bajo esta característica si acreditan los siguientes requisitos:

- i. Pasaporte vigente;
- ii. Carta que acredite su solvencia moral y económica, siendo esta última documento de una institución bancaria de su país por medio del cual justifique recibir ingresos mensuales e ininterrumpibles por la cantidad de 1000 dólares o constancia de ser pensionado que sustente el monto indicado.

4.- CONSEJEROS.

Se documentará los extranjeros que pretendan internarse al país para asistir a Asambleas o Sesiones del Consejo de Administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades, por estancias hasta por un año, y con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples. Con permiso para permanecer en el país en cada ocasión hasta por 30 días improrrogables. Los extranjeros que podrán documentarse al amparo de esta autorización son entre otros de los siguientes países: Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Hong Kong, etc.

5.- ESTUDIANTES.

Se faculta a las oficinas consulares documentar a Estudiantes aspirantes a cursar estudios de licenciatura o postgrado, hasta por un año, a los nacionales, residentes legales y permanentes de las circunscripciones consulares siguientes: Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Europa Occidental, Israel, Japón y Australia. Dichos aspirantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

- i. Pasaporte en regla;
- ii. Justificar que están aceptados en la institución educativa autorizada por la Secretaría de Gobernación para recibir Estudiantes extranjeros;
- iii. Comprobar estricta y satisfactoriamente su solvencia económica y la percepción periódica e ininterrumpida de recursos económicos por la

cantidad de 300 dólares mensuales para su sostenimiento durante el tiempo que duren sus estudios;

- iv. Tener un promedio general mínimo de 8;
- v. Contar con una edad mínima de 18 años.

6.- Visitante Distinguido.

Se faculta al Servicio Exterior Mexicano a documentar a personas de cualquier nacionalidad (excepto Sudáfricanos), con permiso de cortesía en casos especiales y de manera excepcional hasta por 30 días, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

Para proceder a ello, el funcionario consular mexicano deberá cerciorarse que se trata de una personalidad prominente o de prestigio internacional, asimismo tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de los extranjeros que requieran permiso previo de la Secretaría de Gobernación para su internación al territorio nacional, la solicitud que remitan los funcionarios consulares a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su correspondiente tramitación, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo del interesado.
- b) Nacionalidad actual y de origen.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Estado civil.
- e) Ocupación.
- f) Calidad migratoria con la que pretende internarse a México.
- g) Solvencia moral y económica.
- h) Calidad migratoria con la que se encuentra en ese país.
- i) Temporalidad que desea permanecer en el país.
- j) Objetivo específico del viaje.
- k) Fecha de internación aproximada.
- l) Lugar en donde desea documentarse.

Cuando las solicitudes sean formuladas por oficio de Servicio Exterior, deberán adjuntar constancia firmada por el solicitante, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, el motivo de su viaje.

Tratándose de las solicitudes de Inmigrantes, deberán anexar los documentos comprobatorios con sus respectivas traducciones debidamente legalizadas por el funcionario consular mexicano correspondiente.

Las oficinas del Servicio Exterior, una vez que reciben la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, no la podrán transferir a otra oficina distinta.

Los plazos de validez de los permisos de internación concedidos a extranjeros, se empiezan a contar a partir de la fecha de salida de los oficios, marcada en el sello de despacho respectivo que aparece en el original y sus copias.

La Secretaría de Gobernación en caso de urgencias podrá remitir a las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, telegramas autorizando la documentación del extranjero.

Es importante que este Instructivo Conjunto se actualice con respecto a los requisitos que tienen que acreditar los extranjeros que pretenden internarse al país, de acuerdo a el Nuevo Reglamento ya que éste señala diferentes requisitos y montos mínimos económicos para los No Inmigrantes.

Una vez que entre en operación el TLC, deberán de dictarse nuevas disposiciones a fin de adecuar este Instructivo Conjunto a las necesidades de los nacionales de los países que participan en dicho Tratado.

Por último, proponemos que el personal Consular que auxilia en estas funciones a la Secretaría de Gobernación esté debidamente capacitado y preparado para aplicar adecuadamente este Instructivo Conjunto.

CAPITULO IV

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION VIGENTE

1. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.

1.1. Diversos Conceptos de Nacionalidad.

La nacionalidad es un importante punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en los países, respecto al estado civil y capacidad de las personas, esta última se ve influenciada por la nacionalidad, ya que esta se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en multiplicidad de materias.

Dice Hercio: *"De tres maneras están sometidos los hombres a las autoridades soberanas: por razón de su persona, por razón de sus bienes y por la razón de sus hechos"*.⁴⁴

Analizando lo anterior, se concluye que cuando el hombre se sujeta a la Ley por razón de su persona se encuentra envuelta en una serie de circunstancias como lo son: la nacionalidad, el domicilio, origen, lugar donde se encuentra, etc.

Es difícil conceptualizar la nacionalidad, ya que por una parte es la relación del punto de conexión entre una persona-física con una Ley extranjera y por otra, se emplea para elevar a sujetos de derecho internacional a las naciones en lugar de los estados; asimismo, se aplica a personas morales y objetos para determinar sus derechos y obligaciones. Por último, cabe señalar que la nacionalidad tiene dos significaciones, una sociológica y otra jurídica.

J. P. Niboyet define a la nacionalidad de la siguiente manera: "Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado".⁴⁵ Esta definición es la más amplia, pero no la podemos aceptar como la más completa ya que Niboyet excluye de la misma a las personas morales y a los objetos.

44.- Citado por Pascual Fiore, Derecho Internacional Privado. Versión Castellana de A. García Moreno. Tomo I, México 1894, págs. 6 y 7.

45.- J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S.A., México, 1951, pág. 77.

Asimismo, la definición de "vínculo político" no es totalmente acertada ya que, por ejemplo los menores de edad no tienen esa vinculación política por carecer de derechos de carácter político pero si tienen nacionalidad como analizaremos más adelante.

Por otro lado, si nos apegamos a la definición que da Arjona Colomo a la vinculación política que dice que "esta supone la participación en el alma de la patria" ⁴⁶, diríamos también que las personas morales tienen nacionalidad y no participan en el alma de la patria y por el contrario hay gente que adquiere otra nacionalidad por así convenir a sus intereses, pero que espiritualmente es parte de otra nación; y en relación al "vínculo jurídico" no podemos limitarlo a la nacionalidad, porque existen diversos vínculos jurídicos entre el estado y el individuo.

Una definición más completa y precisa de nacionalidad es la expresada por Carlos Arellano García, quien la define como: "Una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de coas, de una manera originaria o derivada".⁴⁷

A diferencia de la definición de Niboyet, esta última nos habla de una relación con el Estado, tanto de personas físicas como morales, asimismo nos especifica una vinculación jurídica referida a la "pertenencia", es decir que una persona física o moral se atribuye a un Estado; y el hecho de incluir en esta definición a las cosas no se refiere a la vinculación jurídica entre el Estado y las cosas pues esto sería ilógico, pero si se relaciona en el sentido que se crea una vinculación jurídica entre el Estado y persona física o moral derivada de una cosa perteneciente al Estado, como por ejemplo podríamos señalar que un niño nacido en un buque nacional, es reputado como mexicano por nacimiento en función de que el buque (cosa) se atribuye al Estado.

Por otro lado continúa la definición señalando "de una manera originaria o derivada", ya que la nacionalidad tiene el carácter de mutable y esta puede ser por naturalización y originaria.

CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Esta conceptualización se ha enfocado a un lazo de orden espiritual por el cual la persona física se identifica con un grupo al que se le denomina "nación", Pérez Verdía la define sociológicamente como: "El sello especial que la raza, el lenguaje, el

46.- Citado por Carlos Arellano García en su libro Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 100.

47.- Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, págs. 100 y 101.

suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados".⁴⁸

Partiendo de esta definición, sociológicamente pueden existir diversas nacionalidades en un solo Estado y solo una nacionalidad jurídica. Por otra parte la nacionalidad sociológica no incluye a las personas morales y ni a las cosas, limitándose únicamente a las personas físicas.

De manera que la nacionalidad a nivel sociológico se relaciona más con lo espiritual y los sentimientos subjetivos, mientras que la nacionalidad a nivel jurídico es más objetiva tal y como analizaremos a continuación.

CONCEPTO JURIDICO.

Esta conceptualización, como ya señalamos anteriormente es más objetiva; comencemos por decir que ésta puede cambiarse, mientras que si fuera unificado el concepto sociológico, nadie podría cambiar su nacionalidad.

La nacionalidad jurídica se finca en la relación de las personas con base en normas jurídicas, independientemente de otros factores como serían los sociológicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos. Otra ventaja es que el concepto jurídico también incluye a personas morales.

Cabe hacer notar que el concepto jurídico de nacionalidad pretende fomentar la igualdad de los nacionales para unificar el elemento humano que es la población.

1.2. NOCIONES AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Existen conceptos que frecuentemente están ligados al concepto de nacionalidad como son los siguientes:

Ciudadanía.- Los términos de nacionalidad y ciudadanía son frecuentemente empleados como sinónimos ya que actualmente la ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos, cuando un nacional cubre ciertos requisitos.

Nuestro documento supremo, desde la reforma Constitucional de 1934 en el artículo 30, determina quienes son nacionales y en el artículo 34 indica quienes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el 35 las de los ciudadanos. Igualmente, son diversas las causas de pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía; en virtud de

⁴⁸.- Pérez Verda. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México 1908. pág. 70.

estas consideraciones, sería absolutamente erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

Nosotros adoptamos la expresión "nacionalidad" por el arraigo de la denominación no sin desconocer lo impropio de la terminología por aludir a la nación que es una expresión de contenido sociológico no obstante que el concepto jurídico es el relevante como vinculador de la persona al Estado.

Sujeción.- Este vocablo es equívoco pues se ha empleado en diversas acepciones a saber:

1.- Es una acepción tradicional que fija un vínculo entre súbdito y soberano. El súbdito obligado a la obediencia y el soberano con el deber de protección a su cargo.

Se destaca la honda diferencia existente entre la sujeción tradicional así conceptuada y la nacionalidad, ya que en esta última el vínculo no es del individuo a la persona del monarca, sino del individuo al Estado.

2.- En una segunda acepción, se considera en sujeción al súbdito colonial quien tiene restringidas sus prerrogativas políticas distinguiéndose del ciudadano metropolitano, pero, no hay divergencia entre el nacional colonial y el nacional metropolitano.

Pertenencia.- Por pertenencia se entiende generalmente la sujeción de un individuo a un orden normativo no dimanado del Estado.

Se habla de pertenencia, comunmente al referirse a sistemas jurídicos personales, pero puede hablarse igualmente de pertenencia en relación a grupos puramente sociológicos, tratándose frecuentemente de yuxtaponer al concepto de nacionalidad en su sentido jurídico el concepto de pertenencia.

Dándole tal significado a pertenencia es obvio que la diferencia con la nacionalidad estribara en que en la nacionalidad la sujeción de un individuo se produce respecto de un sistema jurídico proveniente del Estado.

1.3. JUS SANGUINIS Y JUS SOLI.

Hay criterios unificados de que todo individuo debe tener nacionalidad y por consiguiente, toda persona al nacer adquiere la nacionalidad, y para esto existen dos vías que son el jus sanguini y el jus soli.

Jus sanguinis.- Con respecto a éste, el individuo, desde su nacimiento adquiere la nacionalidad de sus padres, o sea la derivada del parentesco consanguíneo. En este sentido, si pensamos en que el lazo consanguíneo imprime una identificación al

hijo con sus padres, aunado a la educación que se le imparte al hijo y la influencia en la formación de su personalidad, podemos así sustentar que todavía se debe conservar el jus sanguinis, claro que no en forma absoluta sino ligado al jus soli, porque la influencia del medio ambiente es importante.

Jus soli.- Este derecho se refiere a la atribución que se le da al individuo de la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

Recordando el feudalismo, en aquella época la tierra significaba el poder político, jurídico y material, el cual era ejercido por el señor feudal sobre los habitantes, por lo tanto, la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún cuando sus padres sean extranjeros. En América, se vivió el yugo del conquistador quien era privilegiado por sus vínculos de sangre con el país vencedor, por lo que el jus soli cortaba la relación con la dominación colonial mientras que en Europa el jus sanguinis liquidaba la servidumbre que ligaba al hombre con la tierra.

En la actualidad el jus soli no es ya ni la manera de someter al hombre al dominio del señor feudal, ni el medio de afirmar la independencia de las naciones del Continente Americano, hoy por hoy, el jus soli es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían al elemento humano del Estado. Es el jus soli la defensa de los países de abundante inmigración, ya que si se guiaran por el jus sanguinis, los hijos de los hijos seguirían siendo extranjeros. A mayor abundamiento, en cuanto al jus soli se argumenta que el lugar hace al hombre y que la influencia hereditaria se desvanece en cuanto penetran las costumbres e ideas del lugar en donde se vive.

Por otra parte, es más nacional un hijo de padres extranjeros que nace, vive y se educa en el Estado que le otorgó nacionalidad distinta a la de sus padres, que una persona de padres nacionales que se educa en un Estado extranjero.

1.4. ELECCION ENTRE EL JUS SANGUINIS Y EL JUS SOLI.

Difícil en verdad resulta la elección entre el jus soli y el jus sanguinis, ya que entran en conflicto diversos intereses; Carlos Arellano García manifiesta al respecto: "a) el interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores; b) el interés del Estado del lugar en donde el nacimiento acaece; c) el interés de los padres y; d) el interés del individuo de cuya nacionalidad se trata; y también se desprende lo difícil de la elección de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos o de los factores geográficos... 49, por lo que la elección depende también de la susceptibilidad del individuo a determinados factores.

49.- Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 113.

Así tenemos que los países de emigración, apoyarán el jus sanguinis, ya que de esta forma sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad, y los países de inmigración preferirán el jus soli que impide la penetración extranjera.

México, al igual que otros países como Estados Unidos de Norteamérica, España, Brasil, Dinamarca, etc., han adoptado una postura electiva la cual combina el jus soli con el jus sanguinis.

1.5. LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

Existen dos teorías para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad.

La primera, que considera a la nacionalidad como un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado.

En esta teoría se localiza la doble voluntad para contratar, una es la del Estado expresada en la Ley y la otra, del particular que se manifiesta a través de la solicitud de otorgamiento de nacionalidad y tácitamente cuando el individuo no realiza actos que denote su pretensión de rechazar dicha nacionalidad, dentro de esta teoría cabría la naturaleza jurídica de la naturalización solicitada o de la automática, pero no así de los incapaces que no son aptos para expresar su voluntad.

La segunda teoría le da a la nacionalidad un carácter unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno, por lo que no es admisible; resaltando la importancia, en esta teoría, de la voluntad del Estado, mientras que la de los particulares está sometida a ésta; pero también es importante señalar que ningún Estado puede prescindir de la voluntad del individuo en algunos casos, como tampoco tiene discreción absoluta para otorgar nacionalidad, es decir, en ciertos casos como sería el de la naturalización, es fundamental la expresión de la voluntad del individuo; y siendo el Estado miembro de una comunidad internacional, no tiene la libertad para someter arbitrariamente a extranjeros a su nacionalidad.

1.6. EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA Y DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Con base en lo que hemos analizado anteriormente, se puede suponer que todas las personas debemos tener una nacionalidad, ya sea ésta derivada del jus soli o del jus sanguinis, lo cual no es cierto, citaremos algunos ejemplos de esto:

Tenemos el caso de aquellas personas que son los gitanos quienes viajan de un lugar a otro sin estar vinculados a ningún Estado, o aquellos que desconocen su lugar de nacimiento u origen o no lo pueden acreditar fehacientemente o también

aquellos individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra nacionalidad.

Este fenómeno no es más que una consecuencia del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales.

Es necesario que desaparezcan los casos de individuos sin nacionalidad por que tal situación no solo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la Sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en segundo término: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades" lo cual no ha sido a la fecha posible de aplicar.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas:

a) Casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y

b) Casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades:

- 1.- Adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y
- 2.- Adquisición automática de una nueva nacionalidad.

Es posible evitar los casos de doble nacionalidad con la cooperación entre los Estados.

Consideramos que México tiene debidamente regulada esta situación en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

1.7. EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

En Roma ya se tienen antecedentes de la nacionalidad, esta se guía por el jus sanguinis. Los ciudadanos romanos, aún estando fuera de Roma se regían por el Derecho Civil romano, mientras que los extranjeros estaban ceñidos al jus gentium.

En la Edad Media, a la constitución del feudalismo surge un nuevo lazo el cual no tiene como fundamento la línea de sangre, sino la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. El vínculo en esta época es de

carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Solo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

En la Epoca Moderna, al desaparecer la monarquía, después de la Revolución Francesa, surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo.

Es importante señalar que el vocablo "nacionalidad" figuró hasta el año de 1835 en el diccionario de la Academia Francesa.

2. LA NACIONALIDAD MEXICANA.

En este apartado analizaremos los diversos sistemas de vincular al individuo con el Estado Mexicano para forjar la nacionalidad Mexicana, vistos desde nuestra Legislación vigente.

2.1. LA NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esa virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "nacionalidad originaria", esta suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el Estado para asimilar a su población nacional; México tiene varios criterios para vincular al individuo a su población los cuales son:

JUS SOLI.

Advierte la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, "que en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio, la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento, además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones".

De acuerdo a lo anterior podemos decir que nuestra legislación otorga la nacionalidad mexicana dependiendo del territorio, es decir adopta el jus soli, siendo la fecha un acierto tal directriz, pero este sistema no es único y absoluto.

JUS SANGUINIS.

El repudio al JUS SANGUINIS en nuestra legislación mexicana, no fue absoluto puesto que se conservo el sistema de la filiación, al darle la nacionalidad Mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

Consideramos justo que se conserve este sistema, ya que da la posibilidad de que hijos de mexicanos nacidos fuera de territorio mexicano, opten por la nacionalidad mexicana.

JUS OPTANDI.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, contempla el JUS OPTANDI en algunos de sus artículos.

Si se parte de la base de que tanto el JUS SOLI como el JUS SANGUINIS imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquiriera capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado debe admitirse, que el mayor de edad exprese su voluntad la cual será determinante para su nacionalidad definitiva.

2.2. LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de **naturalización** o sea la nacionalidad no originaria.

Dice el maestro Carlos Arellano García que: "La naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con la modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".⁵⁰

En nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, se clasifica a la Naturalización en Ordinaria y Privilegiada.

50.- Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México, 1976., pág. 164.

NATURALIZACION ORDINARIA.

Los artículos del 7° al 19 de la Ley de Nacionalidad y naturalización, en vigor regular el complicado procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

El procedimiento es complejo y puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales. El procedimiento es susceptible de ser dividido en tres etapas:

i) ETAPA DE SOLICITUD.

Esta se desarrolla ante la autoridad administrativa, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera (artículo 8°). A este escrito deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de 6 meses.

1. Certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e interrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su escrito. Este documento se puede suplir por otros medios de prueba.
2. Certificado de migración que acredite su entrada legal en el país.
3. Certificado médico de buena salud.
4. Comprobante de que se tiene por lo menos 18 años de edad.
5. Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
6. Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Al completarse los documentos antes exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta un acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del escrito, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos.

De no haber satisfecho el solicitante los requisitos en mención dentro del citado plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del escrito respectivo, este se tendrá por no presentado.

ii) ETAPA DE PRUEBA.

Esta segunda etapa se desahoga ante la autoridad judicial, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pretendiente a la nacionalidad mexicana, tres años después de haber hecho su solicitud, cuando la residencia anterior a su

solicitud haya sido inferior a cinco años y no se haya interrumpido, podrá solicitar el Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización (artículo 9°).

Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento (artículo 9°).

En caso de que el interesado, al hacer su solicitud de naturalización, hubiere demostrado, conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación de que trata dicho artículo, para solicitar que se le conceda dicha carta de naturalización (artículo 9°).

La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 10).

A la solicitud del Juez de Distrito el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado Civil;
- c) Lugar de Residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de los hijos, si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad (artículo 11).

El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República Mexicana ininterrumpidamente, cuando menos cinco o seis años, según el caso;
- II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;
- III. que tiene en México, profesión, industria, ocupación, o renta de que vivir;

- IV. Que sabe hablar español;
- V. que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a la que se refiere el artículo 8° o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones

Como podemos notar se trata de un procedimiento administrativo seguido ante una autoridad jurisdiccional, en este caso Juez de Distrito, que solo funge como autoridad intermediaria entre el extranjero y la Secretaría de Relaciones Exteriores, procedimiento que tiene como objetivo el demostrar que el extranjero se encuentra identificado con la Sociedad Mexicana.

Al recibir la solicitud el Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11 (artículo 13).

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que sea iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación, y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11 (artículo 14).

No se señala ni en la exposición de motivos, ni en la Ley el objeto de esta publicación del extracto de la solicitud.

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (artículo 15).

El juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignado respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 16).

Equivalen las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no tiene el carácter de resolución, pero que orientará el criterio de las Relaciones Exteriores.

iii) ETAPA DE DECISION.

Esta tercera etapa se inicia con una solicitud que el interesado hace llegar por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual solicita se le otorgue carta de naturalización y renuncia expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda su misión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en caso de la naturalización ordinaria.

Quando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas, a las que nos referimos en el párrafo anterior, las haya hecho con reservas mentales en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición imponga o puedan imponer en el futuro (artículo 17).

Consideramos importante hacer los siguientes comentarios con respecto a este artículo:

1.- Se obliga al extranjero a la renuncia de su nacionalidad antes de que se obtenga una resolución favorable a su solicitud de adquisición de una nueva nacionalidad. En todo caso, el otorgamiento de la nacionalidad mexicana ya acordado podría condicionarse suspensivamente a la renuncia oportuna. Creemos que no es conveniente dejar al extranjero sin nacionalidad hasta que no esté asegurada la nacionalidad que pretende.

2.- Consideramos vejatorio para el extranjero el que se le exija renuncia a toda fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquél del que haya sido súbdito, creemos que la fidelidad es una cualidad humana que debe tener el que aspira a la nacionalidad mexicana, y por tanto exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno lo equipara con individuo infiel; es necesario reformar este precepto a efecto de que sea corregida dicha anomalía y lo que se exija sea fidelidad y supremacía a nuestro país.

3.- Con lo que respecta a las reservas mentales o a la falta de intención definitiva opinamos que las mismas son conceptos subjetivos cuyo conocimiento solo es factible a través de indicios objetivos que induzcan a concluir la existencia de tales elementos.

El artículo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por

algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

El acto culminante dentro del procedimiento ordinario lo constituye la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediéndole o negando la naturalización solicitada. Al efecto, dice textualmente el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ellas es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización."

Como podemos observar la Secretaría de Relaciones Exteriores goza, para el otorgamiento de la carta de naturalización, de una facultad discrecional y absoluta.

El juicio o discreción absoluta de esta Secretaría tendrá que reunir dos requisitos a fin de no cometer arbitrariedades, estos requisitos son:

- a. Invocar motivos objetivamente válidos, y
- b. Acreditar la existencia de esos motivos.

Es necesario que se reforme y adicione a este artículo el tiempo normal que tardará la Secretaría de Relaciones Exteriores en resolver el otorgamiento de la carta de nacionalidad y naturalización al extranjero solicitante.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

A todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial, en un lazo más firme con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que se encuentra dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en territorio de la República por el tiempo que la ley establece.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado.

Los casos de naturalización privilegiada son:

1.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjero la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad. Los requisitos son:

- a) Debe tener o establecer su domicilio en la República;

- b) Debe solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Debe hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley. (Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

2.- Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social. Deben:

- a) Demandar a Relaciones Exteriores su carta de naturalización;
- b) Comprobar los hechos antes referidos;
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley;
- d) Estar domiciliado en el país; y
- e) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículos 21, fracción I, 22 y 29).

3.- Los extranjeros que tenga hijos legítimos nacidos en México. Deben:

- a) Formular solicitud a Relaciones Exteriores;
- b) Demostrar que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional;
- c) Probar que tienen su domicilio en México;
- d) Acreditar que han residido los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos;
- e) Hacer la manifestación del artículo 11;
- f) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley; (artículos 21, fracción II, 23 y 24).

4.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado. Deben:

- a) Comprobar estos hechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Demostrar que tienen su residencia en territorio nacional; y
- c) Probar que saben hablar el idioma castellano;
- d) Hacer la manifestación del artículo 11; y
- e) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley; (artículos 21, fracción III, 24 y 29).

5.- Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización. Deben:

- a) Acudir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobar su calidad de colonos;

- b) Probar que han residido dos años anteriores a la solicitud de naturalización;
- c) Hacer la manifestación del artículo 11; y
- d) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley; (artículos 21, fracción V, 26 y 29).

6.- Los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen. Deben:

- a) Comprobar ante Relaciones que tiene su domicilio en la República;
- b) Comprobar que su residencia en el país de origen fue involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Hacer la manifestación del artículo 11; y
- d) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley; (artículos 21, fracción VI, 27 y 29).

7.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República. Deben:

- a) Comprobar ante Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericano o españoles por nacimiento;
- b) Probar que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio;
- c) Hacer las manifestación del artículo 11; y
- d) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley; (artículos 21, fracción VII, 28 y 29).

8.- Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

En la práctica, la obtención de la carta de naturalización mexicana por la vía privilegiada resulta ser un trámite sencillo y ágil tardando aproximadamente 25 días hábiles dicha resolución.

Existe otro tipo de naturalización llamada automática u oficiosa en la cual no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad. Se ha considerado que la legislación vigente en México conserva dos casos de nacionalidad automática: 1) artículos 2^o fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y 2) artículo 30 fracción II de la Constitución.

Este tipo de naturalización no está contemplado específicamente en la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización pero existe.

2.3. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

El carácter temporal de nacionalidad se deriva del hecho de que el vínculo jurídico con el Estado concluye en la hipótesis que el propio Estado establece para extinguirlo.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que es éste, el que fija la causa de pérdida de la nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de nacionalidad puede tener o no ingerencia la voluntad de los individuos: En forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia le extingue; y en forma indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad. No tiene ingerencia la voluntad de los individuos, ni directa ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida a colocarse en la hipótesis de pérdida de la nacionalidad.

En la legislación mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad están señaladas en los artículos 37 de la Constitución y 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Establece el artículo 37 Constitucional:

"A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;
- III. Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, por extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

El inciso B) de este mismo precepto enuncia las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana, lo que de ninguna manera debe ser confundido con la pérdida de la nacionalidad.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala:

"Artículo 3°. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquirir, voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición

- indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
 - III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen.
 - IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida e la nacionalidad solo afecta a la persona que la he perdido."

En la legislación vigente de nacionalidad y naturalización hay omisión sobre varios puntos en materia de pérdida de la nacionalidad:

- a) Autoridad encargada de constar en los casos concretos que se han operado los extremos fácticos del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- b) Procedimiento a seguir para que se considere pérdida la nacionalidad mexicana.
- c) Momento a partir del cual se puede estimar pérdida la nacionalidad mexicana.

Una última manera de perder la nacionalidad, y que tampoco se incluye en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es la nulidad de la naturalización que se produce como efecto de la extinción de la nacionalidad mexicana por naturalización.

2.4. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Nuestra legislación mexicana establece dos clases de recuperación de nacionalidad, es decir, personas que se han desnacionalizado y posteriormente pretenden readquirir su antigua nacionalidad:

- a) La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad prevista en el artículo 44 de la Ley que da la posibilidad de recuperarla con el mismo carácter, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:
 1. Residir y tener su domicilio en territorio nacional, y
 2. Manifiestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Como podemos observar se palpa un procedimiento sencillo para recuperar la nacionalidad mexicana lo cual se justifica por la plena identificación de estos sujetos

con la nación mexicana dado que, o nacieron en su territorio o llevan sangre de ancestros mexicanos.

Es necesario establecer en la Ley el momento a partir del cual se estima recuperada la nacionalidad mexicana y los mecanismos de los cuales se valdrá la Secretaría de Relaciones Exteriores para constatar domicilio y residencia en el territorio nacional.

- b) Nuestra legislación no establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos de origen pero se contempla dicha posibilidad en los artículos 21, fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2.5. CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

El certificado de nacionalidad mexicana se expide exclusivamente a las personas que además de tener la nacionalidad mexicana, otro Estado les atribuye una nacionalidad extranjera, limitando el alcance de este documento que, al igual que el acta de nacimiento, demuestra la nacionalidad mexicana de quien es el titular.

El artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización da la base para la expedición de estos certificados y que a la letra dice: "tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refiere los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos cuando la leyes reservan a los mexicanos."

Con fecha 18 de octubre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para la Expedición de Certificados para Nacionalidad Mexicana que consta de 14 artículos los que podemos dividir en tres apartados y de los cuales comentaremos lo siguiente:

- a) De los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento. "La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir de certificados para nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización" (artículo 1°).

"El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

b) De los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización. Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por artículo 2° fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización" (artículo 8°).

c) Disposiciones generales y establece en su artículo 12 que "la expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del estado cuya nacionalidad pueda también corresponder a las personas de que se trata".

3. INNOVACIONES NECESARIAS QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Proponemos la modificación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que fue expedida el 20 de enero de 1934, ya que la misma es obsoleta y no va de acuerdo a la modernidad de la vida nacional e internacional del país. Es frecuente observar que los interesados en obtener la nacionalidad mexicana desistan, por encontrar que dicha obtención implica cubrir una serie de procedimientos y trámites burocráticos largos y complicados y al final se encuentran con la facultad discrecional de la autoridad administrativa representada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que puede negar o conceder dicha nacionalidad a su criterio.

Proponemos que la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización cambie de título, ya que ésta no concuerda plenamente con el contenido de la misma en atención a que la naturalización es el medio para adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo nacionalidad y, por otra parte, en el capítulo cuarto se establecen los derechos y obligaciones de los extranjeros, tema distinto al de la nacionalidad.

Consideramos más acertado retomar el título de la Ley de 1886, llamada Ley de Extranjería y Naturalización ya que este término correspondería más ampliamente con el contenido de dicha Ley.

El papel de una Ley Reglamentaria no es el de reproducir el texto Constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos Constitucionales; por ejemplo: El artículo primero de la Ley vigente reproduce en sus términos el inciso A) del artículo Constitucional, siendo que nos podría aclarar que se entiende por nacido en el Territorio de la República, como lo hace el artículo 55 de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización vigente, al determinar que se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en Territorio Mexicano, ha nacido en éste. Por lo tanto, proponemos que se realice un estudio de esta Ley con el fin de establecer los significados y alcance de las situaciones previstas en la Constitución y reglamentar adecuadamente a la misma.

Proponemos que se establezca en la Ley vigente de Nacionalidad y Naturalización, un tercer capítulo que regule la Naturalización Automática u Oficiosa prevista por los artículos 30 Constitucional y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización ya que la actual no la regula.

Proponemos que en lo que respecta a la pérdida y recuperación de la Nacionalidad Mexicana, se forme un capítulo especial que podría comprender los artículos 3°, 4°, 44, 53 y 54 de la Ley. En este capítulo deberán incluirse disposiciones que normarán el procedimiento para la pérdida de la Nacionalidad Mexicana, respetándose la garantía de audiencia.

Proponemos la expedición urgente de un Reglamento que regule a la Ley de Nacionalidad y Naturalización; solo se han reglamentado los artículos 47 y 48 por una parte y el artículo 57 por otra parte, existiendo en la Ley Conceptos, Figuras Jurídicas y Procedimientos sin regulación.

El capítulo cuarto que no menciona a la Nacionalidad ni a la Naturalización y que alude a la condición jurídica de los extranjeros es, sin duda, un capítulo que deberá eliminarse de la Ley para ser motivo de una legislación especial. El articulado referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, consistente en seis breves preceptos es a todas luces incompleto, proponemos que se realice una labor cuidadosa de selección en todos los ordenamientos vigentes para extraer los preceptos que contienen reglas sobre derechos y obligaciones de los extranjeros y para forjar una Ley sobre Extranjería completa y actualizada.

Proponemos, que la facultad discrecional de la cual goza el Ejecutivo y se manifiesta a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores no sea arbitraria, y se conceda o se niegue la Nacionalidad Mexicana por Naturalización bajo los principios de Legalidad que señala el artículo 16 Constitucional.

Proponemos que la facultad discrecional a la que nos referimos anteriormente, debe delegarse a otra Dependencia del Ejecutivo con el objeto de que los trámites se realicen de una manera más rápida y la respuesta por parte de la autoridad sea en un tiempo más corto ya que actualmente las autorizaciones que conceden la nacionalidad las tiene que firmar el Ejecutivo de la Nación que recae en la persona del Presidente de la República y por tal razón las autorizaciones demoran en ser firmadas. Sería conveniente que esa función se delegara como ya indicábamos

anteriormente en otra persona por ejemplo el Secretario de Relaciones Exteriores o el C. Director Jurídico de la Secretaría de Gobernación o de Relaciones Exteriores.

Proponemos con respecto a la Doble Nacionalidad que preve la actual Ley de nacionalidad y Naturalización, se establezcan Convenios de cooperación entre los Estados y por otra parte se regule de acuerdo a la época actual este problema de Doble Nacionalidad.

Estas innovaciones que se proponen tienen por objeto el mejorar la Ley de nacionalidad y Naturalización vigente y adecuada a los tiempos que actualmente vive México.

CONCLUSIONES

1.- Debido al constante movimiento inmigracional que ha existido en nuestro país desde tiempos remotos, este se ha preocupado por legislar en materia de extranjería desde la época colonial hasta nuestros días, destacando dos ordenamientos en la materia: a) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, también conocida como "Ley Vallarta", inspirada en doctrinas de Tratadistas Especialistas en Derecho Internacional y que sobresale al precisar la igualdad entre nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y de las garantías individuales, y b) La Ley General de Población de 29 de agosto de 1936 que es importante por el sentido nacionalista y proteccionista que transmite y por ser la primera en numerar las calidades migratorias tal y como se conocen en la actualidad.

2.- Actualmente la política migratoria practicada por México es de carácter selectivo debido a que protege con particular interés y énfasis las actividades económicas, profesionales y artísticas que desarrollan los nacionales lo que no significa que sea proteccionista en exceso ya que al mismo tiempo promueve la internación de extranjeros en este territorio con el propósito de que aporten elementos culturales, sociales y económicos, entre otros, a la población mexicana, fomentando al mismo tiempo el nacionalismo en nuestro país.

3.- Existe una necesidad apremiante de reformar la Ley General de Población vigente con el objetivo de que se adecúe plenamente al desarrollo económico, social y cultural que existe en nuestro país, sobre todo en estos momentos en que han finalizado las negociaciones para aplicar el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México; asimismo, cabe destacar que el Reglamento de la Ley General de Población publicado recientemente en el Diario Oficial de la Federación ya constituye un gran logro administrativo debido a que el anterior reglamento presentaba varias lagunas que dificultaban la aplicación de la ley citada, dando lugar a diversas interpretaciones.

4.- Debido a los cambios administrativos que están surgiendo en México es indispensable que la Dirección General de Servicio Migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se modernice y desarrolle de acuerdo con las necesidades que existen ya que sus políticas y trámites son la mayoría de las ocasiones absurdos, engorrosos y burocráticos lo que dificulta en gran medida la celeridad de los asuntos y proporciona una mala imagen a nivel internacional.

5.- Es importante que se actualice el "Instructivo Conjunto" que es un Documento expedido por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores conjuntamente que sirve como fundamento legal y guía para

documentar a los extranjeros No Inmigrantes, debido a que el mismo no contempla las nuevas disposiciones que al efecto señala el Reglamento Vigente de la Ley General de Población.

6.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización expedida el 20 de enero de 1934 que permanece vigente, debe actualizarse en el sentido de reformar el proceso marcado para obtener la naturalización mexicana por la vía ordinaria debido a que sus requisitos lo convierten en un proceso demasiado tardado y lleno de burocratismo, por lo que en ocasiones el interesado se desiste de su deseo de naturalizarse mexicano por esa vía.

7.- Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, es necesario elaborar un Reglamento para la Ley de Nacionalidad y Naturalización que aclare el significado de diversos conceptos contenidos en dicha ley y que la mayoría de las ocasiones dificultan su aplicación y dan lugar a diversas interpretaciones, lo que representa inseguridad jurídica.

8.- A lo largo del presente trabajo y en específico cuando se realizó el análisis de la Ley General de Población Vigente y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se observó que la condición jurídica del extranjero en nuestro país se encuentra sujeta a la facultad discrecional de la autoridad administrativa que en algunas ocasiones vulneran las garantías individuales de éstos y hacen imposible la estancia de los extranjeros en nuestro país. De acuerdo con lo anterior es necesario que se establezcan criterios claros y definidos que no dejen duda de la política migratoria que aplica el país y la cual no permite abusos.

9.- Es necesario que el Gobierno Federal promueva la divulgación de información relativa a la normatividad que rige a los extranjeros en nuestro país, a efecto de que conozcan éstos con más precisión y certeza sus derechos y obligaciones y no sean objeto de abusos por parte de persona alguna.

10.- Dentro del programa de modernización que ha implantado el señor Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, se encuentra la descentralización de los servicios migratorios del área metropolitana, dicha medida la consideramos positiva pero que dará resultados a largo plazo, actualmente esa medida es en perjuicio de los extranjeros que tienen la obligación de tramitar sus asuntos en Delegaciones Migratorias de provincia.

Por lo tanto, consideramos que estas Delegaciones no cuentan con el personal debidamente preparado para dar atención y solución eficaz a dicho trámites, por lo que es urgente la profesionalización del personal de estas Delegaciones migratorias ya que hoy en día el servicio que ahí se presta es insuficiente.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado. México, 1974.
2. Arjona Colono Miguel.- Derecho Internacional Privado. Barcelona, 1954.
3. Floris Margadant Guillermo.- Derecho Romano. México, 1960.
4. Miaja de la Muela Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Madrid, 1963.
5. Pina Rafael de.- Diccionario de Derecho. México, 1965.
6. Rodríguez Ricardo.- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. México, 1903.
7. Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México. México, 1958.
8. San Martín y Torres Javier.- Nacionalidad y Extranjería. México, 1954.
9. Urzúa Francisco.- Derecho Internacional Público. México, 1938.
10. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Madrid, 1955.
11. Ley de Migración de 22 de diciembre de 1908.- Diario Oficial de la Federación.
12. Ley de Migración de 13 de marzo de 1926.- Diario Oficial de la Federación.
13. Ley de Migración de 30 de agosto de 1930.- Diario Oficial de la Federación.
14. Ley General de Población de 29 de agosto de 1936.- Diario Oficial de la Federación.
15. Ley General de Población de 27 de diciembre de 1947.- Diario Oficial de la Federación.
16. Ley General de Población de 7 de enero de 1974.- Diario Oficial de la Federación.
17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente.
19. Instructivo Conjunto de fecha 16 de septiembre de 1990.

20. Reglamento de la Ley General de Población de 31 de agosto de 1992. Diario Oficial de la Federación.

21. Guía de Requisitos para Trámites Migratorios de fecha 30 de septiembre de 1992.